

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 08001315301420190000800  
**Clase** : Declarativo Especial de Expropiación  
**Demandante** : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Demandado** : Urbanización Lagomar LTDA., y la Compañía de Jesús

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** en sede de primera instancia dentro del proceso de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Urbanización Lagomar LTDA. y la Compañía de Jesús.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Mediante demanda especial que correspondió inicialmente al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla, deprecó la expropiación por motivos de utilidad e interés social, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-185-I de fecha 27 de octubre de 2017, con un área requerida de 0,12085 Has., delimitada dentro de las abscisas inicial K 33+742 (I) y final K-33+816 (i), el cual se segrega del predio de mayor extensión denominado Lote Lagomar Etapa VI A con el folio de matrícula No. 040-326302 de la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, solicitó (i) se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de demanda; (ii) se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; y, (iii) se tenga como indemnización, el valor del avalúo comercial practicado al inmueble.

2. Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, en que sobre el predio descrito, la Agencia Nacional de Infraestructura debe ejecutar parte del

proyecto vial “Corredor Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad – Subsector 03 – Unidad Funcional 6”.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

1. Mediante auto de 19 de febrero de 2019, el Juzgado de origen admitió la demanda, corriendo el respectivo traslado y ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de litigio, así como la consignación de los dineros correspondientes al avalúo de la zona de terreno a expropiar, equivalente a \$20´649.532.

2. El extremo demandado se notificó de la anterior decisión mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

3. En escrito radicado el 12 de junio de 2019, la apoderada de la parte accionante, allegó copia del certificado de tradición y libertad No. 040-326302, de donde se extrae lo siguiente, (i) existe un embargo ordenado por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla a favor de la Compañía de Jesús y (ii) la medida cautelar de inscripción de demanda se registró cabalmente.

4. Surtido lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla declaró de oficio la falta de competencia territorial, en auto de 25 de febrero de 2021, ordenando remitir el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

5. Efectuado el respectivo reparto, en providencia del 27 de abril pasado, este Despacho avocó conocimiento sobre el proceso de la referencia advirtiendo que la actuación desplegada por el Juzgado de origen conservaba su validez.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del

juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el caso *sub examine* los mencionados elementos se encuentran reunidos a cabalidad, pues la competencia de este Despacho no merece reparo alguno al confluir los factores que la integran; las partes ostentan la calidad para ser partes y comparecer al proceso, y el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria y, en tal virtud, fue admitida por el inicial Juzgado de conocimiento.

## **2. Presupuestos de la acción**

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así: (i) *“El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común”*; (ii) *“La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación”*, y, (iii) *“El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.”*

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan en los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del Estado de una franja de terreno de un inmueble de mayor extensión, para efectos de desarrollar y ejecutar el proyecto vial *“Corredor Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad – Subsector 03 – Unidad Funcional 6”*, conforme a la ficha predial No. CCB-UF6-185-I y a la Resolución No. 1948 del 24 de octubre de 2018.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria que

detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

### 3. Identificación del inmueble objeto de expropiación

Conforme a las pretensiones, la franja de terreno que se necesita para desarrollar el antedicho proyecto vial corresponde a la identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-185-I, con las siguientes características:

<b>Área:</b>	0.12085 Hectáreas
<b>Abscisas:</b>	Inicial K 33 + 742 (I) y final K 33 + 816 (I)
<b>Linderos especiales:</b>	Norte: En longitud de 73,90 metros, con predio de Urbanización Lagomar Limitada / Lote Lagomar Etapas VI A. Sur: En longitud de 74,02 metros con predio de prolongación vía 40 – la playa. Oriente: En longitud de 16,39 metros con predio de Inversiones Roundcorp S.A.S. Occidente: En longitud de 16,74 metros con predio de Urbanización Lagomar Limitada.

El predio descrito hace parte de uno de mayor extensión con folio de matrícula No. 040-326302 y cédula catastral 080010101000000000452000000000 ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 1350 del 13 de mayo de 1991, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.

### 4. Indemnización

Frente al valor señalado como indemnización, se hace necesario indexar el mismo, pues el dictamen aportado data de diciembre de 2017, y las sumas allí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

*“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.*

*Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas*

*o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”<sup>1</sup>*

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:

$$VR=VH * (IPC \text{ ACTUAL}/IPC \text{ INICIAL})$$

Donde las variables observadas representan:

VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final

VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo

IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

$$VR= \$20'649.532 * (108,78/96,92^2)$$

$$VR= \$23'176.394$$

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte accionante para que consigne la diferencia resultante de la actualización monetaria de la indemnización, esto es, \$2'526.862, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

## **5. Registro de gravámenes y medidas cautelares**

Conforme al inciso segundo del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas.

Tal como se consignó en acápite anteriores, al interior del folio de matrícula No. 040-326302, se encuentra registrado en la anotación número dos un embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Octavo (8°)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>2</sup> <http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc>

Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso con radicado No. 2009-264 a favor de la Compañía de Jesús.

En todo caso, se requerirá al Juzgado de origen para que remita a este Despacho las sumas consignadas a órdenes del proceso y se oficiará al precitado Juzgado Octavo para que informe si el proceso continua aún bajo su competencia, en caso negativo, a qué instancia judicial fue remitido y, en caso positivo sobre la vigencia de la medida de embargo.

Cuando se obtenga respuesta, se decidirá sobre el particular y, una vez se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega del inmueble, se resolverá sobre la entrega de los dineros por concepto de indemnización.

**6.** En conclusión, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda incoada, por ser de utilidad pública e interés social la expropiación del bien descrito en el numeral tercero de la parte considerativa de esta decisión, con destino a la ejecución del proyecto denominado *“Corredor Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad – Subsector 03 – Unidad Funcional 6”*.

Ahora bien, toda vez que el predio objeto de expropiación hace parte de uno de mayor extensión, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente que forme folio separado y cancele los gravámenes existentes únicamente sobre el bien que se segrega.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la expropiación por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI dentro del presente proceso instaurado contra Urbanización Lagomar LTDA y la Compañía de Jesús, sobre el bien inmueble identificado en el numeral tercero de la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en virtud de las anteriores declaraciones, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-326302, del predio de mayor extensión.

**PARAGRAFO: FÓRMESE**, en consecuencia, matrícula inmobiliaria separada para el inmueble aquí descrito, por parte de la autoridad competente. **Ofíciense**.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio No. 040-326302.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación al cual se le abrirá folio aparte.

**QUINTO: REQUERIR** al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla para que ponga a disposición de este Juzgado los dineros consignados a órdenes del proceso por concepto de la indemnización.

**SEXTO: OFICIAR** al Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barraquilla para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe sobre la vigencia del embargo decretado sobre el inmueble con folio No. 040-326302 dentro del proceso 2009-264 donde funge como demandante la Compañía de Jesús y como demandada Urbanización Lagomar Limitada. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 14-2019-008

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de ...

Jue 8/07/2021 6:33 PM

- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

AA

Acosta Rojas &  
Asociados <notif  
icaciones.arcc@a  
costarojasasociad  
os.com>

Jue 8/07/2021 3:40  
PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



RADICADO Memorial 24...  
556 KB

Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.

Señora:

**HONORABLE JUEZA  
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31  
RADICADO: 2016-310  
ASUNTO: SOLICITUD DISTRIBUCIÓN REMANENTES Y  
FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS DE LA SOCIEDAD  
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.**

Su auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil  
veintiuno (2021)

Honorable Jueza,

**LUIS CARLOS TORRES VERGARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.440 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.**, identificada con NIT. 890.108.661 – 3, parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia e integrante de la forma asociaba **UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31**, por medio el presente escrito, solicito respetuosamente a su Despacho lo siguiente:

1. En el auto proferido por su Honorable Despacho de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

**“TERCERO: ORDENAR** la entrega de dineros en la forma descrita en el numeral cuarto de la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría procédase de conformidad.”

El numeral cuarto de la parte considerativa del auto antes citado indicó:

*“Efectuado lo anterior, si es del caso, hágase entrega de los dineros restantes a las sociedades ejecutadas (i) Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., y (ii) Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., en sus porcentajes de participación de la Unión Temporal Puesto Fluvial 31, esto es, 50% cada uno”*

2. Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría que de los dineros remanentes producto de un embargo de la sociedad CONTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, y de la cual soy representante legal, se efectúe un FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO que debía emitirse a nuestro favor y con cargo al mismo se paguen los siguientes importes a las personas jurídicas y natural, FRACCIONANDO EL TÍTULO precitado para en su lugar emitir tres (3) diferentes títulos, así:

- A favor de la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, identificada con NIT. 900.954.518 - 1, la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCT/E. (\$122.773.891).
- A favor de la Doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.057, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCT/E. (\$32.660.000).
- A favor de la sociedad la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.356.846 - 7, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCT/E. (\$129.566.109), o el valor remanente que obre a favor de la sociedadCONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., una vez emitidos los títulos a favor de la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS y de la Doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS.

Sin otro particular quedo atento a lo que disponga su Señoría.

Atentamente,

**LUIS CARLOS TORRES VERGARA**  
**C.C. No. 72.001.440 de Barranquilla.**

Cc. Archivo proceso

Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.

Señora:  
**HONORABLE JUEZA**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.**  
**DEMANDADO: UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31**  
**RADICADO: 2016-310**  
**ASUNTO: SOLICITUD DISTRIBUCIÓN REMANENTES Y FRACCIONAMIENTO**  
**DE TÍTULOS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES**  
**BETA S.A.S.**

Su auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Jueza,

**LUIS CARLOS TORRES VERGARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.440 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.**, identificada con NIT. 890.108.661 – 3, parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia e integrante de la forma asociada **UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31**, por medio el presente escrito, solicito respetuosamente a su Despacho lo siguiente:

1. En el auto proferido por su Honorable Despacho de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

*“TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros en la forma descrita en el numeral cuarto de la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría procédase de conformidad.”*

El numeral cuarto de la parte considerativa del auto antes citado indicó:

*“Efectuado lo anterior, si es del caso, hágase entrega de los dineros restantes a las sociedades ejecutadas (i) Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., y (ii) Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., en sus porcentajes de participación de la Unión Temporal Puesto Fluvial 31, esto es, 50% cada uno”*

2. Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría que de los dineros remanentes producto de un embargo de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.**, y de la cual soy representante legal, se efectúe un **FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO** que debía emitirse a nuestro favor y con cargo al mismo se paguen los siguientes importes a las personas jurídicas y natural, **FRACCIONANDO EL TÍTULO** precitado para en su lugar emitir tres (3) diferentes títulos, así:

- A favor de la sociedad **ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS**, identificada con NIT. 900.954.518 - 1, la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCT/E. (\$122.773.891).**

Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



- A favor de la Doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.057, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCT/E. (\$32.660.000).
- A favor de la sociedad la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.356.846 - 7, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCT/E. (\$129.566.109), o el valor remanente que obre a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., una vez emitidos los títulos a favor de la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS y de la Doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS.

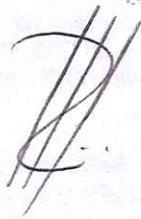
Sin otro particular quedo atento a lo que disponga su Señoría.

Atentamente,

  
**LUIS CARLOS TORRES VERGARA**  
C.C. No. 72.001.440 de Barranquilla.

Cc. Archivo proceso

**NOTARÍA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ**  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL  
Bogotá, D.C.  
Ante el **08 JUL 2021**  
NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Compareció (eron)  
**JULIO CESAR TORRES VERGARA**  
Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.  
**72001440**  
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)  
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y  
que el contenido del mismo es cierto.  
En constancia se firma esta diligencia y se imprime  
huella dactilar.





**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120160031000**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido en un término no mayor a un mes.

Por Secretaría, procédase con la entrega de los dineros respecto a las demás partes, conforme a lo ordenado en auto de 22 de junio pasado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-310

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 9/07/2021 6:50 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de fabiany.grisales@bbva.com. |Mostrar contenido bloqueado

FG

FABIANY GRISA  
LES GUARUMO  
<fabiany.grisales@bbva.com>

Vie 9/07/2021  
4:40 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo  
CC: hernando.blanco@bbva.com; nector.prieto



2. ACTA DE PRECLUSIÓN ...

1 MB

2. T.P. 294267.pdf

528 KB

1. Decisión del Tribunal S...

6 MB

3. Poder. Esc N° 0079 Fa...

7 MB

CONTESTA DEMANDA Y ...

470 KB

5 archivos adjuntos (16 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021.

Honorable  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

**Referencia: Verbal**

**Expediente: 11001310301120190038100**

**De:** DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ.

**CONTRA:** MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ

**ASUNTO:** SE CONTESTA DEMANDA Y PROPONEN EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**FABIANY GRISALES GUARUMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **BBVA COLOMBIA**, tal como consta en el Poder conferido mediante escritura pública número 0079 del 18 de enero de 2019 ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá., que se adjunta, respetuosamente contesto la demanda de la referencia y se formulan excepciones de mérito en los siguientes términos:

"LAS IRREGULARIDADES EN EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSÓN DAN AL TRASTE CON LA DEMANDA DE PERTENENCIA, MÁXIME EL GRAVÍSIMO ENTORNO PENAL QUE HA RODEADO LA ACTUACIÓN Y CONTEXTO DEL REGISTRO DEL INMUEBLE, SITUACIÓN QUE ENERVA EL BUEN SUCESO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL SUPUESTO USUCAPIENTE"

### I.- A LOS HECHOS:

**PRIMERO:** No me consta la compra de la posesión sobre el bien, puesto que el supuesto grupo de personas que fungía como vendedor de la posesión figuraba de manera irregular como propietario según la anotación 17 del certificado de tradición y libertad; empero, como ya es público en este proceso, TAL ANOTACIÓN FUE CANCELADA POR AUTORIDAD PENAL, es decir, la persona que supuestamente le vendió la posesión a la aquí demandante tenía títulos IRREGULARES y CANCELADOS sobre el bien, de suerte que la adquirente no podía adquirir nada de alguien que no tenía titularidad o derechos sobre el bien. No obstante me consta que para la fecha que se aduce haber realizado esta supuesta negociación, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-916434 ya registraba la anotación número 18 "ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL", "A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDA QD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO".

**SEGUNDO:** No es cierto, porque según consta en el último certificado de libertad aportado fueron canceladas las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula por orden de autoridad penal competente, por manera que el que le haya vendido algo a la demandante NO TENÍA DERECHO ALGUNO.

**TERCERO:** No es cierto, toda vez que de acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-916434, las direcciones del inmueble han sido 2) TV 88A 80B 71 (DIRECCION CATASTRAL) y 1) TRANSVERSAL 88 A 80B-71 LOTE 72 MANZANA 30 URBANIZACIÓN LA ESPA/OLA.

**CUARTO:** No es cierto; ella no es poseedora, en tanto que dijo derivar la posesión de una compra de derechos a unas personas que aparecían como propietarios y ya se demostró ante autoridad penal que no lo eran, es decir, la demandante no ha demostrado haber entrado en posesión de manera lícita y tampoco reunir los elementos de un genuino poseedor. En todo caso, también vale la pena resaltar que la demandante EXPRESAMENTE RECONOCIÓ DOMINIO AJENO Y ELLO DESVIRTUÓ SU ESTATUS DE POSEEDOR, en tanto que de forma espontánea mediante el contrato de venta de derechos de posesión admitió que sus supuestos vendedores y aparente propietarios tenían derecho sobre el bien (además figuraban irregularmente registrados como propietarios) e inclusive se obligó a iniciar demanda de pertenencia después, lo cual hizo, exóticamente dirigiendo la demanda contra ellos mismos, ósea contra sus vendedores, quedando claro que ella adquiría algo que no era el dominio, porque el dominio estaba en cabeza de otros y así lo sabía.

Adicionalmente, sobre el bien ha pesado un embargo ejecutivo en proceso promovido por el Banco BBVA, el cual está debidamente registrado, situación que descarta que ella sea poseedora de un bien de propiedad de NANCY CASTRO ROA Y OTRO.

**QUINTO:** No es cierto, por todo lo anotado, la demandante no ha demostrado cómo fue que ella y sus antecesores entraron en posesión y tampoco ha demostrado los actos de señor y dueño sobre un inmueble con las prenombradas irregularidades de resorte penal ya puestas de presente en providencias que reposan en el plenario.

**SEXTO:** No es cierto, por todo lo anotado, la demandante no ha demostrado cómo fue que ella y sus antecesores entraron en posesión y tampoco ha demostrado los actos de señor y dueño sobre un inmueble con las prenombradas irregularidades de resorte penal ya puestas de presente en providencias que reposan en el plenario.

**SÉPTIMO:** No es un hecho, son manifestaciones que realiza el apoderado y que deberán ser única y exclusivamente evaluadas por la Judicatura.

**OCTAVO:** No es un hecho, como se advierte en el escrito es un análisis que realiza el apoderado.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto, en el entendido que si bien es cierto la acción civil se inicia en contra de MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUIZ, no menos cierto es que el abogado Oscar Javier Téllez Segura, quien hoy representa los intereses de Doris Milena Rodríguez Pérez, fue el abogado que representó los intereses de MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA dentro del proceso penal 110016000049200711508, como se podrá evidenciar de las pruebas que obran en el expediente y que se aportan.

**¿Qué raro no? El mismo abogado de los primigenios aparentes propietarios inscritos, que los representó en el proceso penal y quienes además fueron aquí fueron inicialmente demandados, es el mismo que ahora representa a la demandante. Tampoco puede pasar inadvertido que los aludidos supuestos propietarios no tenían derecho alguno sobre el bien, tal como lo estableció autoridad penal que dispuso la cancelación de las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula inmobiliaria.**

**DÉCIMO:** No es un hecho, son manifestaciones subjetivas de la demandante.

## II.- A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que vulneren los derechos de mi representada por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos y en consecuencia cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso el Despacho niegue por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones por parte de este apoderado, así como frente a cada hecho.

## III.- EXCEPCIONES

Propongo las siguientes de mérito:

### **PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-916434 folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde junio de 2009.

Sobre este tema de la posesión, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES con decisión del 21 de septiembre de 2001, expediente No. 5881, expuso lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y

otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Respecto de las circunstancias de la prueba de la posesión, necesaria y demostrable en esta clase de pretensiones se pide que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

Ahora bien, en el presente caso no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, lo cual se probará en el debate probatorio, por consiguiente deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

A manera de colofón ha de verse que **NO ESTÁ PROBADO QUE ELLA HUBIERA ADQUIRIDO LA SUPUESTA POSESION DE OTROS POSEEDORES** que previamente tuviera el predio, o lo que es lo mismo, no está probado que a ella se le hubiera entregado una posesión de manos de alguien que genuinamente la tuviera. Ello por cuanto solamente se arrimó un supuesto contrato por cuya virtud, 2 personas aparentemente le vendieron unos derechos de posesión, **pero resulta que esos vendedores, que aparecían como propietarios inscritos del bien, NO ERAN DUEÑOS DE NADA, a tal punto que autoridad penal dispuso la cancelación de las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula. Entonces, la aquí demandante no pudo adquirir posesión** de manos de unos sujetos que se autoproclamaban dueños según el registro de matrícula inmobiliaria, pero frente a quienes la justicia ya demostró que **su titularidad era irregular** y por eso quedaron sin efecto las referidas anotaciones, tal como consta en el nuevo certificado de tradición y libertad.

De igual manera, ha de verse que el mismo abogado que aquí representa los intereses de la demandante, es el que también en el proceso penal representó a quienes acá fueron demandados inicialmente, vale decir, representó a los dos bandos y se conoce muy bien con ambos, pues en este pleito representa a la demandante y de forma insólita en el proceso penal agenció los derechos de los que aquí primigeniamente fueron demandados, todo lo cual llama poderosamente la atención y deberá ser materia de una rigurosa valoración del señor Juez.

A la par, debe **resaltarse que el bien materia de debate ha estado embargado desde 1999, vale decir, cautelado por cuenta de un proceso ejecutivo promovido por el Banco**, cuyo embargo mal intencionadamente se quiso levantar para hacer falsas tradiciones pero que en buena hora la autoridad penal logró detectar la irregularidad y seguidamente eliminó y dejó sin efecto tales anotaciones. Por tanto, la demandante no puede ser poseedora material, ni sus antecesores, sobre un bien que tenía medidas cautelares contra sus genuinos y actuales propietarios NANCY CASTRO ROA Y OTRO.

En suma, la demandante no ha acreditado la existencia del status de poseedora y tampoco el cumplimiento de los requisitos legales, todo lo cual da al traste con las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: AUSENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA**

**JURISPRUDENCIA, PARA SER BENEFICIARIA DE LA USUCAPIÓN.**

Respetada señora Juez, como es sabido, quien pretenda ser merecedor alegando la usucapión, debe y está obligado a acreditar los requisitos irrefutables de la posesión - corpus y animus domini- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que infaliblemente se tiene que la demandante deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto autoexhortativo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo - De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. - de suerte que quien o quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Entonces resulta que estos elementos competen a la acción de pertenencia y se deberán acreditar por quien invoca el derecho, **i.-** La posesión que se ruega, **ii.-** La identidad del bien y que este no sea de aquellos prohibidos para tramitar a través de esta figura jurídica, **iii.-** Que el tiempo sea o exceda el establecido por la ley para acudir ante el Juez y que este en ningún momento se haya interrumpido, **iv.-** La existencia de legitimación para los extremos procesales, los cuales debieron ser tenidos en cuenta en todo momento por parte de quien alegue mejor derecho.

La demandante no ha probado cómo fue que sus antecesores ingresaron al predio, ¿acaso lo invadieron? Pasaron por alto que dicho inmueble estaba embargado por el Banco según anotación pública del folio de matrícula?

Todo lo anterior demuestra que en el presente caso no han conjugado de manera unánime cada uno de estos presupuestos, por lo cual la presente acción no está llamada a prosperar, debiéndose entonces negar lo pretendido, máxime cuando las pruebas deben demostrar esa ininterrupción de la posesión que se alega y pretende.

**TERCERO: LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO**

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

**IV.- PRUEBAS:**

Solicito señora juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a la demandante señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 39545428, por parte del suscrito apoderado, en relación con los hechos materia del proceso.

**TESTIMONIALES**

Se ruega al Despacho fijar fecha y hora y citar a rendir testimonio a MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA c.c. 28.826.007 y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUIZ c.c. 2.330.817, mayores de edad, quienes fueron inicialmente demandados, para que expongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio. A ellos se les puede en la dirección de notificaciones indicada en la demanda, máxime que como se dijo, exóticamente el apoderado de la parte actora sabe muy bien donde ubicarlos, toda vez

que fue su abogado en el proceso penal. En defecto de lo anterior, pueden ser citados a través del suscrito en mi dirección de notificaciones.

Se ruega al Despacho llamar a rendir testimonio a HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, funcionario del Banco BBVA, quien ilustrará lo relacionado con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares que en el mismo se practicaron, así como el endeudamiento de la propietaria NANCY CASTRO ROA con el Banco BBVA y todos los demás por menores, que desvirtúan la acción incoada. A él se le puede citar en el correo [Henryalonso.daza@bbva.com](mailto:Henryalonso.daza@bbva.com)

### **DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE BANCO BBVA**

Expresamente autorizado por el CGP, solicito se declare la declaración de parte del Representante Legal del Banco BBVA, para que deponga sobre los hechos materia de excepciones y lo relacionado con la ausencia de posesión de la demandante, así como lo atinente al proceso ejecutivo de recaudo promovido por BBVA, que desvirtúan la posesión alegada. Se le puede citar a través de mi buzón de correo electrónico ya mencionado.

### **DOCUMENTALES**

Se solicita tener como pruebas toda la actuación procesal, es decir, la totalidad de las documentales y, en particular, las siguientes:

- a. 1. Decisión del Tribunal Superior de Bogotá. NI\_171271.
- b. 2. ACTA DE PRECLUSIÓN NI 171271 MARIA EUGENIA GALVIS (1)

### **V.- ANEXOS**

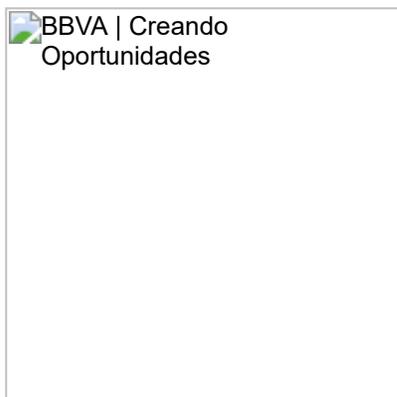
Poder conferido mediante escritura pública número 0079 del 18 de enero de 2019 ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá., en donde consta mi calidad de apoderado especial con facultades de representación del Banco BBVA Colombia.

### **VI.- NOTIFICACIONES**

El Banco BBVA COLOMBIA S.A recibe notificaciones en la carrera 9 N° 72 – 21 piso 10, Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 9 N° 72 – 21 piso 10, Bogotá D.C. email: [fabiany.grisales@bbva.com](mailto:fabiany.grisales@bbva.com)

De la señora juez,



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es necesario hacerlo. Before you print this message please consider if it is really necessary.



República de Colombia

18 ENE. 2019



Aa056727461



Ca30242901

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **No 0079**  
CERO CERO SETENTA Y NUEVE (0079)

OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S):

PODER ESPECIAL

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA"

Nit. No. 860.003.020-1

A: FABIANY GRISALES GUARUMO

C.C. NO. 1.020.745.224 DE BOGOTÁ, D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los Dieciocho (18) días del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019), al despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el(la) doctor(a)

**MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** como Notario(a) ENCARGADO

Se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció el doctor **ULISES CANOSA SUÁREZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.264.528 expedida en Bogotá, D.C., quien obra en este acto en nombre y representación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA- NIT 860.003.020-1**, entidad bancaria legalmente constituida y establecida en Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Representante Legal, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con este instrumento para que haga parte del mismo y manifestó:

**PRIMERO.-** Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente al funcionario:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

*Handwritten signature*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa056727461



10771UMAS95956AM

02-11-18

NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia

12-10-18

Cadema S.A. No. 896933940

No. Cédula	Ciudad de Expedición	de Apellidos	Nombre
1.020.745.224	Bogotá, D.C.	Grisales Guarumo	Fabiany

Para que represente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-**, en toda clase de procesos judiciales o administrativos, a favor o en contra de BBVA COLOMBIA, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, relacionadas con:

- a) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso o administrativo. -----
- b) Actuaciones ante autoridades de policía. -----
- c) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio. -----
- d) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos y, en general, cualquier autoridad pública. -----
- e) Sociedades fiduciarias, ante las que podrán representar al Banco en ejecución de fiducias u otros trámites o designar apoderados para el efecto. -----
- f) Superintendencia Financiera, de Sociedades, de Industria y Comercio y/o Banco de la República y cualquier otra autoridad administrativa. -----

**SEGUNDO:** Las facultades conferidas incluyen las de notificarse en nombre del Banco, recibir, transigir, desistir, novar, condonar, cancelar, endosar en propiedad o en procuración títulos valores, designar apoderados judiciales o extrajudiciales que representen los intereses de BBVA COLOMBIA en cualquier tipo de procesos o actuaciones, ceder o negociar créditos o derechos litigiosos, sustituir el poder, revocar la sustitución, presentar demandas, contestarlas, reconvenir, conciliar, transigir, reconocer y tachar documento, confesar, absolver interrogatorios de parte en nombre del BBVACOLOMBIA, representar al Banco en audiencia y diligencia, acciones de tutela, populares y de grupo, cobros coactivos y procesos de responsabilidad fiscal, interponer recursos, pedir y practicar pruebas y en general,





República de Colombia

Nº 0079



Aa056727462



Ca30242901

representar al BBVACOLOMBIA en cualquier tipo de actuación judicial o extrajudicial en interés del mandante, dentro del límite de cuantía de 500 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** El poder conferido solo podrá ser sustituido de manera especial o para casos determinados por su número, clase o naturaleza, pero no podrán hacerse sustituciones de todas las facultades del apoderado en la misma persona, previa autorización de un Representante Legal del Banco.

**CUARTO:** Estas facultades no derogan ni revocan los poderes que fueron otorgados por anterior representante legal o apoderados generales de BBVA COLOMBIA pero incluye la facultad que tiene el apoderado aquí designado para revocarlos.

**QUINTO:** El poder no implica el reconocimiento del pago de honorarios ni de cualquier otra remuneración, salvo la que le corresponde como empleado del Banco.

**SEXTO:** El presente poder termina automáticamente, además de las causas legales, por revocación o si el apoderado deja de ser empleado de BBVA COLOMBIA S.A. por cualquier motivo.

**SÉPTIMO.-** El presente PODER se otorga de conformidad con el extracto del Acta No. 1653 de la Junta Directiva de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de BBVA Colombia.

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA**

EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, NÚMERO DE CÉDULA, DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DÉRIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

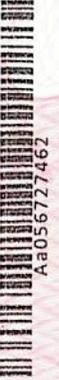
Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) y advertido (s) de las formalidades legales, lo aprobó (aron) en todas su partes y en testimonio de ello lo firma (n) conmigo el(la) Notario(a), quien doy fe y por esto lo autorizo. El(la) notario(a) Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante legal

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arbitrio notarial



Aa056727462



107726AUMAS6SA49

02-11-18

NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia

12-10-18

Cadena s.a. N.º 89090340

de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 del 26 de Mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas notariales números: \_\_\_\_\_  
Aa056727461— Aa056727462— Aa056727463 \_\_\_\_\_

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO NUMERO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y RESOLUCIÓN No 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$57.600,00 -----

IVA \$ 29.507,00 -----

SUPERINTENDENCIA \$ 6.200,00 -----

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 00,00 -----

FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$6.200,00 -----





**ACTA No. 1653**

En el salón principal del domicilio social de BBVA COLOMBIA, en la ciudad de Bogotá el día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), se reunió la JUNTA DIRECTIVA de la Entidad en sesión ordinaria, previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva del Banco, a través de comunicación suscrita por el Doctor Ulises Canosa Suárez, Vicepresidente Ejecutivo de Servicios Jurídicos y Secretario General de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), así:

Nombre	Cargo
CARLOS CABALLERO ARGÁEZ	Presidente Junta Directiva
JUAN EUGENIO ROGERO GONZÁLEZ	Primer Vicepresidente Junta Directiva
ANA MARÍA IBÁÑEZ LONDOÑO	Segundo Vicepresidente Junta Directiva
XAVIER QUERALT BLANCH	Miembro Junta Directiva
OSCAR CABRERA IZQUIERDO	Presidente Ejecutivo
ULISES CANOSA SUÁREZ	Secretario Junta Directiva y Secretario General

**0079**

**1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

Una vez el Secretario General verificó la existencia del quórum para deliberar y decidir, se inició la sesión.

(...)

**7. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

(...)

**7.8 SOLICITUD REVOCATORIA - OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

- a) Revocatoria de poder especial otorgado a Adriana del Niño Jesús Salcedo Camargo Directora de Zona Santanderes

Se solicita a la Junta Directiva aprobar la revocatoria del poder especial otorgado a Adriana del Niño Jesús Salcedo Camargo identificada con cédula de ciudadanía 47.427.133, según consta en la Escritura Pública número 05350 de fecha 27 de noviembre de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá. Lo anterior, teniendo el contrato laboral entre Adriana Salcedo Camargo y el Banco finalizó el pasado 19 de diciembre de 2018

La Junta Directiva en uso de sus facultades legales y estatutarias APROBÓ por UNANIMIDAD la revocatoria del poder otorgado a Adriana del Niño Jesús Salcedo Camargo a través de la Escritura Pública número 05350 de fecha 27 de noviembre de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá.

(...)

- d) Otorgamiento de poder especial a Fabiany Grisales Guarumo – Abogado Procesos Judiciales

Se presenta a consideración de la Junta Directiva la solicitud realizada por la Vicepresidencia de Servicios Jurídicos para otorgar poder especial al funcionario Fabiany Grisales Guarumo identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.745.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 294.267 del Consejo Superior de la Judicatura. El poder será otorgado con las siguientes facultades:



**AGENCIA DE AUDITORIA**  
**18 ENF 2019**  
 MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
 Notario 72 (E)  
 Bogotá D.C.

NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



PRIMERO: Para que represente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en toda clase de procesos judiciales o administrativos, a favor o en contra del Banco, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, relacionadas con:

- a) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso o administrativo.
- b) Actuaciones ante autoridades de policía.
- c) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio.
- d) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos y, en general, cualquier autoridad pública.
- e) Sociedades fiduciarias, ante las que podrán representar al Banco en ejecución de fiducias u otros trámites o designar apoderados para el efecto.
- f) Superintendencia Financiera, de Sociedades, de Industria y Comercio y/o Banco de la República y cualquier otra autoridad administrativa.

SEGUNDO: Las facultades conferidas incluyen las de notificarse en nombre del Banco, recibir, transigir, desistir, novar, condonar, cancelar, endosar en propiedad o en procuración títulos valores, designar apoderados judiciales o extrajudiciales que representen los intereses de BBVA COLOMBIA en cualquier tipo de procesos o actuaciones, ceder o negociar créditos o derechos litigiosos, suscribir el poder, revocar la sustitución, presentar demandas, contestarlas, reconvenir, conciliar, transigir, reconocer y tachar documento, confesar, absolver interrogatorios de parte en nombre del BBVACOLOMBIA, representar al Banco en audiencia y diligencia, acciones de tutela, populares y de grupo, cobros coactivos y procesos de responsabilidad fiscal, interponer recursos, pedir y practicar pruebas y en general, representar al BBVACOLOMBIA en cualquier tipo de actuación judicial o extrajudicial en interés del mandante, dentro del límite de cuantía de 500 S.M.L.M.V.

TERCERO: El poder conferido solo podrá ser sustituido de manera especial o para casos determinados por su número, clase o naturaleza, pero no podrán hacerse sustituciones de todas las facultades de la apoderada en la misma persona, previa autorización de un Representante Legal del Banco.

CUARTO: Estas facultades no derogan ni revocan los poderes que fueron otorgados por anterior representante legal o apoderados generales de BBVA COLOMBIA pero incluye la facultad que tiene el apoderado aquí designado para revocarlos.

QUINTO: El poder no implica el reconocimiento del pago de honorarios ni de cualquier otra remuneración, salvo la que le corresponde como empleado del Banco.

SEXTO: El presente poder termina automáticamente, además de las causas legales, por revocación o si el apoderado deja de ser empleado de BBVA COLOMBIA S.A. por cualquier motivo.

La Junta Directiva en uso de sus facultades legales y estatutarias APRUEBA por UNANIMIDAD otorgar poder especial a Fabiany Grisales Guarumo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.745.224 de Bogotá con las facultades indicadas anteriormente.

desarrollado el orden del día previsto para la presente reunión, el Presidente de la Junta considerando i) que después del receso no se pudo terminar el Acta, y ii) que el reglamento de la Junta Directiva

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
El notario que en el presente documento de Bogotá, D.C.  
con la escritura que se le a la mesa  
del notario 72 de la presente diligencia copia el original  
del presente documento de Bogotá, D.C.  
del 18 de diciembre de 2018  
NOTARIO FERNANDEZ FLORES  
MUEL ANTONIO  
FERNANDEZ FLORES  
BOGOTÁ, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA



Ca 30242901

# BBVA Creando Oportunidades

Extracto de Acta No. 1653 de la Junta Directiva del 18.12.2018

permite la aprobación del Acta por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, propone a la Junta Directiva designar a Carlos Caballero Argaez y Oscar Cabrera Izquierdo, como Comisionados para aprobar la presente acta.

La Junta Directiva teniendo en cuenta que no fue posible terminar la elaboración del acta de la presente reunión, APRUEBA por UNANIMIDAD la designación de la comisión.

Agotado el orden del día se levanta la sesión siendo las diez y treinta minutos del día (10:30 a.m).

EL PRESIDENTE,  
CARLOS CABALLERO ARGAEZ (Fdo)

EL SECRETARIO,  
ULISES CANOSA SUÁREZ (Fdo)  
OSCAR CABRERA IZQUIERDO (Fdo)

Nº 0079

### COMISIÓN

Los suscritos CARLOS CABALLERO ARGAEZ y OSCAR CABRERA IZQUIERDO, dejamos constancia que revisamos y estudiamos la totalidad de esta Acta y por encontrarla conforme le impartimos aprobación a nombre de la Junta Directiva y por tal razón la firmamos junto con el Secretario General de la Junta, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### LOS COMISIONADOS,

CARLOS CABALLERO ARGAEZ (Fdo)

OSCAR CABRERA IZQUIERDO (Fdo)

ULISES CANOSA SUÁREZ (Fdo)  
Secretario General

EL PRESENTE EXTRACTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

*com. nje*  
*[Signature]*  
ULISES CANOSA SUÁREZ  
VP Servicios Jurídicos - Secretario General  
Bogotá D.C., 10 de enero de 2019

**COPIA**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
NOTARIO 72181  
Notaría Selenita y Dos Casas  
Bogotá D.C.  
AUTENTICACION DE FOTOCOPIA  
NOTARIO 72181 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
CONFIRMA Que la presente fotocopia coincide con la similar que tuvo a la vista de 20  
18 ENE 2019  
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
NOTARIO 72181

Página 3 de 3

NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia

12-10-18

Cadena s.a. No. 890.930.5340



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 30242901

BLANCO EN  
FERRA



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia



Ca302429010

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9211466728543338

Generado el 03 de enero de 2019 a las 11:49:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, EL NOMBRE BBVA COLOMBIA.

0079

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Certificado No sin del 02 de marzo de 1956 la Superintendencia Bancaria autoriza el permiso de funcionamiento hasta el 30 de junio de 1970.

Escritura Pública No 1160 del 17 de abril de 1956 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de BANCO GANADERO POPULAR, constituida como una Sociedad de carácter privado.

Escritura Pública No 2203 del 20 de junio de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BANCO GANADERO.

Escritura Pública No 2125 del 06 de septiembre de 1962 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la participación estatal y de particulares en el capital del Banco.

Certificado No Sin del 18 de febrero de 1970 La Superintendencia Bancaria renueva el permiso de funcionamiento

Escritura Pública No 290 del 12 de febrero de 1980 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adquiere el nombre de BANCO GANADERO S.A. Se protocolizó una reforma estatutaria autorizada con la Resolución 0646 del 1° de febrero de 1980 emanada de la Superintendencia Bancaria, según la cual, el Banco es una Sociedad anónima, de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura, de nacionalidad colombiana, en cuyo capital participan el Estado y los particulares.

Escritura Pública No 2647 del 04 de mayo de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se modifica su naturaleza jurídica. En adelante desarrolla sus actividades como sociedad comercial anónima de carácter privado (Acuerdo 001, acta del 11 de febrero de 1992 de la Junta Directiva del Fondo, para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO).

Resolución S.B. No. 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento

Escritura Pública No 2599 del 12 de marzo de 1998 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO GANADERO S.A. este nombre irá precedido de la sigla BBV, pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre BBV BANCO GANADERO o, exclusivamente, BANCO GANADERO.

Escritura Pública No 2886 del 30 de octubre de 1998 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual el BBV BANCO GANADERO S.A. absorbe a LEASING GANADERO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quedando este último disuelto sin liquidarse.

Escritura Pública No 14112 del 22 de diciembre de 1998 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual el BBV BANCO GANADERO S.A. absorbe al BANCO NACIONAL DEL COMERCIO S.A., antes BANCO DE CALDAS, quedando este último disuelto sin liquidarse.

Escritura Pública No 1821 del 08 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su nombre por el de BANCO GANADERO S.A., este nombre irá precedido de la sigla BBV, pudiendo utilizar

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 5



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca302429010

12-10-18

cadema s.a. Ne. 890305390

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9211466728543338

Generado el 03 de enero de 2019 a las 11:49:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

indistintamente para todos los efectos legales, el nombre BBVA BANCO GANADERO o, exclusivamente, BANCO GANADERO.

Escritura Pública No 3054 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante la cual el BBV BANCO GANADERO S.A. absorbe a la CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. sigla: "CORFIGAN", quedando esta última disuelta sin liquidarse. (Resolución Superbancaria 1737 del 14 de noviembre de 2000).

Escritura Pública No 3251 del 26 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por el nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA COLOMBIA

Resolución S.B. No 1819 del 23 de noviembre de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. adquiere el noventa y ocho punto siete, ocho, tres, ocho, uno, nueve por ciento (98.783819%) del total de las acciones en circulación de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

Resolución S.F.C. No 0568 del 21 de marzo de 2006 La Superintendencia Financiera, no objeta la operación de fusión propuesta en virtud de la cual GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., protocolizado mediante Escritura Pública 1177 del 28 de abril de 2006 Notaria 18 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1934 del 15 de diciembre de 2009, La Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de BBVA LEASING por parte de BBVA COLOMBIA, protocolizada mediante Escritura Pública 6310 del 24 de diciembre de 2009 Notaria Treinta y Seis de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Certificado S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Banco tendrá un Presidente Ejecutivo y un suplente, elegidos por la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en estos estatutos, para periodos de dos (2) años. Al Presidente Ejecutivo corresponden todas las facultades de dirección, gestión, administración y representación legal del Banco, sin limitación o excepción alguna distinta de aquellas expresamente previstas en la Ley o en estos estatutos. El Presidente Ejecutivo tendrá la representación legal del Banco ante todas las entidades del Gobierno Nacional y ante todas y cualesquiera autoridades gubernamentales y administrativas de los Ordenes Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el Banco de la República, la Rama Jurisdiccional del Poder Público y el Congreso Nacional, así como ante cualesquiera entidades de carácter gremial.

**REPRESENTACION LEGAL:** El Presidente Ejecutivo será el representante Legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a los estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad, los Vicepresidentes Ejecutivos y las demás personas que expresamente designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá designar otros funcionarios del Banco como Representantes Legales, incluidos Abogados de las Áreas Jurídica, de Riesgos, de Asesoría Fiscal, de Recursos Humanos o de otras Áreas del Banco, con el objeto de atender todos los asuntos y actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y prejudiciales, dentro de los límites que establezca la Junta Directiva. Los Gerentes de las Sucursales tendrán la representación del Banco, dentro de los límites que establezca la Junta Directiva.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Son funciones propias del Presidente Ejecutivo: 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Ejercer la representación legal del Banco en todos los actos y negocios de éste; 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales; 4. Cuidar la recaudación e inversión de los Fondos del Banco; 5. Organizar, de acuerdo con la reglamentación que dice la Junta Directiva, lo relativo a recompensas, jubilaciones, auxilios y prestaciones sociales de los empleados; 6. Administrar los intereses sociales en la forma que determine la Junta Directiva; 7. Ejercer las atribuciones que le delegue la Junta Directiva; 8. Mantener a la Junta Directiva completamente informada de la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean pedidos; 9. Convocar a la Asamblea General a sus reuniones ordinarias en las fechas señaladas en esos estatutos, y a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, así como a los demás

Calle 7 No. 42-49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9211466728543338

Generado el 03 de enero de 2019 a las 11:49:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

órganos sociales del Banco; 10. Presentar previamente a la Junta Directiva los Estados Financieros destinados a la Asamblea General, junto con los informes explicativos que determine la ley y el Proyecto de Distribución de utilidades. 11 Nombrar y remover a los funcionarios del Banco y demás empleados de su competencia; 12. Delegar en los altos ejecutivos y funcionarios del Banco las facultades que considere convenientes; 13. Proponer a la Junta Directiva, la política y estrategia del Banco, sus filiales, subsidiarias y negocios; 14 Desarrollar la política y estrategia del Banco, sus filiales, subsidiarias y negocios; 15 Elaborar programas y señalar objetivos para la realización de los negocios sociales; 16 Proponer a la Junta Directiva los negocios que considere convenientes; 17 Proponer a la Junta Directiva proyectos de expansión; 18 Dirigir y organizar todos los servicios y departamentos del Banco, designar y remover a los responsables de los mismos; 19 Asistir, en caso de no ser miembro, con voz, a las reuniones de Junta Directiva; 20 Implementar y comunicar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); verificar su operatividad al interior del Banco y su adecuado de funcionamiento; 22 Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva; 23 Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo del Banco. En general, corresponden al Presidente Ejecutivo todas las funciones de dirección, gestión, administración y representación necesarias. (Escritura Pública 1097 del 08/marzo/2017 Notaria 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Cabrera Izquierdo Fecha de inicio del cargo: 14/02/2008	CC - 1018486960	Presidente Ejecutivo
Henry Asdrubal Gallo Castillo Fecha de inicio del cargo: 06/12/2018	CC - 79642736	Representante Legal en Calidad de Director de Employee Experience
Félix Pérez Parra Fecha de inicio del cargo: 03/11/2010	CC - 1015456314	Vicepresidente Ejecutivo del Área Financiera
Ulises Canosa Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2002	CC - 79264528	Vicepresidencia Ejecutiva Servicios Jurídicos Secretario General
Alfredo López Baca Calo Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CE - 870903	Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos
Luz Dary Galvis Rueda Fecha de inicio del cargo: 09/11/2018	CC - 37937764	Representante Legal en Calidad de Gerente de la Territorial Norte
Pédro Antonio Díaz Sáenz Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 7224759	Representante Legal en Calidad de Responsable Jurídico Negocio Bancario
Angela María Duran Niño Fecha de inicio del cargo: 30/11/2018	CC - 52352077	Representante Legal en calidad de Gerente de la Territorial Centro
Alberto Figueredo Serpa Fecha de inicio del cargo: 13/01/2017	CC - 80423870	Representante Legal en Calidad de Gerente Territorial Occidente
Ruth Yamile Salcedo Younes Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 39700309	Representante Legal en Calidad de Responsable Unidad de Asesoría Fiscal y Gestión de Impuestos
Myriam Cala Leon Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 63302203	Representante Legal en Calidad de Responsable Asesoría Institucional



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO VALIDADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

00079

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 5



EL NOTARIO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDIÓ CON LA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA DE 20



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia

12-10-18

Cadenia s.a. No. 890.90384

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9211466728543338

Generado el 03 de enero de 2019 a las 11:49:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Orlando Prieto Ballen Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 79415663	Representante Legal en Calidad de Responsable Contencioso
José Alberto Silva León Fecha de inicio del cargo: 14/06/2012	CC - 12998080	Representante Legal en Calidad de Responsable de Gestión Humana
Manuel Ignacio González Moreno Fecha de inicio del cargo: 06/04/2017	CC - 19394108	Representante Legal en Calidad de Director de la Red BEI
Luis Leonardo Londoño Díaz Fecha de inicio del cargo: 27/09/2012	CC - 9779586	Representante Legal en Calidad de Responsable Administración de Mercados
Carlos Alberto Rodríguez López Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 79400740	Vicepresidente Ejecutivo de Corporate & Investment Banking
Ronal Edgardo Saavedra Tamayo Fecha de inicio del cargo: 26/05/2016	CC - 7229456	Representante Legal en Calidad de Director de Operaciones
Alejandra Raquel Llerena Polo Fecha de inicio del cargo: 31/07/2014	CC - 51974008	Directora de Asesoría Jurídica Laboral
Carlos Alberto Galindo Vergara Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 80502708	Head Of Transactional Banking
Hernando Alfonso Rodríguez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 79614161	Vicepresidente Ejecutivo de la Dirección de Redes
José María Jiménez Tuñón Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 575688	Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 21/04/2016	CC - 32654695	Gerente Territorial Bogotá (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018148481-000 del día 8 de noviembre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Gerente Territorial Bogotá y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 1650 del 24 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
William Fredy Rincón Vargas Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 79450331	Director Servicios Jurídicos CIB & Tesorería con Representación Legal
Alejandro Ramírez Lalinde Fecha de inicio del cargo: 26/05/2016	CC - 71316765	Representante Legal en Calidad de Director de Medios de Pago
Mauricio Flores Marin Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 79508089	Representante Legal en Calidad de Director de Comunicación e Imagen

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9211466728543338

Generado el 03 de enero de 2019 a las 11:49:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Buitrago Martínez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2016	CC - 79283501	Vicepresidente Ejecutivo de Business Development
Germán Enrique Rodríguez Perdomo Fecha de inicio del cargo: 26/04/2018	CC - 80012001	Representante Legal en Calidad de Director de Desarrollo Comercial
Juan Franciscó Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/01/2017	CC - 79655351	Representante Legal en Calidad de Director del Segmento de Personas Jurídicas
José María Leal García Fecha de inicio del cargo: 13/09/2018	CE - 449117	Representante Legal en Calidad Director de Global Market Colombia
Guillermo Andres Gonzalez Vargas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 7722135	Representante Legal en Calidad de Director de Solutions Development
Fany Constanza Vela Velasquez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 23690210	Representante Legal en Calidad de Directora de Eficiencia
Jorge Alberto Hernández Merino Fecha de inicio del cargo: 09/04/2018	CC - 80409617	Vicepresidente Ejecutivo del Área de Talento y Cultural
Alberto Hincapié Millán Fecha de inicio del cargo: 09/11/2018	CC - 93285833	Representante Legal en Calidad de Gerente de la Territorial Bogotá

0079



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

*[Handwritten signature]*

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



AGENCIA DE AUTENTICACION NOTARIO 72 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
ESPECIFICA: Que la presente fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista de 20 de 18 ENE 2019

El emprendimiento es de todos

NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia

# FEPACIO EN BLANCO



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia



Ca30242900

№0079



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.745.224

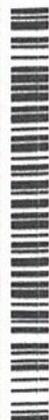
GRISALES GUARUMO

APELLIDOS

FABIANY

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia

107820aKKMEMG9C

Scanned by CamScanner

107820aKKMEMG9C



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-AGO-1989**

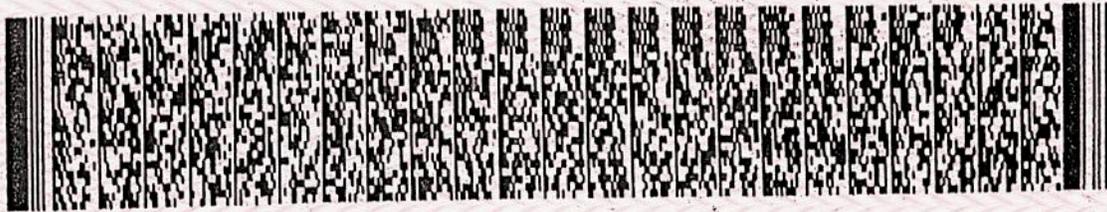
**CHINCHINA**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**                      **B+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**14-SEP-2007 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00264031-M-1020745224-20101108      0024700462A 1      1431048509



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia





**NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

*Dra. Patricia Téllez Lombana – Notaria*

NIT 51.933.924-1

**ESCRITURA PUBLICA NUMERO :0079**

**SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0079 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2019 QUE SE EXPIDE EN 9 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2013 .**

**SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIUN (21) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2019.**

**CON DESTINO A: EL INTERESADO**



**PATRICIA TELLEZ LOMBANA**

**NOTARIA SETENTA Y DOS ( 72 ) DEL CIRCULO DE BOGOTA. D.C.**

**QUE VERIFICADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITURA NO SE HALLO NOTA ALGUNA DE REVOCACION TOTAL O PARCIAL , POR LO TANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA .**

**SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIUN ( 21 )DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2019.**

**CON DESTINO A . EL INTERESADO**



**PATRICIA TELLEZ LOMBANA**

**NOTARIA SETENTA Y DOS ( 72 ) DEL CIRCULO DE BOGOTA. D.C.**



*Procedencia*



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA PENAL  
SECRETARIA**

**RADICACION: 110016000049200711508 01**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 12 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO  
**TIPO DE DELITO:** Estafa  
**MOTIVO DECISION:** Apelación  
**GRUPO:** (SPA) APELACION INTERLOCUTORIOS SIN DETENIDO  
**ESTADO NEGOCIO:** REPARTIDO (R2 NCG)  
**FECHA REPARTO:** 09/12/2019  
**MAGISTRADO:** FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

**PROCURADOR JUDICIAL:** JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR  
**DENUNCIANTE/ACCIONANTE :** DE OFICIO

**PROCESADOS:**  
MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO

**CUADERNOS:** 3  
**FOLIOS:** 2-220-171 Y 15 CD

**ORIGINAL**

*4:35  
10/12/19*



FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DEL 2000)	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA CRA 28 A # 17 A-67 PISO 1 BLOQUE E, COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO TEL 4287069 / 4287059-4286249 TELFAX 4286287 / 428622 censpabta@cendoj.ramajudicial.gov.co  OFICIO: 14523 FECHA DE REMISION 06/12/2019
---	--

DESTINATARIO : - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA PENAL-

DATOS DEL PROCESO:			
Identificación del proceso CUI	Fecha en que se avocó conocimiento	Últimas actuaciones Procesales	Numero de carpetas 02
110016000049200711508 NI 171271	Mes día año 4/1/2019	Mes día año 11/13/2019	Folios: 220-171 Discos: 15

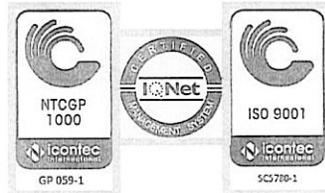
DELITO: FALSEDAD, ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL  
 ASUNTO: APELACION DECISION QUE DECRETA PRECLUSION (fl.220), DECISION PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.. Cra. 29 N° 18-45 Piso 4.-  
 APELANTE: APODERADO VICTIMA  
 DISCO 15

PROCESADOS:			
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN	DETENIDO EN
35334266	MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO	Cra. 93 A D N° 69-40 Sur	LIBERTAD

PARTES:			
	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
DEFENSOR	0	JHON FREDY SEGURA MAZUEERA	Av. Jiménez N° 9-43 Of. 409
FISCAL	159 Seccional	CLAUDIA J. MOLINA PARDO	AV. 19 N° 33-02 Piso 3
M. Público	NO REGISTRA	JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR	Cra. 10 N° 16-82 Piso 5
VICTIMAS	NO REGISTRA	1) LILIA BUSTOS DE AVILA; 2) HECTOR HUGO CASTRO ROA; 3) OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA	1) Calle 23 A N° 59-72 Ap.102, Torre 4; 2) Cra. 9 D N° 40-50; 3) Av. Cra. 15 N° 118-03 Of. 502

OBSERVACIONES;  
 Nota: Este Grupo no está autorizado para desglosar evidencias ni elementos, corregir foliatura, etc., El expediente se envía en el mismo estado en que el Juzgado de Conocimiento lo remite al Centro de Servicios.

REMITENTE  LUZ ADRIANA FLOREZ RODRIGUEZ Juez Coordinadora -E-  NT - Gr. Tribunal preclusiones	SECRETARIO DEL DESPACHO  RECEPTOR QUIEN RECIBE FECHA 9 DEC 19 AM 10:24
---	--





Fecha: 20/Nov/2019

CORPORACION

JUZGADO MUNICIPAL

REPARTIDO AL DESPACHO

### JUZGADO 8 MPAL EN FUNCION DE GARANTIAS

IDENTIFICACION AV NOMBRE AV

SUJETO PROC 01

AUDIENCIAS INMEDIATAS

CD.DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

008

184094

20/Nov/2019

C01007VEN008

u5204

OBSERVACIONES

11-001-60-00096-2019-00042-00 SIN DETENIDO

EMPLLEADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

2

FECHA DE IMPRESION  
09/12/2019

PAGINA  
1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

RegistroNúmer  
CORPORACION

TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTA  
REPARTIDO AL MAGISTRADO

GRUPO

(SPA) APELACION INTERLOCUTORIOS SIN DETENIDO

DESP  
002

SECUENCIA  
10022

FECHA DE REPARTO  
09/12/2019

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
1	01	DE OFICIO		DEMANDANTE
2	35334266	MARIA EUGENIA	GALVIS ROMERO	DEMANDADO



FUNCCIONARIO DE REPARTO

nchavesg

אנא להחזיר את הדף לנרצף הקובץ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC  
SALA DE DECISIÓN PENAL

JUNIO 6/2020  
Hoy: 9:29h  
3 Clm  
LSCPS

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
Radicación: 11001 6000 049 2007 11508 01  
Procedencia: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Procesado: MARÍA EUGENIA GALVIS  
Delito: ESTAFA  
Asunto: APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO-DECRETA PRECLUSIÓN  
Decisión: CONFIRMA CON ADICIÓN  
Aprobado en Acta: N° 30 ELECTRÓNICA  
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 10 DE JUNIO DE 2020

1. OBJETO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado de las víctimas JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, que decretó la extinción de la acción penal por muerte, y precluyó la investigación.

2. HECHOS

El 31 de diciembre de 2007 NANCY CASTRO acudió ante la Fiscalía de Bogotá, Unidad de Fe Pública y Orden Económico Intervención Tardía, para dar cuenta de que es propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 88A N° 80B-71 del barrio La Española, en Bogotá. Que por una deuda con GRAN AHORRAR lo entregó en dación en pago y alcanzó a suscribir la Escritura Pública N° 5184 de la Notaría de Bogotá (sic), pero la entidad financiera no registró en tiempo la escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos, y al concluir el proceso ejecutivo por orden judicial se ordenó la restitución del inmueble que se encontraba con medida cautelar.

Que una vez se emitió la orden judicial, procedió a verificar el estado del inmueble, pues éste se encontraba hacía mucho tiempo deshabitado y encontró que se encontraba habitado con la nueva propietaria ROSA SIERRA, por lo que acudió a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro- y solicitó un certificado de tradición en el cual advirtió que aparecen anotaciones de venta

suya del inmueble a NÉSTOR PEÑALOSA y que luego él le vendió a ROSA SIERRA, sin que en realidad hubiera hecho ese contrato.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

(i) El 4 de febrero de 2019 ante el Juzgado 10 de Garantías de Bogotá se imputó, como persona ausente, a MARÍA GALVIS un concurso de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, agravada; (ii) el 29 de marzo de 2019 la fiscalía presentó escrito de acusación, que se repartió al Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá; (iii) el 8 de mayo de 2019 en audiencia de acusación la fiscalía pidió la preclusión por muerte de la procesada, la que se negó por falta de pruebas; (iv) el 12 de agosto de 2019 se hizo audiencia de acusación; (v) el 12 de septiembre de 2019 se reprogramó la audiencia; (vi) el 13 de noviembre de 2019 el juzgado decretó la preclusión, que el apoderado de las víctimas apeló; (vii) el 9 de diciembre de 2019 el caso se repartió al ponente.

### 4. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión Penal es competente para resolver el recurso de apelación, pues según los artículos 34-1 y 42 de la ley 906 de 2004, es el superior funcional y territorial del juzgado que profirió, en primera instancia, el auto apelado.

### 5. AUTO APELADO

El juzgado analizó el informe de investigador de campo FPJ11 del 29 de julio de 2019; copia del registro civil de defunción 09706453; fotocopia de la cédula de GALVIS MORENO; el acta de inspección al lugar; la contestación del 23 de julio de 2019 de la NUEVA EPS de que la procesada está cancelada en su base de datos; informe de los servicios funerarios COOPSERPARK de que hizo el funeral de MARÍA GALVIS el 19 de febrero de 2019; la epicrisis obtenida a través de whatsapp; el certificado de cremación; y la verificación con el médico que certificó el deceso.

4

Dispuso la extinción de la acción penal por preclusión a favor de MARÍA GALVIS, conforme al artículo 332-1 del CP, y ordenó la cancelación de la anotación 13 en adelante, que registra el folio de matrícula inmobiliaria 50C916434, respecto del inmueble ubicado en la Transversal 88A N° 80B-71.

#### 6. APELACIÓN

El apoderado de víctimas apeló la orden de cancelar los registros a partir de la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria, pues no puede trasladarse la ineficacia de la fiscalía a las víctimas. Que, al cancelar las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, se deja de lado la investigación de la fiscalía frente a los demás delitos en las otras anotaciones, que son independientes por cometerse en fechas diferentes, pero no se dijo nada. Que hay víctimas que vieron afectado su patrimonio, por lo que no se debe decretar el restablecimiento, y que se aclare si están prescritos los delitos que sirvieron de base al escrito de acusación.

#### 7. TRASLADO NO RECURRENTES

La fiscalía solicitó declarar desierta la apelación porque el apelante no atacó el núcleo de la decisión frente al sustento jurídico del restablecimiento del derecho, pues se limitó a indicar que hay otros posibles delitos no investigados con participes no vinculados y que, además, el Tribunal indique si los delitos estaban prescritos, solicitud que no fue debatida y que no tiene relevancia en lo resuelto por el juzgado, pues la actuación se surtió solo con la procesada, cuya muerte se acreditó y por tanto no es del resorte de la fiscalía ni del juzgado aludir los otros delitos.

#### 8. CONSIDERACIONES

El CPP dice que si se prueba una causal que impida seguir la actuación, así lo debe declarar el juez de conocimiento. El artículo

82 del CP fija como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado, la cual se satisfizo con los documentos aportados por la fiscalía visibles a folios 165 a 168, y 176 y 177 de la carpeta N° 1 del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá: el registro civil de defunción y la consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre que la cédula de ciudadanía de la procesada fue cancelada por muerte. Por eso, probada la muerte de la procesada, no puede seguir la actuación penal respectiva.

El apoderado de víctimas se opone a la cancelación de la anotación N° 13 en adelante en la matrícula inmobiliaria N° 50C916434 del inmueble ubicado en la Transversal 88A N° 80B-71, pues hubo más fraudes que no fueron investigados. La cancelación de los registros de los bienes objeto del delito, si hay motivos fundados para inferir que el título fue obtenido fraudulentamente, es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas por la restitución de las cosas al estado anterior a su comisión y evitar que sigan generando efectos ilícito, por lo que no erró el juzgado al ordenar la cancelación de las anotaciones fraudulentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPP<sup>1</sup>.

Para responder al recurrente su solicitud de que no se terminara la investigación porque había varios involucrados en el proceso, debe señalarse que la acción penal se surte respecto de unos hechos, probablemente típicos y antijurídicos, condición en la cual es posible, si no se conocen sus autores o partícipes, que avance en etapa preliminar, pero si se conocen, el proceso puede cursar, cuando se superan los otros requisitos, en sus distintas etapas de forma ordinaria hasta el incidente de reparación integral.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes".

Al respecto considérese la

Sentencia C-060 de 2008[169] declaró inexecutable la palabra "condenatoria" y executable el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

En ambas vías procesales, las víctimas tienen los mismos derechos a la verdad, justicia, reparación, no repetición de la ofensa y proscripción del olvido, de modo que a pesar de la preclusión a MARÍA GALVIS, las víctimas pueden, en garantía de sus derechos, pedir, ofrecer y conocer actos de investigación, como también pedir que la fiscalía haga una investigación exhaustiva y seria, agotando las fuentes de conocimiento disponible, para que una vez recaudadas, se valoren razonablemente y se tomen, con base en ellas, el impulso procesal sin dilaciones injustificadas. El juzgado reconoció como víctimas a JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA, condición definida en el artículo 132 del CPP, como quien individual o colectivamente haya sufrido daño por el injusto. En el 2º inciso de esta norma se agrega que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, enjuicie o condene al autor.

En este caso se recibió la propiedad del inmueble mediante el uso de una escritura pública falsa de NÉSTOR PEÑALOSA, quien no era su verdadero dueño, y de esa forma ilegal se realizó su venta a ROSA SIERRA, quien luego la vendió a JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA. En estos hechos jurídicamente relevantes se distinguen, con claridad, al menos dos injustos: el primero contra los verdaderos dueños del inmueble, quienes, mediante la falsedad y el fraude, fueron despojados, indebidamente, de la titularidad del inmueble; el segundo contra JOSÉ HERRERA y MARÍA RIVERA, que, con ocasión de un negocio aparentemente legal, pagaron el precio por el derecho de dominio sobre un inmueble que no pertenecía al vendedor, resultando afectados en su patrimonio.

Esta consideración no cambia por haberse precluido la actuación a MARÍA GALVIS, pues, igual, los hechos parecen haber ocurrido y es deber de la fiscalía seguir la investigación para satisfacer los derechos de las víctimas. En este momento procesal no hay autores o partícipes individualizados<sup>2</sup>, pues quien lo estaba, falleció, dando paso a la extinción de la acción penal<sup>3</sup>. Pero se debe agotar, en lo posible, la investigación suficiente para

---

<sup>2</sup> Art. 128 Identificación o individualización. Adicionado por el art. 11, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 99, Ley 1453 de 2011. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

<sup>3</sup> Artículo 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado.

determinar si pudo haber otros autores o partícipes, permitiendo a quienes tienen vocación de ser víctimas, ejercer sus derechos según el debido proceso. Se confirma el auto apelado, con la adición de ordenar a la fiscalía seguir la investigación respectiva, como en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

9. RESUELVE

9.1 Confirmar el auto apelado, con la adición de ordenar a la fiscalía seguir la investigación respectiva, como en Derecho corresponda.

9.2 Contra este auto no proceden recursos.

9.3 Devuélvase la carpeta al juzgado de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

  
FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
Radicación: 11001 6000 049 2007 11508 01  
Procedencia: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Procesados: MARÍA EUGENIA GALVIS  
Delito: ESTAFA  
Asunto: APELACIÓN INTERLOCUTORIO- PRECLUSIÓN  
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 18 DE JUNIO DEL 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, y teniendo en cuenta la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, se procede a programar audiencia virtual de lectura de auto para el día 3 de julio del 2020, a las 9:15 am. Por Secretaría, cítese de forma inmediata, mediante comunicación a los sujetos procesales, incluida la víctima.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
Magistrado



Handwritten mark or signature in the top right corner.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Fecha: 3 DE JULIO DE 2020  
Hora: 9:57 PM  
Lugar: SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL 2  
Acusado: MARÍA EUGENIA GALVIS  
Radicación: 11001 6000 049 2007 11508 01  
Conducta Punible: ESTAFA

Se declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de sentencia siendo las 9:57 PM. El Presidente de la Sala verificó la presencia de las partes para efectos del registro. Se dejó constancia que asistió la fiscalía. No se hizo ninguna otra parte o interviniente a pesar de haber sido debida y oportunamente notificadas para la lectura. Acto seguido, el Magistrado Ponente del asunto, previa designación de los demás integrantes de la Sala y de conformidad con el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal, procedió a dar lectura a la providencia apelada. De esta manera, la Sala de Decisión Penal resolvió 9. RESUELVE 9.1 Confirmar el auto apelado, con la adición de ordenar a la fiscalía seguir la investigación respectiva, como en Derecho corresponda. 9.2 Contra este auto no proceden recursos. 9.3 Devuélvase la carpeta al juzgado de origen. Se dio por terminada la sesión virtual a las 10:05pm.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Pareja Reinemer'.

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

6

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL  
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# CONFIRMA CON ADICIÓN

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2020  
OFICIO T2- IGS-2939

DOCTOR (a):  
**RAFAEL ABUABARA**  
**DEFENSOR**  
[rabuabara@defensoria.edu.co](mailto:rabuabara@defensoria.edu.co)  
[johnsegovia7@hotmail.com](mailto:johnsegovia7@hotmail.com)  
[jsegovia@defensoria.edu.co](mailto:jsegovia@defensoria.edu.co)  
Ciudad.

MAGISTRADO: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
RADICACIÓN: 1100160000492007-11508-01  
PROCESADA: MARÍA EUGENIA GALVIS  
DELITO: ESTAFA

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia de la providencia, fechado el 10 de junio de 2020, proferido en las diligencias de la referencia, favor informar a su prohijada, por cuanto en el plenario no aparece dirección a efectos de notificarla.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

**INGRIG GAMBOA SALAZAR**  
Escribiente



9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL  
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONFIRMA  
CON ADICIÓN**

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2020  
OFICIO T2- IGS-2940

DOCTOR (a):  
**CLAUDIA MOLINA**  
**FISCAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES**  
Claudia.molina@fiscalia.com  
Ciudad.

MAGISTRADO: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
RADICACIÓN: 1100160000492007-11508-01  
PROCESADA: MARÍA EUGENIA GALVÍS  
DELITO: ESTAFA

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia de la providencia, fechado el 10 de junio de 2020, proferido en las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

**INGRIG GAMBOA SALAZAR**  
Escribiente



19

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONFIRMA  
CON ADICIÓN**

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2020  
OFICIO T2- IGS-2941

DOCTOR (a):  
**JUAN CARLOS ROMERO**  
**PROCURADOR JUDICIAL EN LO PENAL**  
[icromero@procuraduria.gov.co](mailto:icromero@procuraduria.gov.co)  
Ciudad.

MAGISTRADO: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
RADICACIÓN: 1100160000492007-11508-01  
PROCESADA: MARÍA EUGENIA GALVIS  
DELITO: ESTAFA

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia de la providencia, fechado el 10 de junio de 2020, proferido en las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

**INGRIG GAMBOA SALAZAR**  
Escribiente



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL  
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

# CONFIRMA CON ADICIÓN

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2020  
OFICIO T2- IGS-2942

DOCTOR (a):  
**HUGO CASTRO**  
**APODERADO DE VICTIMAS**  
[Hector.67@yahoo.com](mailto:Hector.67@yahoo.com)  
Ciudad.

MAGISTRADO: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
RADICACIÓN: 1100160000492007-11508-01  
PROCESADA: MARÍA EUGENIA GALVÍS  
DELITO: ESTAFA

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia de la providencia, fechado el 10 de junio de 2020, proferido en las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

**INGRIG GAMBOA SALAZAR**  
Escribiente



12

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONFIRMA  
CON ADICIÓN**

Bogotá, D.C., Junio 16 de 2020  
OFICIO T2- IGS-2943

SEÑOR (a):  
**JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**  
Ciudad.

MAGISTRADO: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
RADICACIÓN: 1100160000492007-11508-01  
PROCESADA: MARÍA EUGENIA GALVÍS  
DELITO: ESTAFA

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia de la providencia, fechado el 10 de junio de 2020, proferido en las diligencias de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

**INGRIG GAMBOA SALAZAR**  
Escribiente

12

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA****SECRETARÍA SALA PENAL**

Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C  
 Telefax 4233390 extensiones 8365 a 8370

FORMATO ÚNICO PARA ENVÍO DE  
 EXPEDIENTES, TÍTULOS, DOCUMENTOS  
 Y ELEMENTOS DEL PROCESO  
 (ACUERDO 739 DE 2000 SALA  
 ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO  
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA)

**APELACION AUTO INTERLOCUTORIO-  
 DECRETA PRECLUSIÓN  
 CONFIRMA CON ADICIÓN**

Bogotá D.C, 13 de Julio de 2020

**Oficio No. T2- IGS-3301**

SEÑORES

**JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
 CARRERA 28 A No. 18 A-67, PISO 5, BLOQUE C  
 BOGOTÁ D.C.**

NT 171271

Una vez surtido el trámite en esta Corporación, me permito muy respetuosamente **DEVOLVER** el expediente que a continuación se relaciona:

**RADICADO No. 11001-60-00-049-2007-11508-01**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Ultima decisión</b>	<b>Delito</b>	<b>Cuadernos</b>	<b>Folios</b>
Dr. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER	10 DE JUNIO DE 2020	ESTAFA	3	13 , 220, 171 folios y 15 CDS
<b>Procesado (s)</b>	<b>Dirección, teléfono, correo</b>			
MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO	CARRERA 93 A No. 69-40, SUR			
<b>Defensor</b>	<b>Dirección, teléfono, correo</b>			
JHON FREDY GALVIS ROMERO	AVENIDA JIMENEZ No. 9-43, OFICINA 409			
<b>Fiscalía</b>	<b>Dirección, teléfono, correo</b>			
CLAUDIA J. MOLINA PARDO FISCAL 159 SECCIONAL	AVENIDA 19 No. 33-02, PISO 3			
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dirección, teléfono, correo</b>			
CLAUDIA EDULIA PEREZ NOVOA	CARRERA 10 No. 16-82, PISO 3			
<b>Víctimas</b>	<b>Dirección, teléfono, correo</b>			
LILIA BUSTOS DE AVILA	CALLE 23 A No. 59-72, APTO. 102, TORRE 4			
<b>OBSERVACIONES:</b>				
<b>REMITE</b>	<b>RECIBIDO</b>			
INGRIG GAMBOA SALAZAR ESCRIBIENTE T2- IGS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	<p style="text-align: center;">CORPORACIÓN JUDICIAL          TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ          SISTEMA PENAL ACUATORIO          CENTRO DE SERVICIOS          PENALES ACUATORIO</p> <p style="text-align: center;">13 JUL 2020 AM 10 25</p> <p style="text-align: right;">442288</p>			

171271

Preclusión  
 Tribunal + Presal.  
 23-07-2020

БЕЛОРУССКАЯ  
КОРРЕСПОНДЕНЦИЯ  
БЕЛОРУССКАЯ  
КОРРЕСПОНДЕНЦИЯ

ЖУРНАЛ № 3 1940 Г.

ЖУРНАЛ № 3 1940 Г.

БЕЛОРУССКАЯ  
КОРРЕСПОНДЕНЦИЯ  
БЕЛОРУССКАЯ  
КОРРЕСПОНДЕНЦИЯ

БЕЛОРУССКАЯ

БЕЛОРУССКАЯ



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

FABIANY

APELLIDOS:

GRISALES GUARUMO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

*Martha Lucía Olano de Noguera*



UNIVERSIDAD

COOP. DE COL BTA

CEDULA

1020745224

FECHA DE GRADO

16/06/2017

FECHA DE EXPEDICION

10/08/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

294267



220

**ACTA DE AUDIENCIA PREOPERATORIA  
VARÍA A SUSTENTACIÓN Y PRECLUSIÓN**

Día	Mes	Año	Sala	CUI	NI	H. inicial	H. final	
13	11	2019	504	110016000049200711508	171271	2:34 pm	4:10 pm	
<b>Jueza</b>			Yenny Patricia García Otálora				<b>Asistencia</b>	
<b>Ministerio P.</b>			Delegado Juan Carlos Romero Bolívar				No	
<b>Fiscalía</b>			Seccional 159 Claudia Janeth Molina Pardo				Si	
<b>R. víctimas</b>			© Lilia Bustos de Ávila Representa a Rosa Elena Sierra Díaz				Si	
<b>R. víctimas</b>			© Héctor Hugo Castro Roa Representa a Mike y Nancy Janet Castro Roa				Si	
<b>R. víctimas</b>			© Oscar Javier Téllez Segura José Guillermo Herrera Ruíz María Natalia Rivera				Si	
<b>R. víctimas</b>			© Fabiany Grisales Guarumo Representa a BBVA				No	
<b>Defensa</b>			(P) Jhon Fredy Segura Segovia Mazuera				Si	
<b>Procesado NO PPL</b>			<b>María Eugenia Galvis Romero</b>				No	
<b>Delito</b>			Falsedad en documento público, estafa agravada y fraude procesal.					

**Constancias:**

Que como en todas las oportunidades se ha convocado al Agente del Ministerio Público y al representante del Banco BBVA Colombia, al presente diligenciamiento, sin que hasta el momento hayan hecho presencia en este estrado.

Que la Fiscalía General de la Nación solicitó la variación de la diligencia preparatoria, para sustentar una solicitud de preclusión, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene a su disposición nuevos elementos con los que probará el fallecimiento de la acusada; pretensión a la que no se oponen las demás partes. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a la delegada de la Fiscalía para que sustente su solicitud.

1. La **Fiscalía General de la Nación** postula como causal primera extintiva de la acción penal la consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo normado en el artículo 82 del Código Penal numeral primero, esto es, la muerte del procesado.

Asimismo, requirió la cancelación de los registros fraudulentos, en lo que tiene que ver con las anotaciones que afectan el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la dirección Transversal 88 A número 80 B-71 ubicado en el Barrio La Española, y que corresponde a las anotaciones 13, 14, 15, 16 y 17.

2. Previo traslado a las partes la señora juez, deja constancia de cada uno de los elementos trasladados por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, con los cuales sustentó la solicitud.
3. El **representante de víctimas** Héctor Hugo Castro Roa indica que (00:24:00),





219

no se opone a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, pero si aclara que el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad emitió una providencia el 24 de octubre de 2007 mediante la cual, restableció el derecho de propiedad de sus poderdantes, providencia que adquirió firmeza y por tanto, en la actualidad considera que el inmueble está en cabeza de sus prohijados. Para ello, corre traslado la escritura pública emanada de la Notaría 21 5184 del 16 de diciembre de 2005.

4. La **representante de víctimas** de Rosa Elena Sierra Díaz no tiene objeción a la solicitud deprecada por la Fiscalía General de la Nación.
5. El **representación de víctimas** Oscar Javier Téllez Segura, aduce que existe aún duda respecto de la fecha de la muerte de la procesada.
6. La **defensa**, no tiene objeción a la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.
7. La señora **juez**, luego de analizar la situación fáctica, procesal y probatoria, resuelve la pretensión extintiva, así:

**Resuelve:**

**Primero: Decretar** la preclusión de la investigación en favor de María Eugenia Galvis Romero que se identificaba en vida con la cédula 35.334.266 al sobrevenir la causal primera consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, su muerte, por tanto, se dispone la extinción de la acción penal en favor de esta ciudadana en el radicado de la referencia y como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la anotación número 13 en delante, que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria 50C916434 respecto del inmueble ubicado en la Transversal 88 A número 80 B-71 ubicado en el Barrio La Española de esta ciudad.

La presente decisión queda notificada en estrados y se hace procedente los recursos de ley.

8. La Fiscalía General de la Nación, el representante de los hermanos Castro Roa y de la señora Rosa Elena Sierra Díaz, no cuentan con recursos.
9. El representante de José Guillermo Herrera Ruíz y María Natalia Rivera interpone **recurso de apelación (sustentación 1:22:00)**
10. Como no recurrentes la Fiscalía General de la Nación, la apoderada de Rosa Elena Sierra Díaz y la defensa solicitan que se declare desierto el recurso de apelación.
11. El representante de los hermanos Castro Roa requiere que se mantenga la decisión.
12. La señora juez aclara que el apelante tocó un aspecto particular en la apelación frente al restablecimiento de derechos, como quiera que





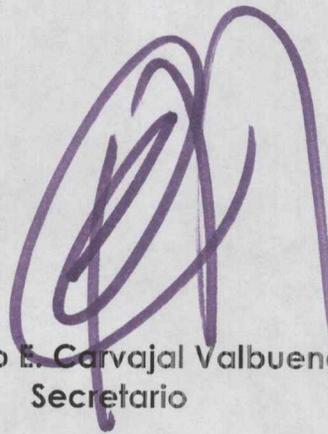
218

argumentó que no debía decretarse hasta establecer si hay otras personas involucradas.

En consecuencia se concede el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal para que se desate la alzada y si hay lugar o no a declarar desierto el recurso.

**Nota:** Se deja constancia que el CD obtenido, a pesar de que fue una tarea dispendiosa encontrar su contenido en el sistema, es perfectamente audible y se incorpora al proceso, al igual que la presente acta.

Pasa al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá proceso compuesto de **2 carpetas, con 171 y 220 folios y 15CDS.**



Oswaldo E. Carvajal Valbuena  
Secretario



Bogotá D.C., 9 de julio de 2021.

Honorable

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

**Referencia: Verbal**

**Expediente: 11001310301120190038100**

**De:** DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ.

**CONTRA:** MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ

**ASUNTO:** SE CONTESTA DEMANDA Y PROPONEN EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**FABIANY GRISALES GUARUMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **BBVA COLOMBIA**, tal como consta en el Poder conferido mediante escritura pública número 0079 del 18 de enero de 2019 ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá., que se adjunta, respetuosamente contesto la demanda de la referencia y se formulan excepciones de mérito en los siguientes términos:

“LAS IRREGULARIDADES EN EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DAN AL TRASTE CON LA DEMANDA DE PERTENENCIA, MÁXIME EL GRAVÍSIMO ENTORNO PENAL QUE HA RODEADO LA ACTUACIÓN Y CONTEXTO DEL REGISTRO DEL INMUEBLE, SITUACIÓN QUE ENERVA EL BUEN SUCESO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL SUPUESTO USUCAPIENTE”

### **I.- A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No me consta la compra de la posesión sobre el bien, puesto que el supuesto grupo de personas que fungía como vendedor de la posesión figuraba de manera irregular como propietario según la anotación 17 del certificado de tradición y libertad; empero, como ya es público en este proceso, TAL ANOTACIÓN FUE CANCELADA POR AUTORIDAD PENAL, es decir, la persona que supuestamente le vendió la posesión a la aquí demandante tenía títulos IRREGULARES y CANCELADOS sobre el bien, de suerte que la adquirente no podía adquirir nada de alguien que no tenía titularidad o derechos sobre el bien. No obstante me consta que para la fecha que se aduce haber realizado esta supuesta negociación, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-916434 ya registraba la anotación número 18 “ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL”, “A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDA QD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO”.

**SEGUNDO:** No es cierto, porque según consta en el último certificado de libertad aportado fueron canceladas las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula por orden de autoridad penal competente, por manera que el que le haya vendido algo a la demandante NO TENÍA DERECHO ALGUNO.

**TERCERO:** No es cierto, toda vez que de acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-916434, las direcciones del inmueble han sido 2) *TV 88A 80B 71 (DIRECCION CATASTRAL)* y 1) *TRANSVERSAL 88 A 80B-71 LOTE 72 MANZANA 30 URBANIZACIÓN LA ESPA/OLA.*

**CUARTO:** No es cierto; ella no es poseedora, en tanto que dijo derivar la posesión de una compra de derechos a unas personas que aparecían como propietarios y ya se demostró ante autoridad penal que no lo eran, es decir, la demandante no ha demostrado haber entrado en posesión de manera lícita y tampoco reunir los elementos de un genuino poseedor. En todo caso, también vale la pena resaltar que la demandante **EXPRESAMENTE RECONOCIÓ DOMINIO AJENO Y ELLO DESVIRTÚA SU ESTATUS DE POSEEDOR**, en tanto que de forma espontánea mediante el contrato de venta de derechos de posesión admitió que sus supuestos vendedores y aparente propietarios tenían derecho sobre el bien (además figuraban irregularmente registrados como propietarios) e inclusive se obligó a iniciar demanda de pertenencia después, lo cual hizo, exóticamente dirigiendo la demanda contra ellos mismos, ósea contra sus vendedores, quedando claro que ella adquiría algo que no era el dominio, porque el dominio estaba en cabeza de otros y así lo sabía.

Adicionalmente, sobre el bien ha pesado un embargo ejecutivo en proceso promovido por el Banco BBVA, el cual está debidamente registrado, situación que descarta que ella sea poseedora de un bien de propiedad de NANCY CASTRO ROA Y OTRO.

**QUINTO:** No es cierto, por todo lo anotado, la demandante no ha demostrado cómo fue que ella y sus antecesores entraron en posesión y tampoco ha demostrado los actos de señor y dueño sobre un inmueble con las prenombradas irregularidades de resorte penal ya puestas de presente en providencias que reposan en el plenario.

**SEXTO:** No es cierto, por todo lo anotado, la demandante no ha demostrado cómo fue que ella y sus antecesores entraron en posesión y tampoco ha demostrado los actos de señor y dueño sobre un inmueble con las prenombradas irregularidades de resorte penal ya puestas de presente en providencias que reposan en el plenario.

**SÉPTIMO:** No es un hecho, son manifestaciones que realiza el apoderado y que deberán ser única y exclusivamente evaluadas por la Judicatura.

**OCTAVO:** No es un hecho, como se advierte en el escrito es un análisis que realiza el apoderado.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto, en el entendido que si bien es cierto la acción civil se inicia en contra de MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ, no menos cierto es que el abogado Óscar Javier Téllez Segura, quien hoy representa los intereses de Doris Milena Rodríguez Pérez, fue el abogado que representó los intereses de MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA dentro del proceso penal 110016000049200711508, como se podrá evidenciar de las pruebas que obran en el expediente y que se aportan.

**¿Qué raro no? El mismo abogado de los primigenios aparentes propietarios inscritos, que los representó en el proceso penal y quienes además fueron aquí fueron inicialmente demandados, es el mismo que ahora representa a la demandante. Tampoco puede pasar inadvertido que los aludidos supuestos propietarios no tenían derecho alguno sobre el bien, tal como lo estableció autoridad penal que dispuso la cancelación de las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula inmobiliaria.**

**DÉCIMO:** No es un hecho, son manifestaciones subjetivas de la demandante.

## **II.- A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que vulneren los derechos de mi representada por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos y en consecuencia cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso el Despacho niegue por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones por parte de este apoderado, así como frente a cada hecho.

## **III.- EXCEPCIONES**

Propongo las siguientes de mérito:

### **PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-916434 folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde junio de 2009.

Sobre este tema de la posesión, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES con decisión del 21 de septiembre de 2001, expediente No. 5881, expuso lo siguiente:

*"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con*

*la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".*

*Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."*

Respecto de las circunstancias de la prueba de la posesión, necesaria y demostrable en esta clase de pretensiones se pide que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."*

Ahora bien, en el presente caso no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, lo cual se probará en el debate probatorio, por consiguiente deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

A manera de colofón ha de verse que **NO ESTÁ PROBADO QUE ELLA HUBIERA ADQUIRIDO LA SUPUESTA POSESIÓN DE OTROS POSEEDORES** que previamente tuviera el predio, o lo que es lo mismo, no está probado que a ella se le hubiera entregado una posesión de manos de alguien que genuinamente la tuviera. Ello por cuanto solamente se arrimó un supuesto contrato por cuya virtud, 2 personas aparentemente le vendieron unos derechos de posesión, **pero resulta que esos vendedores, que aparecían como propietarios inscritos del bien, NO ERAN DUEÑOS DE NADA, a tal punto que autoridad penal dispuso la cancelación de las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula. Entonces, la aquí demandante no pudo adquirir posesión** de manos de unos sujetos que se autoproclamaban dueños según el registro de matrícula inmobiliaria, pero frente a quienes la justicia ya demostró que **su titularidad era irregular** y por eso quedaron sin efecto las referidas anotaciones, tal como consta en el nuevo certificado de tradición y libertad.

De igual manera, ha de verse que el mismo abogado que aquí representa los intereses de la demandante, es el que también en el proceso penal representó a quienes acá fueron demandados inicialmente, vale decir, representó a los dos bandos y se conoce muy bien

con ambos, pues en este pleito representa a la demandante y de forma insólita en el proceso penal agenció los derechos de los que aquí primigeniamente fueron demandados, todo lo cual llama poderosamente la atención y deberá ser materia de una rigurosa valoración del señor Juez.

A la par, debe **resaltarse que el bien materia de debate ha estado embargado desde 1999, vale decir, cautelado por cuenta de un proceso ejecutivo promovido por el Banco**, cuyo embargo mal intencionadamente se quiso levantar para hacer falsas tradiciones pero que en buena hora la autoridad penal logró detectar la irregularidad y seguidamente eliminó y dejó sin efecto tales anotaciones. Por tanto, la demandante no puede ser poseedora material, ni sus antecesores, sobre un bien que tenía medidas cautelares contra sus genuinos y actuales propietarios NANCY CASTRO ROA Y OTRO.

En suma, la demandante no ha acreditado la existencia del status de poseedora y tampoco el cumplimiento de los requisitos legales, todo lo cual da al traste con las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: AUSENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA SER BENEFICIARIA DE LA USUCAPIÓN.**

Respetada señora Juez, como es sabido, quien pretenda ser merecedor alegando la usucapión, debe y está obligado a acreditar los requisitos irrefutables de la posesión *-corpus y animus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que infaliblemente se tiene que la demandante deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos *-corpus-* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto autoexhortativo *-animus domini-* de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo *-De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.* - de suerte que quien o quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Entonces resulta que estos elementos competen a la acción de pertenencia y se deberán acreditar por quien invoca el derecho, **i.-** La posesión que se ruego, **ii.-** La identidad del bien y que este no sea de aquellos prohibidos para tramitar a través de esta figura jurídica, **iii.-** Que el tiempo sea o exceda el establecido por la ley para acudir ante el Juez y que este en ningún momento se haya interrumpido, **iv.-** La existencia de legitimación para los extremos procesales, los cuales debieron ser tenidos en cuenta en todo momento por parte de quien alegue mejor derecho.

La demandante no ha probado cómo fue que sus antecesores ingresaron al predio, ¿acaso lo invadieron? Pasaron por alto que dicho inmueble estaba embargado por el Banco según anotación pública del folio de matrícula?

Todo lo anterior demuestra que en el presente caso no han conjugado de manera unánime cada uno de estos presupuestos, por lo cual la presente acción no está llamada a prosperar,

debiéndose entonces negar lo pretendido, máxime cuando las pruebas deben demostrar esa ininterrupción de la posesión que se alega y pretende.

### **TERCERO: LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO**

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

#### **IV.- PRUEBAS:**

Solicito señora juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a la demandante señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 39545428, por parte del suscrito apoderado, en relación con los hechos materia del proceso.

#### **TESTIMONIALES**

Se ruega al Despacho fijar fecha y hora y citar a rendir testimonio a MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA c.c. 28.826.007 y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ c.c. 2.330.817, mayores de edad, quienes fueron inicialmente demandados, para que expongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio. A ellos se les puede en la dirección de notificaciones indicada en la demanda, máxime que como se dijo, exóticamente el apoderado de la parte actora sabe muy bien donde ubicarlos, toda vez que fue su abogado en el proceso penal. En defecto de lo anterior, pueden ser citados a través del suscrito en mi dirección de notificaciones.

Se ruega al Despacho llamar a rendir testimonio a HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, funcionario del Banco BBVA, quien ilustrará lo relacionado con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares que en el mismo se practicaron, así como el endeudamiento de la propietaria NANCY CASTRO ROA con el Banco BBVA y todos los demás por menores, que desvirtúan la acción incoada. A él se le puede citar en el correo [Henryalonso.daza@bbva.com](mailto:Henryalonso.daza@bbva.com)

#### **DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE BANCO BBVA**

Expresamente autorizado por el CGP, solicito se declare la declaración de parte del Representante Legal del Banco BBVA, para que deponga sobre los hechos materia de excepciones y lo relacionado con la ausencia de posesión de la demandante, así como lo

atinente al proceso ejecutivo de recaudo promovido por BBVA, que desvirtúan la posesión alegada. Se le puede citar a través de mi buzón de correo electrónico ya mencionado.

## **DOCUMENTALES**

Se solicita tener como pruebas toda la actuación procesal, es decir, la totalidad de las documentales y, en particular, las siguientes:

- a. 1. Decisión del Tribunal Superior de Bogotá. NI\_171271.
- b. 2. ACTA DE PRECLUSIÓN NI 171271 MARIA EUGENIA GALVIS (1)

## **V.- ANEXOS**

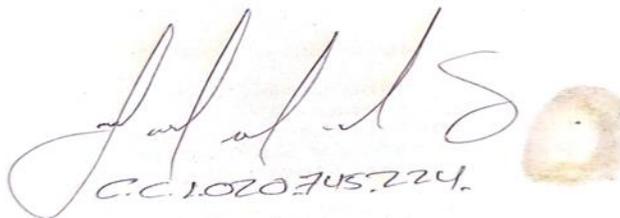
Poder conferido mediante escritura pública número 0079 del 18 de enero de 2019 ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá., en donde consta mi calidad de apoderado especial con facultades de representación del Banco BBVA Colombia.

## **VI.- NOTIFICACIONES**

El Banco BBVA COLOMBIA S.A recibe notificaciones en la carrera 9 N° 72 – 21 piso 10, Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 9 N° 72 – 21 piso 10, Bogotá D.C.  
email: [fabiany.grisales@bbva.com](mailto:fabiany.grisales@bbva.com)

De la señora juez,



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Fabiany Grisales Guarumo'. Below the signature, the identification number 'C.C. 1020745224' is written. To the right of the signature is a circular stamp, likely an official seal or stamp of the court or notary.

**FBIANY GRISALES GUARUMO**

C.C. 1020745224 DE BOGOTÁ

T.P. 294.267 DEL C.S. DE LA J.

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 30
  - Borradores 1
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados 4
  - Correo no deseado 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infectados
  - Historial de conversaci...
  - Infected Items
  - Suscripciones de RSS
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
  - Juz Civs del Circuito... 41
  - Auto Servicio 22
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de gru...
  - Administrar grupos

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9-07-2021

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/07/2021 9:07 AM  
 Para: doctellez@hotmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

oscar javier tellez segura <doctellez@hotmail.com>  
 Jue 15/07/2021 5:07 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; hector.67castro@yahoo.es

Recurso de reposición - ... 277 KB | pantallazo confirmación ... 315 KB | pantallazo enviado al ap... 258 KB

3 archivos adjuntos (850 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Buenas tardes señores juzgado 11 civil del circuito de Bogotá**

Por medio del presente correo electrónico les hago llegar RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9-07-2021 y sus respectivos anexos.

Se envía con copia al apoderado de los nuevos demandados al correo electrónico hector.67castro@yahoo.es

OSCAR JAVIER TELLEZ - Apoderado judicial de la parte demandante

Agradezco su gentil colaboración

Doctora

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF:** PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100

Demandante: DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ

Demandado: Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento recurso **REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, auto en el que, su despacho, declaró a los nuevos demandados Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa notificados por conducta concluyente del auto que los tuvo como accionados, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La solicitud la elevo ante su despacho y tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal, la oportunidad procesal y en las sucintas razones que expongo a continuación:

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO**

Reza el inciso segundo del inciso 3º del artículo 318 del C.G.P:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

### **REPAROS A LA DECISIÓN**

**1** - argumenta el despacho: *“En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se tenga por notificados por conducta concluyente a lo demandados del auto emitido el 28 de abril pasado, el mismo estése a lo resuelto en el numeral segundo de dicha decisión, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.”*

No corresponde a la realidad jurídica la afirmación hecha por el despacho en el inciso primero del auto de fecha 09 de julio de 2021. Lo que solicité en el escrito fue lo siguiente:

*“1 - Ruego a su despacho, tener por notificados de todo lo actuado hasta la fecha, por conducta concluyente a los señores NANCY JANETH CASTRO ROA y MIKE CASTRO ROA.*

2 – *Tener por no contestada la demanda de pertenencia por parte de los señores NANCY JANETH CASTRO ROA y MIKE CASTRO ROA.*”

2 – En el inciso segundo del auto de fecha 09 de julio de 2021, el despacho, dice: *“No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que intervino el apoderado de los nuevos demandados, se tiene a Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa notificados por conducta concluyente del auto que los tuvo como accionados, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.”*

En este texto, el despacho, hace referencia a un auto que tuvo como accionados a los nuevos demandados, pero no deja claro cuál auto es.

3 - En el inciso tercero del auto de fecha 09 de julio de 2021, el despacho, dice: *“En virtud de lo dispuesto en los artículo 91 y 301 ejusdem, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], por Secretaría remitase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada a través del correo hector.67castro@yahoo.es, y contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción.”*

No comparto lo afirmado por el despacho, el artículo 91 del CGP, reza: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Así mismo, el artículo 301 del CGP, reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, aplicadas al caso que nos ocupa, podemos concluir:

**A** – Lo establecido por el legislador en el inciso segundo del artículo 91 del CGP crea una acción de facultad en cabeza del demandado, sin que sea obligatoria para las demás partes ni para el despacho, esto es claro teniendo en cuenta el texto que a la letra reza: “el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos”, **PODRÁ**

Es importante resaltar que, mediante auto de fecha **26 de agosto de 2020**, el despacho, tomó las siguientes decisiones:

- a) “Adicionalmente, y para efectos de no hacer comparecer al nultante a las instalaciones del Juzgado, se requiere al extremo actor para que, en el mismo plazo otorgado anteriormente, remita copia de la demanda, del escrito de subsanación, de sus anexos, así como del auto que admitió la demanda, a la

dirección de correo electrónico que registra en los escritos allegados y que son publicados junto a este proveído”

A lo que se dio cumplimiento mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre del año 2020, el cual se envió con copia al juzgado, anexo copia del pantallazo de envío y de la respuesta del juzgado, allí se puede ver que se envió al correo hector.67castro@yahoo.es, del cual no se recibió respuesta de recibido. Esto deja claro que desde esa fecha el apoderado de los nuevos demandados recibió la copia de los documentos que existían en el expediente, lo cual deja claro que tenía todos los elementos para contestar la demanda y proteger los derechos de defensa de sus representados.

- b) “Se reconoce personería para actuar al abogado HÉCTOR HUGO CASTRO ROA, como representante judicial de los prenombrados intervinientes, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.”

Lo anterior nos deja claro que, en este auto, el despacho, le reconoció personería al apoderado judicial de los señores Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa. Conforme con lo anteriormente anotado, desde ese momento empezó a transcurrir el termino establecido en los artículos 91 y 301 del CGP, toda vez, que el apoderado judicial recibió copia de la demanda y anexos, y de todo lo actuado hasta ese momento, y el despacho le reconoció personería para actuar, lo cual deja claro, que el término para contestar la demanda feneció. Es muy importante resaltar que, la persona que le fue reconocida personería para actuar es un profesional del derecho conocedor de la ciencia jurídica y de las normas de procedimiento civil, por tanto, no se puede excusar de su no conocimiento. Así lo dejó claro el legislador en el artículo 301 del CGP, el cual reza: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”

Con fundamento en las anteriores razones jurídicas, hago las siguientes:

### **SOLICITUDES**

**PRIMERA:** ruego a su despacho, revocar el auto de fecha 09 de julio de 2021, auto notificado en el estado No. 098 de fecha 13 de 2021, la revocatoria solicitada es en lo que hace referencia a la fecha de notificación de los nuevos demandados señores Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa, demandados que quedaron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020. Así mismo, declarar que el término para contestar la demanda feneció en silencio por parte del apoderado de los nuevos demandados señores Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa.

**SEGUNDO:** En el caso de persistir su criterio, es decir, de no acoger la solicitud de revocatoria aquí presentada, ruego a su despacho, otorgar el recurso de

alzada para ante el superior jerárquico. La sustentación del recurso de apelación se hará en el momento procesal correspondiente.

**ANEXOS:** copia del pantallazo de envío y de la respuesta del juzgado, allí se puede ver que se envió al correo [hector.67castro@yahoo.es](mailto:hector.67castro@yahoo.es) del apoderado de los nuevos demandados.

Atentamente,

**OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA**

C.C. No. 456.058 de Viotá, T.P. No. 94152 del CSJ.

Carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, de Bogotá.

Teléfonos 3044570306 – 3118847113. doctellez@hotmail.com

Correo: oscar.javier.tellez.segura x

outlook.live.com/mail/0/sentitems/.../AQQKADAwATE0Yd.../WUJmL5RZDVZAAIMDAcL7AvCgAQAKuVgTAKuHhH7Wz9XQOXVh%3D

Outlook

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

Favoritos

Elementos envia...

Bandeja de entrada

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

Correo no deseado

Borradores

Elementos enviad...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Deleted Messages

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

documentos dando cumplimiento auto de fecha 26 de agosto de 2020

12

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendojramajudicial.gov.co>

Mie 2/09/2020 7:30 PM

Para: Usted

Acuso recibido

Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

Responder | Reenviar

oscar.javier.tellez.segura

Mie 2/09/2020 6:22 PM

Para: ccto11bt@cendojramajudicial.gov.co

Pronunciamiento nulidad... 273 KB

Demanda y anexo de Per... 1 MB

5 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

De: oscar.javier.tellez.segura

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 6:16 p. m.

Para: ccto11bt@cendojramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendojramajudicial.gov.co>; hector.67castro@yahoo.es <hector.67castro@yahoo.es>

Asunto: documentos dando cumplimiento auto de fecha 26 de agosto de 2020

Buenas tardes señores Juzgado 11 civil del circuito, por medio del presente correo electrónico, doy cumplimiento a las exigencias hechas por su despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, para el efecto adjunto los siguientes documentos:

1 - escrito de pronunciamiento sobre la nulidad propuesta

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en Outlook sin anuncios.

Correo: oscar.javier.tellez.segura x | https://www.atcaidabogota.gov.co x | Ley 1564 de 2012 Nivel Nacional x | +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQKADAwATE0YzUwUjMzRjZDVkZAAMDAc17AvCgAQAkwAsTAKjHhTWoXGQQXVA%3D

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

- Elementos enviad...
- Bandeja de entra...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Correo no deseado
- Borradores 1
- Elementos enviad...
- Elementos elimi... 3
- Archivo
- Notas
- Deleted Messages
- Historial de conv...
- Unwanted
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

documentos dando cumplimiento auto de fecha 26 de agosto de 2020

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 6:16 p. m.  
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hector.67castro@yahoo.es <hector.67castro@yahoo.es>  
Asunto: documentos dando cumplimiento auto de fecha 26 de agosto de 2020

Buenas tardes señores juzgado 11 civil del circuito, por medio del presente correo electrónico, doy cumplimiento a las exigencias hechas por su despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, para el efecto adjunto los siguientes documentos:

- 1 - escrito de pronunciamiento sobre la nulidad propuesta
- 2 - copia de la demanda y sus anexos
- 3 - copia del auto de inadmisión de la demanda
- 4 - copia del auto de admisión de la demanda

Agradezco su gentil colaboración

oscar.javier.tellez.segura  
Mié 2/09/2020 6:16 PM  
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; hector.67castro@yahoo.es

Pronunciamiento nulidad... 273 KB | Demanda y anexo de Per... 1 MB

3 archivos adjuntos (2 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes señores juzgado 11 civil del circuito, por medio del presente correo electrónico, doy cumplimiento a las exigencias hechas por su despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, para el efecto adjunto los siguientes documentos:

- 1 - escrito de pronunciamiento sobre la nulidad propuesta
- 2 - copia de la demanda y sus anexos
- 3 - copia del auto de inadmisión de la demanda
- 4 - copia del auto de admisión de la demanda

Agradezco su gentil colaboración

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en Outlook sin anuncios.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 26
  - Borradores 1
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados 4
  - Correo no deseado 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infectados
  - Historial de conversaci...
  - Infected Items
  - Suscripciones de RSS
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
  - Juz Civs del Circuito... 41
  - Auto Servicio 22
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de gru...
  - Administrar grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES BBVA, PROCESO PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/07/2021 9:43 AM  
 Para: doctellez@hotmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

oscar javier tellez segura <doctellez@hotmail.com>  
 Jue 15/07/2021 7:03 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; fabiany.grisales@bbva.com; hector.67castro@yahoo.es

Pronunciamiento excepci...  
 353 KB

Buenas tardes señores juzgado 11 civil del circuito

Por medio del presente correo electrónico le hago llegar RONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES BBVA, PROCESO PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100, estas excepciones fueron presentadas en el escrito de contestación de la demanda por el apoderado judicial del banco BBVA.

Se les envía copia a los apoderados de los demandados y del banco

OSCAR JAVIER TELLEZ - apoderado parte demandante.

Doctora

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF:** PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100

Demandante: DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ

Demandado: Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, mediante apoderado judicial, por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA llamada al proceso – de forma oficiosa – como acreedor hipotecario, así:

**PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.**

Frente a cada argumento haré pronunciamiento, así:

*“Ahora bien, en el presente caso no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, lo cual se probará en el debate probatorio,”*

Es absolutamente cierto lo aquí afirmado.

“A manera de colofón ha de verse que NO ESTÁ PROBADO QUE ELLA HUBIERA ADQUIRIDO LA SUPUESTA POSESIÓN DE OTROS POSEEDORES que previamente tuviera el predio, o lo que es lo mismo, no está probado que a ella se le hubiera entregado una posesión de manos de alguien que genuinamente la tuviera. Ello por cuanto solamente se arrió un supuesto contrato por cuya virtud, 2 personas aparentemente le vendieron unos derechos de posesión, pero resulta que esos vendedores, que aparecían como propietarios inscritos del bien, NO ERAN DUEÑOS DE NADA, a tal punto que autoridad penal dispuso la cancelación de las anotaciones 13 a 17 del folio de matrícula. Entonces, la aquí demandante no pudo adquirir posesión de manos de unos sujetos que se autoproclamaban dueños según el registro de matrícula inmobiliaria, pero frente a quienes la justicia ya demostró que su titularidad era irregular y por eso quedaron sin efecto las referidas anotaciones, tal como consta en el nuevo certificado de tradición y libertad.”

Frente a esta exposición, tenemos que aclarar varios hechos que el apoderado judicial desconoce.

- a) Cuando la señora DORIS compró la posesión y cuando se presentó la demanda, quienes figuraban como titulares del derecho de dominio eran los señores GUILLERMO HERRERA RUÍZ y MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, estas personas compraron el inmueble a la señora ROSA HELENA SIERRA DÍAZ – anotación Nro. 017 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-916434, mediante escritura pública 164 de fecha 15 de febrero de 2008 otorgada ante la notaría 67 del círculo notarial de Bogotá, escritura debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria.
- b) Considero importante recordarle al profesional del derecho, que el artículo 762 del C.C. define la posesión de la siguiente forma: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Lo cual deja claro que la posesión es la mera TENENCIA con el ánimo de señor y dueño, lo cual tuvieron los compradores mediante escritura pública y la posterior compradora del derecho de posesión.

Es importante señalar que, la entidad bancaria que presenta las excepciones, nunca se presentó a reclamar la posesión del inmueble, como tampoco hizo

uso de alguna de las acciones posesorias establecidas por el legislador en el artículo 972 y siguientes del C.C., así mismo, llama la atención de: ¿Por qué razón, el banco nunca se presentó a reclamar el inmueble a las personas que de forma fraudulenta le vendieron la casa a los señores GUILLERMO HERRERA RUÍZ y MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA?, ahora bien, en la denuncia penal formulada por la señora NANCY YANETH CASTRO ROA, el día 31 de diciembre del año 2007, narra “que al llegar al inmueble ubicado en la transversal 88 A No. 80 B – 71 barrio la española de la ciudad de Bogotá, encontró que en el inmueble estaba habitando la señora ROSA HELENA SIERRA DÍAZ”. Es decir, que, desde el mes de octubre del año 2007, la señora ROSA HELENA SIERRA DÍAZ se enteró que, la venta que a ella le habían hecho había sido de forma fraudulenta, sin embargo, en el mes de febrero del año 2008 les vendió el inmueble a los señores JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ y MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, por valor de ochenta y seis millones de pesos, donde estaban los funcionarios del banco BBVA y los funcionarios de la fiscalía general de la nación que habían podido evitar que se hubiera seguido vendiendo la casa, será que los funcionarios de estas entidades estaban confabulados con los delincuentes para defraudar a las personas, estos interrogantes le presenté a la fiscal del caso para que lo investigue, sin embargo, han pasado más de 15 años y no sabemos quienes participaron en la defraudación de las personas que compraron el inmueble cumpliendo los lineamientos legales, es decir, mediante escritura pública.

- c) “De igual manera, ha de verse que el mismo abogado que aquí representa los intereses de la demandante, es el que también en el proceso penal representó a quienes acá fueron demandados inicialmente, vale decir, representó a los dos bandos y se conoce muy bien con ambos, pues en este pleito representa a la demandante y de forma insólita en el proceso penal agenció los derechos de los que aquí primigeniamente fueron demandados, todo lo cual llama poderosamente la atención y deberá ser materia de una rigurosa valoración del señor Juez.”

Frente al texto anterior, cabe aclarar que, el artículo 375 y siguientes del C.G.P., que es la norma que regula el proceso de pertenencia, exige demandar a los titulares del derecho de dominio, pero no exige que los titulares del derecho de dominio y la persona que pretende adquirir por posesión tengan que ser enemigos; en el caso de este proceso – demandante y demandados – son personas cercanas, esa fue la razón para que la señora DORIS aceptara la compra de los derechos posesorios a los demandados.

**SEGUNDO: AUSENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA SER BENEFICIARIA DE LA USUCAPIÓN.**

Frente a esta excepción, el apoderado del banco BBVA, hace la exposición de los elementos que constituyen el fundamento para reclamar la usucapión, sobre lo cual no me merece comentario alguno.

Conforme con las anteriores apreciaciones y fundamentos jurídicos, ruego al despacho, NEGAR las excepciones propuestas por el apoderado del banco BBVA, por no tener fundamentos legales para su argumentación.

De la señora jueza, Atentamente,

**OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA**

C.C. No. 456.058 de Viotá.

T.P. No. 94152 del C.S.J., teléfonos: 3044570306 – 3118847113

Correo electrónico para notificaciones: doctellez@hotmail.com

Carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, Bogotá D.C.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 19/07/2021 9:26 AM

O

oscar javier tell  
ez segura <doc  
tellez@hotmail.  
com>

Dom 18/07/2021  
6:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Pronunciamiento requeri...  
253 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes señores juzgado 11 del circuito

Les hago llegar documento de respuesta requerimiento auto de fecha 09 de julio de 2021,  
proceso PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100

Anexo fotografías en formato PDF de la valla.

OSCAR TELLEZ - apoderado parte demandante

Buena tarde

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 9 NO 11 - 45,  
PISO 4 EDIFICIO VIRREY, TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: CCTO11BT  
@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MILENA RODRIGUEZ  
PÉREZ DEMANDADOS: MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSE GUILLERMO  
HERRERA RUIZ, MIKE CASTRO ROA, NANCY JANETH CASTRO ROA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO No. 11001310301120190038100. EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO A USUCAPIR: LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL LEVANTADA, MARCADO  
CON EL NÚMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30), UBICADO EN EL  
BARRIO LA ESPAÑOLA, LOCALIDAD DIEZ (10) DE ENGATIVA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NÚMERO OCHENTA B  
SETENTA Y UNO (80 B - .71) DE LA TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO A (TV 88 A) Y  
REGISTRO CATASTRAL NÚMERO D80A 86 67, LA CUAL TIENE UN ÁREA APROXIMADA DE  
SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECÍMETROS DE METROS  
CUADRADOS (71.33 MTS<sup>2</sup>), MATRÍCULA INMOBILIARIA 50G-916434.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 9 NO 11 - 45,  
PISO 4 EDIFICIO VIRREY, TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: CCTO11BT  
@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MILENA RODRIGUEZ  
PÉREZ DEMANDADOS: MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSÉ GUILLERMO  
HERRERA RUIZ, MIKE CASTRO ROA, NANCY JANETH CASTRO ROA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO No. 11001310301120190038100. EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO A USUCAPIR: LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA, MARCADO  
CON EL NÚMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30), UBICADO EN EL  
BARRIO LA ESPAÑOLA, LOCALIDAD DIEZ (10) DE ENGATIVA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NUMERO OCHENTA B  
SETENTA Y UNO (80 B - 71) DE LA TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO A (TV 88 A) Y  
REGISTRO CATASTRAL NÚMERO D80A 86 67, LA CUAL TIENE UN ÁREA APROXIMADA DE  
SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS DE METROS  
CUADRADOS (71.33 MTS<sup>2</sup>), MATRÍCULA INMOBILIARIA 50G-916434.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 9 NO 11 - 45,  
PISO 4 EDIFICIO VIRREY, TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: CCTO11BT  
@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MILENA RODRIGUEZ  
PÉREZ DEMANDADOS: MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSÉ GUILLERMO  
HERRERA RUIZ, MIKE CASTRO ROA, NANCY JANETH CASTRO ROA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO No. 11001310301120190038100. EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO A USUCAPIR: LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL LEVANTADA, MARCADO  
CON EL NÚMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30), UBICADO EN EL  
BARRIO LA ESPAÑOLA, LOCALIDAD DIEZ (10) DE ENGATIVA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NÚMERO OCHENTA B  
SI TENTA Y UNO (80 B - 71) DE LA TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO A (TV 88 A) Y  
REGISTRO CATASTRAL NÚMERO D80A 86 67, LA CUAL TIENE UN ÁREA APROXIMADA DE  
SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECÍMETROS DE METROS  
CUADRADOS (71.33 MTS<sup>2</sup>), MATRÍCULA INMOBILIARIA 50G-916434.





JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 9 NO 11 - 45,  
PISO 4 BENEFICIO VIRREY TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: CCT011BT  
@CENDUJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MILENA RODRIGUEZ  
PEREZ DEMANDADOS: MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSE GUILLERMO  
HERRERA RUIZ, MIKE CASTRO ROA, NANCY JANETH CASTRO ROA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO No. 11001310301120190038100. EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACION DEL PREDIO A USUCAPIR: LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA, MARCADO  
CON EL NUMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30), UBICADO EN EL  
BARRIO LA ESPANOLA, LOCALIDAD DIEZ (10) DE ENGATIVA, DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NUMERO OCHENTA B  
SETENTA Y UNO (80 B - 71) DE LA TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO A (TV 88 A) Y  
REGISTRO CATASTRAL NUMERO D80A 86 67, LA CUAL TIENE UN AREA APROXIMADA DE  
SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS DE METROS  
CUADRADOS (71.33 MTS2). MATRICULA INMOBILIARIA 50C-916434

8071



JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 9 NO 11 - 45,  
PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: CCTD11BT  
@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MILENA RODRIGUEZ  
PEREZ DEMANDADOS: MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSE GUILLERMO  
HERRERA RUIZ, MIKE CASTRO ROA, NANCY JANETH CASTRO ROA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE,  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO No. 11001310301120190038100, EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACION DEL PREDIO A USUCAPIR: LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA, MARCADO  
CON EL NUMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30), UBICADO EN EL  
BARRIO LA ESPANOLA, LOCALIDAD DIEZ (10) DE ENGATIVA, DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NUMERO OCHENTA B  
SETENTA Y UNO (80 B - 71) DE LA TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO A (TV 88 A) Y  
REGISTRO CATASTRAL NUMERO D80A 86 67, LA CUAL TIENE UN AREA APROXIMADA DE  
SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS DE METROS  
CUADRADOS (71.33 MTS<sup>2</sup>), MATRICULA INMOBILIARIA 50C-916434

80-71





JOSGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 3 NO. 11 - 45  
PISO 1 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: COTO11BT  
ESCENARIOS JUDICIAL GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MILENA RODRIGUEZ  
PEREZ DEMANDADOS: MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSE GUILLERMO  
HERRERA RUIZ, MIKE CASTRO ROA, NANCY JANETH CASTRO ROA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADOSITIVA  
DE DOMINIO No. 11001310301120190038100. EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACION DEL PREDIO A USUCAPIR. LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA, MARCADO  
CON EL NUMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30) UBICADO EN EL  
BARRIO LA ESPANOLA, LOCALIDAD DIEZ (10) DE ENIGATIVA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
DISTRINGIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA CON EL NUMERO OCHENTA Y  
SESENTA Y UNO (80 Y 71) DE LA TRANSVERSAL OCHENTA Y OCHO A (TV 88 A)  
REGISTRO CATASTRAL NUMERO DSOA 86 67, LA CUAL TIENE UN AREA APROXIMADA DE  
SESENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS DE METROS  
CUADRADOS (71.33 MTS²), MATRICULA INMOBILIARIA 50C-316434

BOGOTÁ





JOSUADO CONCELEBRADO DEL EJECUTOR DE BOGOTÁ CARRETA 3 NO 11 - 43  
PROF. FERNANDO VIREY TORRE CENTRAL CORREO ELECTRONICO: CC101817  
BOGOTÁ DANE JUDICIAL GOV.CO DEMANDANTE: DORIS MELBA RODRIGUEZ  
POEZ DESHARRADO: MARA NATALIA RIVERA DE HERRERA JOSE GUILLERMO  
HERRERA RUIZ. MARCE CASTRO ROSA. NANCY JANE H CASTRO ROSA Y ROSALBA  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN COMERCIO, SOBRE EL INMUEBLE  
PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO No. 119917020112019030000 EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS  
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE  
CONCURRAN AL PROCESO IDENTIFICACION DEL PREDIO A USUFRUO LOTE DE  
TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADO MARCADO  
CON EL NUMERO SETENTA Y DOS (72) DE LA MANZANA TREINTA (30) UNICADO EN EL  
BARRIO LA ESPANOLA LOCALIDAD DE BOGOTÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
SETERIA Y UNO (1) B - 70 DE LA MANZANA TREINTA (30) UNICADO EN EL  
REGISTRO CATASTRAL NUMERO 0004 857 LA CUAL TIENE UN AREA APROXIMADA DE  
SETERIA Y UN METRO CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS DE METROS  
CUADRADOS P# 31 METRO LA TITULO LA EINDO LINEA NO. 0004 857

Doctora  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**REF:** PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100  
Demandante: DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ  
Demandado: Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer pronunciamiento al requerimiento del juzgado en auto de fecha 09 de julio de 2021, así:

En el inciso cuarto, del precitado auto, dice el despacho:

*“De otro parte, se requiere al accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto y sexto del proveído de 28 de abril pasado.”*

Los numerales cuarto, quinto y sexto del proveído de 28 de abril pasado, dicen:

*“CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adecue la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta lo aquí decidido. Alléguese constancia de lo anterior.*

*QUINTO: CITAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia en su calidad de acreedor hipotecario registrado al interior del folio de matrícula del bien pretendido en prescripción, para los efectos que estimen pertinente y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

*SEXTO: NOTIFICAR al citado acreedor personalmente, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”*

En lo referente a la valla, se hizo una nueva valla incluyendo los nombres de los nuevos demandados, se tomaron las fotografías conforme lo establece el CGP, se anexan las fotografías a este escrito.

En lo referente a la citación del banco BBVA, se hizo, en correo anterior aporte la certificación del correo, prueba de la citación a esa entidad bancaria es que contestó la demanda y propuso excepciones a las cuales di respuesta.

De esta forma doy cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho.

De la señora jueza, Atentamente,

**OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA**

C.C. No. 456.058 de Viotá.

T.P. No. 94152 del C.S.J., teléfonos: 3044570306 – 3118847113

Correo electrónico para notificaciones: doctellez@hotmail.com

Carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190038100**

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., se encuentra notificado por conducta concluyente del auto de 28 de abril de 2021, en el cual se ordenó citarlo en su calidad de acreedor hipotecario.

De otro parte, se agrega a autos las fotografías de la valla aportadas por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la precitada providencia.

Teniendo en cuenta que el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el demandante contra el auto del nueve de julio pasado, ya se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para decidir sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-381

PROCESO POR REPARTO  
MODIFICAR PROCESO - 11001310301120200032400Es Comisorio/Descongestión 

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL *
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Distrito BOGOTA
Juez/Magistrado	MARIA EUGENIA SANTA GARCIA		
Número Consecutivo	00324	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	OTROS ASUNTOS - CC	Clase Proceso	OTROS ASUNTOS
SubClase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE *	Fecha Presentación	5/11/2020 12:00:00 A. M. *
Es Privado	<input type="checkbox"/>	Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>
Cuántia Del Proceso	0	Monto Compensación	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación	<div style="border: 1px solid #ccc; height: 20px;"></div>		
Maneja Predio	<input checked="" type="checkbox"/>		

[Previsualizar Índice](#)

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

. Buscar Sujeto

Mostrar 10 registros

Buscar: 

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(s) y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	15667471	JULIO CESAR PALACIOS DIEZ	---SELECCIONE---	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	45539326	Erika Patricia Espriella Coronado		
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9009025917	Instituto Nacional De Infraestructuras ANI	ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONA	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0102929	Herederos Indeterminados De Julio Cesar Palacios Diez QEPD	---SELECCIONE---	

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

## INFORMACIÓN DEL PREDIO

Inserción Satisfactoria

. Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			CORDOBA 23	PLANETA RICA	Rural	14845818				ESTACION DE SERVICIO EL GRAN RETEN MPIO DE PLANETA RICA LOTE 2

## HECHOS ASOCIADOS

. Agregar

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

. Adjuntar/Descargar Archivos

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			01PRUEBAS.Pdf	2021-06-22	Pdf	PRUEBAS	AEDB09DF810B9C6392E6E8751AB524FFB3484A72	34	2	1	2	Digital	Activo
			02PRUEBAS.Pdf	2021-06-22	Pdf	PRUEBAS	8B81E934DE4F91C6724A23DDFDC0765E41684C90	82	3	1	3	Digital	Activo

\* Campos Obligatorios



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200032400**

En atención al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en proveído del 18 de mayo pasado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Katherine Suárez Montenegro**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **ksuarez@cobranzasbeta.com.co**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Julio César Palacio Diez (q.e.p.d.), advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Por otro lado, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, tal como se expuso en proveído del 18 de mayo de la presente anualidad, se tiene como sucesor procesal del demandado al menor de edad Samuel Palacio Contreras, quien es representado legalmente por su madre María Fernanda Contreras.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el precitado heredero del demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Ángel Ballestas García, como representante judicial del dicho extremo procesal, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 91 y 301 ejusdem, la notificación se entenderá surtida al momento de notificar por estado la presente providencia, advirtiéndole al profesional del derecho, que puede solicitar a la secretaria<sup>1</sup> que le suministre el acceso al expediente digital para que pueda revisar la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Previo al reconocimiento de la señora María Fernanda Contreras como sucesora del demandado en su calidad de compañera permanente, se requiere al interesado para que allegue documento idóneo que acredite la relación de afinidad.

---

<sup>1</sup> [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Previo a resolver sobre la solicitud de pago, se requiere a la parte demandante para que informe si ya pudo acceder al predio objeto de expropiación e iniciar con las obras, y quienes habitan o habitaban el mismo al momento de su entrega voluntaria.

Finalmente, frente a la radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por Secretaría procédase de conformidad.

Se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 ibídem y parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-324

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Jue 15/07/2021 3:18 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de rgycabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

RS

RGYCABOGADOS SAS <rgycabogados@gmail.com>

Jue 15/07/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

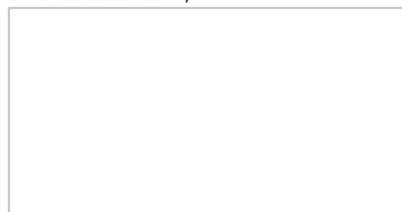


ACUMULACION JUZGAD...  
4 MB

Buenas tardes:

Adjunto memorial en 10 folios para su respectivo trámite dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,



**EDIFICIO BARICHARA**

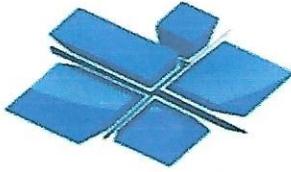
**CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602**

**TEL. 2841702**

**CEL. 3192559488**

[rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)

**BOGOTA D.C. - COLOMBIA**



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: LINNA MARCELA DIAZ  
DEMANDADOS: SERGIO ALFONOS FORERO Y JOHANA MYLENE PUERTA  
RADICADO: 2021-00065

RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO, apoderado judicial de los demandados dentro del presente proceso, me dirijo a su despacho para solicitar, de acuerdo a lo normado en los Artículos 148 y ss del CGP, se sirva decretar la acumulación del proceso verbal que se adelanta contra JHON CARLOS CORTES GOMEZ y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103036202100189-00, teniendo en cuenta la siguiente:

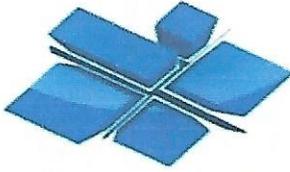
#### CAUSAL DE ACUMULACIÓN

La prevista en el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso toda vez que las pretensiones de los dos procesos son conexas y son demandantes y demandados recíprocos.

#### HECHOS

1. En este despacho judicial cursa actualmente demanda verbal en contra de mis representados a fin de obtener la resolución del contrato de Promesa de Compraventa sobre el Apartamento 101, Interior 5 de la Urbanización Rafael Nuñez Etapa V.
2. En el juzgado 36 Civil del Circuito cursa actualmente demanda verbal con radicado 2021-00189 de los señores SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ y JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS en contra de JHON CARLOS CORTES GOMEZ y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS a fin de obtener la resolución del contrato de Promesa de Compraventa sobre el Apartamento 101, Interior 5 de la Urbanización Rafael Nuñez Etapa V.

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

3. En ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para adelantar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP.
4. El proceso que cursa actualmente en el juzgado 36 Civil del Circuito bajo el radicado 2021-00189 se encuentra en etapa de notificación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo normado en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

#### COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta acumulación de procesos puesto que conoce del proceso más antiguo.

#### MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de la demanda presentada ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Copia del auto admisorio del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá de fecha Junio 16 de 2021.

#### NOTIFICACIONES

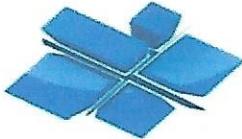
Las recibiré en la Calle 19 No.3-10 Of.602 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)

Del Señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO  
C.C. No. 79.777.610 de Bogotá  
T.P. No. 186443 del C.S.J.

---

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

- > **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCT.** (\$4.411.911.00) correspondiente a la Administración cancelada desde Junio de 2019 hasta Septiembre de 2020. ; además aquellas que se causen desde esta fecha hasta el momento en que se declare resuelto el contrato de Compraventa.
- > **VEINTE MILLONES DE PESOS MCT.** (\$20.000.000.00) correspondiente a los intereses de plazo cancelados sobre los préstamos adquiridos para remodelación del inmueble.

#### NOTIFICACIONES

##### DEMANDANTES:

SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ en la Calle 44 D No. 45 - 45, Interior 5, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [sergio.forero@gmail.com](mailto:sergio.forero@gmail.com)

JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS en la Calle 44 D No. 45 - 45, Interior 5, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [jojapu@gmail.com](mailto:jojapu@gmail.com)

##### DEMANDADOS:

JHON CARLOS CORTES GOMEZ en la Carrera 70 F No. 68 B - 40 Sur o en el correo electrónico [jocort6@hotmail.com](mailto:jocort6@hotmail.com)

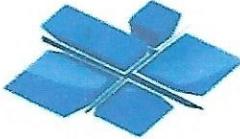
LINNA MARCELA DIAZ PORRAS en la Calle 74 B No. 72 - 74 Apto 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [linnadiaz@hotmail.com](mailto:linnadiaz@hotmail.com)

##### APODERADO:

En la calle 19 No.3-10 Of.602 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico [rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)

Del Señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO  
C.C. No. 79.777.610 de Bogotá  
T.P. No. 186443 del C.S.J.



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

➤ **Testimoniales**

Sírvase Señor Juez citar al señor LUIS ALEJANDRO CABAS MANJARRES, identificado con C.C. 91.280.395, residente en la Calle 167 No.65-86 Torre 2 Apto.302 de Bogotá, para que de fe de los hechos que le constan de la presente demanda, especialmente en cuanto a los arreglos locativos efectuados en el inmueble ubicado en la Calle 44D No. 45-45 Apartamento 101, Interior 5 de la Urbanización Rafael Nuñez Etapa V P.H.

➤ **Interrogatorio de parte:**

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que los señores JHON CARLOS CORTES GOMEZ y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS absuelvan el interrogatorio que posteriormente se formulará con exhibición de documentos.

➤ **Prueba de Oficio**

Oficiar al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que remita copia del expediente 2019-00095.

**ANEXOS**

Poder debidamente conferido al suscrito abogado.

**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Se trata de un proceso declarativo verbal especial conforme a lo establecido en el artículo 374 del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía la cual estimo en **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCT. (\$365.000.00)** es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda en primera instancia.

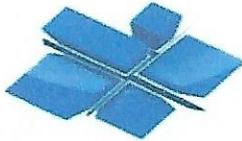
**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y por instrucciones de mis poderdantes, estimo el valor de la indemnización en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCT. (\$91.829.861.00)** relacionado así:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCT. (\$10.000.000.00)** por concepto de arras de retracto estipuladas en la Cláusula Quinta del contrato.
- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCT. (\$55.306.950.00)** correspondiente a la remodelación efectuada al inmueble.
- **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS MCT. (\$2.111.000.00)** correspondiente al Impuesto Predial de los años 2020 de los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria 50C-1444734 y 50C-1444524.

---

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgvcabogados@gmail.com](mailto:rgvcabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

aquellas que se causen desde esta fecha hasta el momento en que se declare resuelto el contrato de Compraventa.

**CUARTA:** Se **CONDENE** en costas a los demandados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1546, 1849 a 1879, 1938 a 1930, 1932, 1933, 1935 a 1938 y concordantes del Código Civil; 368 y ss. y 374 del Código General del Proceso.

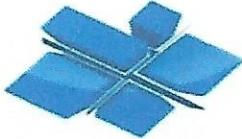
#### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las que se relacionan a continuación:

##### ➤ Documentales

1. Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles descritos con Matrícula Inmobiliaria 50C-1444734 y 50C-1444524.
2. Contrato de promesa de compraventa de fecha Febrero 8 de 2019.
3. Contrato de promesa de compraventa de fecha Mayo 25 de 2019.
4. Otros si No. 1 de fecha Mayo 25 de 2019
5. Otro si No. 2 de fecha Octubre 24 de 2019
6. Reporte Proceso 2019-00095 radicado en el Juzgado 30 Civil Circuito de Bogotá
7. Carta de aprobación crédito Hipotecario CODEMA.
8. Extractos Tarjetas de Crédito Banco Colpatria y Canapro.
9. Constancia de Inasistencia Conciliación Personería de Bogotá.
10. Presupuesto General de Obra presentado por la empresa ACABAS ARQUITECTURA SAS.
11. Contrato Civil de Obra suscrito con la empresa ACABAS ARQUITECTURA SAS.
12. Cuentas de Cobro No. 065, 066 y 067 presentadas por la empresa ACABAS ARQUITECTURA SAS.
13. Copia Escritura Pública 1172 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá mediante la cual se efectuó la cancelación de la hipoteca a favor del Banco Popular.
14. Movimiento de cuenta CODEMA en el cual se evidencia el retiro de \$105.000.000.00 para ser abonado al precio total del inmueble.
15. Copia comunicación Banco Popular en el cual se niega propuesta de pago a los demandados
16. Copia pago Impuesto Predial año 2020 inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 50C-1444734 y 50C-1444524.
17. Certificación expedida por el Representante Legal de la Urbanización Rafael Nuñez V P.H. en el cual consta el pago de administración por mis poderdantes.
18. Copia extracto de cuenta expedido por la Representante Legal de la Urbanización Rafael Nuñez V P.H.
19. Copia radicación documentos para elaboración de escritura Compraventa ante Notaría 28 de Bogotá.
20. Copia cheques 1027713 y 1027027 emitidos por CODEMA a favor de Banco Popular.

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

oficios de desembargo sobre el inmueble objeto del contrato.

**DECIMO:** El día 9 de Junio de 2020 se elaboró por parte de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá la Escritura 1172 mediante la cual se cancelaba la hipoteca a favor del BANCO POPULAR, pero esta no fue registrada ya que se acordó de manera verbal entre las partes suscribir una sola escritura en la cual se registrarán los actos de cancelación de hipoteca y compraventa del inmueble. Se acordó como fecha para suscribir la citada escritura el día 17 de Julio de 2020 a las 10:00 A.M. en la Notaría 28 de Bogotá.

**DECIMO PRIMERO:** El día 17 de Julio de 2020 a las 10:00 A.M. en la Notaría 28 de Bogotá no se efectuó la firma de la escritura toda vez que los PROMETIENTES VENDEDORES adeudaban los impuestos sobre los inmuebles correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

**DECIMO SEGUNDO:** Es de aclarar que para esta fecha mis poderdantes ya habían entregado a los PROMETIENTES VENDEDORES la suma de \$185.000.000.00 quedando pendiente por pagar la suma de \$180.000.000.00 entregados con el producto del crédito ya aprobado por CODEMA pero que se desembolsaba una vez se firmara la correspondiente escritura de Compraventa y constitución de Hipoteca a favor de esta entidad cooperativa.

**DECIMO TERCERO:** Ante el incumplimiento por parte de los PROMETIENTES VENDEDORES a las Clausulas pactadas en los Contratos de Compraventa y OtroSÍ mis poderdantes han requerido de manera verbal y en varias ocasiones a éstos para que suscriban la correspondiente escritura Pública de Compraventa y cancelación de hipoteca sin que a la fecha haya habido respuesta favorable al respecto.

#### PRETENSIONES

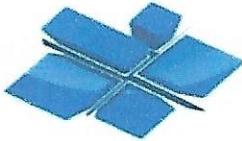
**PRIMERA:** Se declare que los demandados incumplieron lo pactado en los contratos de promesa de compraventa suscritos el día 8 de febrero de 2019 y 25 de Mayo de 2019, así como sus respectivos "OTRO SI"

**SEGUNDA:** Se declare la resolución de los contratos de promesa de compraventa suscritos el día 8 de febrero de 2019 y 25 de Mayo de 2019, suscritos entre las partes.

**TERCERA:** Se ordene a las partes realizar las restituciones mutuas y en consecuencia se condene a los demandados a pagar en un término no mayor a 5 días luego de la ejecutoria de la respectiva sentencia las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCT.** (\$185.000.000.00) correspondiente a los dineros entregados con ocasión del contrato de compraventa suscrito.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCT.** (\$10.000.000.00) por concepto de arras de retracto estipuladas en la Cláusula Quinta del contrato.
- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCT.** (\$55.306.950.00) correspondiente a la remodelación efectuada al inmueble.
- **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS MCT.** (\$2.111.000.00) correspondiente al Impuesto Predial de los años 2020 de los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria 50C-1444734 y 50C-1444524.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCT.** (\$4.411.911.00) correspondiente a la Administración cancelada desde Junio de 2019 hasta Septiembre de 2020; además

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgcabogados@gmail.com](mailto:rgcabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

- \$23.127.000.00 en 2 cheques de **CODEMA** a favor de la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS
- \$6.000.000.00 en efectivo que fueron recibidos por la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS
- \$105.000.000.00 mediante cheque No. 1023946 de **CODEMA** de fecha Abril 24 de 2019 girado a favor de BANCO POPULAR S.A.

**CUARTO:** El día 25 de Mayo de 2019 las partes acordaron suscribir OtroSí a la promesa de compraventa del día 8 de febrero de 2019 sobre el Apartamento 101, Interior 5 de la Urbanización Rafael Nuñez en relación a los siguientes aspectos:

- Se efectuó la entrega del inmueble a los PROMETIENTES COMPRADORES.
- Se determinó una prórroga para el levantamiento de hipoteca que recaía sobre el inmueble objeto del contrato para el 5 de agosto de 2019.
- Se estableció que de no cumplirse con la liberación del inmueble por parte de los PROMETIENTES VENDEDORES en la fecha acordada, se causaría la cláusula de incumplimiento más el 50% del valor total de la remodelación que se promedió en la suma de \$45.000.000.00 de pesos. Así mismo los PROMETIENTES VENDEDORES, se obligaban a regresar los dineros entregados a la fecha más \$10.000.000.00 de pesos de la cláusula de incumplimiento más \$22.500.000.00 del incumplimiento por parte de los PROMETIENTES VENDEDORES en la liberación del inmueble motivo de compraventa.

**QUINTO:** Los dineros con los cuales se efectuó la remodelación al inmueble fueron producto de créditos tomados por mis poderdantes en entidades financieras. La remodelación al inmueble se efectuó ya que existía autorización escrita de los PROMETIENTES VENDEDORES para realizarla.

**SEXTO:** El cheque No. 1023946 de **CODEMA** entregado por mis poderdantes por la suma de \$105.000.000.00 con destino al BANCO POPULAR S.A. nunca fue cobrado pues los PROMETIENTES VENDEDORES buscaban hacer una negociación ante esta entidad por un valor inferior, como consecuencia del proceso ejecutivo que se inició en su contra en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2019-00095 y en el cual se encontraba embargado el inmueble objeto del contrato. Esta situación que nunca fue informada a mis poderdantes y conllevó al incumplimiento en cuanto a la firma de la correspondiente escritura Pública mediante la cual se protocolizaría el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

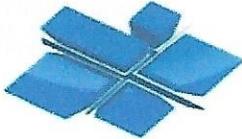
**SEPTIMO:** Ante el incumplimiento generado por parte de los PROMETIENTES VENDEDORES a las obligaciones adquiridas en OtroSí de fecha 25 de Mayo de 2019, acuerdan las partes suscribir un nuevo OtroSí el día 24 de Octubre de 2019 mediante el cual mis poderdantes se comprometieron a girar la suma de \$130.000.000.00 con destino al BANCO POPULAR S.A. Mis poderdantes giraron los cheques No. 1027713 y 1027027 de CODEMA para dar cumplimiento a lo estipulado en el citado documento que modificaba el Contrato principal.

**OCTAVO:** Mis poderdantes citaron a los PROMETIENTES VENDEDORES al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el día 14 de Agosto de 2019 a fin de solicitar se diera cumplimiento a las Cláusulas pactadas entre las partes y se suscribiera la correspondiente escritura Pública, citación a la cual no asistieron los citados JHON CARLOS CORTES GOMEZ y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS.

**NOVENO:** En OtroSí suscrito el día 24 de Octubre de 2019 se pactó como fecha para firma de escritura el momento en el cual se radicarán los

---

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



RG&C ABOGADOS  
NIT. 900.954.502-4

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTES: SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ y JOHANA MYLENE PUERTA  
CARDENAS  
DEMANDADOS: JHON CARLOS CORTES GOMEZ y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 79.777.610 de Bogotá y T.P. 186443 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificado con C.C. 85.463.088 y JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificada con C.C. 52.278.114, según consta en Poder suscrito a mi favor, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** en contra de los señores JHON CARLOS CORTES GOMEZ, identificado con C.C. 79.921.972 y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS, IDENTIFICADA CON C.C. 1.073.505.131, a fin de obtener la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** suscrito el día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) entre los demandantes y los demandados. Fundamento la demanda en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 8 de febrero de 2019 entre los SEÑORES JHON CARLOS CORTES GOMEZ y LINNA MARCELA DIAZ PORRAS en su calidad de PROMETIENTES VENDEDORES y SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ y JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS en su calidad de PROMETIENTES COMPRADORES se suscribió CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el Apartamento 101, Interior 5 y el Garaje 192 de la Urbanización Rafael Nuñez Etapa V ubicado en la Calle 44D No. 45-45 de Bogotá.

**SEGUNDO:** Como precio total de venta se pactó la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES M/CTE (\$365.000.000) los cuales se deberían cancelar de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del referido contrato de la siguiente forma:

- \$10.000.000.00 a la firma del Contrato de Promesa de Compraventa con cheque de la Cooperativa del Magisterio **CODEMA**.
- \$100.000.000.00 el día 8 de Marzo de 2019 con cheque de la Cooperativa del Magisterio **CODEMA** girado a BANCO POPULAR para pago de la obligación de crédito hipotecario que recaía sobre el inmueble objeto del contrato.
- \$255.000.000.00 con el producto de un crédito de la Cooperativa del Magisterio **CODEMA**.

**TERCERO:** Mis poderdantes pagaron, por solicitud de los PROMETIENTES VENDEDORES la suma de \$150.000.000, suma que superaba lo acordado en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el día 8 de febrero de 2019, razón por la cual acordaron suscribir el día 25 de Mayo de 2019 un segundo CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en el cual se estipuló el valor y la forma en que se entregaron las citadas sumas.

- \$15.873.000.00 cheque de **CODEMA** a favor del señor JHON CARLOS CORTES GOMEZ.

EDIFICIO BARICHARA  
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602  
TEL. 2841702  
CEL. 3192559488  
[rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com)  
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0018900

Una vez subsanada se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ** y **JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS**, en contra de **JHON CARLOS CORTES GOMEZ** y **LINNA MARCELA DIAZ PORRAS**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto del 9 de marzo de 2021.
- 2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, así como el incumplimiento del mismo.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.
4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP, para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **SERGIO ALFONSO FORERO LOPEZ** y **JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS**, en contra de **JHON CARLOS CORTES GOMEZ** y **LINNA MARCELA DIAZ PORRAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado Rodrigo Alejandro González Camero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 17 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1b75bd3578734628adbf68c28a725e46cd9c18ebc6110793542decdd99ff9

Documento generado en 16/06/2021 08:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA.** Rad. N° 110013103011**20210006500**

*Clase: Verbal*

*Demandante: Linna Marcela Díaz Porras.*

*Demandado: Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas.*

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de los demandados.

### **II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

Manifiesta el precitado profesional del derecho, que ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad se tramita el proceso 36-2021-189, donde fungen como demandantes Sergio Alfonso Forero López y Johana Mylene Puerta Cárdenas, y como demandados Jhon Carlos Cortés Gómez y Linna Marcela Díaz Porras.

Como constancia de lo anterior, allegó copia simple del escrito introductorio y del auto proferido por el Despacho aludido el pasado 16 de junio, donde se admitió la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 148 del Código General del Proceso establece como requisitos para que proceda la acumulación de procesos declarativos, los siguientes: (i) que se encuentren en la misma instancia, (ii) que se deban tramitar por el mismo procedimiento y (iii) cumplirse alguno de los supuestos indicados en el numeral primero de la norma en cita, esto es, (a) que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (b) que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o (c) que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El legislador estableció como oportunidad para plantear la acumulación, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial de que trata el

artículo 372 *eiusdem*; asimismo, determinó que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demandada [o del mandamiento de pago], o de la práctica de medidas cautelares.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que se cumplen cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 148 *ibídem*, toda vez que, (i) se tratan de procesos declarativos de mayor cuantía en sede de primera instancia, (ii) son tramitados por Juzgados de la misma categoría y (iii) el trámite para finiquitar ambas controversias es el verbal.

Así mismo, estamos ante un evento de pretensiones conexas, al buscarse la resolución del mismo contrato, y las partes son demandantes y demandados recíprocos [principal y reconvencción]. Es de advertir, de un lado, que esta instancia judicial conoció primero del asunto y, en tal virtud, admitió la demanda con antelación al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad y, de otro, que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para evacuar la audiencia inicial, tal como se observa en el registro de actuaciones del Sistema Siglo XXI.

3. En ese orden de ideas, se decretará la acumulación con el proceso radicado bajo el número 110013103036-2021-00189-00 de Johana Mylene Puerta Cárdenas y Sergio Alfonso Forero López contra Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras, que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Seis (36) homólogo, al que aquí se tramita.

En aplicación del artículo 150 *ibídem*, se suspenderá la presente actuación hasta que se llegue a la misma etapa procesal en el trámite a acumular, y se oficiará a dicha autoridad para que remita el expediente con las constancias de rigor.

Una vez se allegue la documental requerida, se continuará con el trámite que corresponda y se decidirá sobre la notificación de las partes.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación con el proceso radicado bajo el número 110013103036-2021-00189-00 de Johana Mylene Puerta Cárdenas y Sergio Alfonso Forero López contra Jhon Carlos Cortes Gómez y Linna Marcela Diaz Porras, que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, al que aquí se tramita.

**SEGUNDO: REQUERIR** al citado Despacho para que remita el expediente digital con las constancias de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta que se llegue al mismo estadio procesal con el que es objeto de acumulación.

**CUARTO: ORDENAR** que, por Secretaría, una vez se allegue el expediente, se abran cuadernos separados para cada actuación y se ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de los demandados para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-065

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 12/07/2021 6:42 PM

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de derechojusticiaalejand@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

AV

Alejandro Vega  
Vega <derecho  
yjusticiaalejand  
ro@gmail.com

>

Lun 12/07/2021

4:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



PODER DEMANDA 2021-... □

860 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo.

Por medio de la presente en atención a su auto de fecha 25 de junio de 2021, en la que requieren al suscrito cumplir con lo ordenado en el Numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”* Me permito allegar a su despacho la Reforma a la demanda integrada en un solo escrito.

Igualmente adjunto nuevamente las pruebas obrantes en el expediente y el respectivo poder

Agradezco su atención y colaboración

## Alejandro Vega Vega

Abogado

Bufete de Abogados Derecho y Justicia

email: [derechojusticiaalejand@gmail.com](mailto:derechojusticiaalejand@gmail.com)

Pbx: (1) 8010630

Celular 3204826671 - 3138059945

Cra 7ª No. 24-89 oficina 37-04 Torre Colpatria

Bogotá - Colombia

[PRUEBAS DEMANDA RAD. 2021-107.pdf](#)

Señores:

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D

RADICACIÓN: **11001310301120210010700**  
ACCIÓN: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ  
DEMANDADO: DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA

**ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA**

Respetada señora Juez,

**ALEJANDRO VEGA VEGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.457.598 de Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en atención a su auto de fecha 25 de junio de 2021, en la que requieren al suscrito cumplir con lo ordenado en el Numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”* Me permito allegar a su despacho la Reforma a la demanda integrada en un solo escrito, bajo los siguientes términos:

**ALEJANDRO VEGA VEGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.598 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.794.448 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para instaurar **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** contra **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT: 860.007.390-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá, Reconocida por el Ministerio del Interior mediante resolución 867 del 03 de julio de 1996, Representada Legalmente por el

señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá, o quien haga sus veces con base en los siguientes

### **HECHOS**

1. El bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Bogotá, código catastral AAA0001UJCX, fue propiedad hasta el año 2001 del señor HECTOR IVAN HERRERA YEPES.
2. El señor HECTOR IVAN HERRERA YEPES, propietario del referenciado inmueble, falleció el día 24 de septiembre de 1997 y por trabajo de partición y herencia, se adjudicó el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Bogotá, código catastral No. AAA0001UJCX, bajo derecho real de herencia, al menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, por medio de la Escritura Pública de sucesión No. 265 del 30 de enero de 1998 de la Notaría 40 de Bogotá.
3. Este modo de adquisición de dominio fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, en la anotación No. 017 de fecha 09 de junio de 2016., quedando registrado el derecho real de propiedad en cabeza del señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ.
4. Durante el periodo comprendido entre la firma de la escritura pública de Sucesión No. 265 del 30 de enero de 1998 de la notaría 40 de Bogotá, y el día 4 de julio de 2012, fecha en que mi poderdante cumplió la mayoría de edad, la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-160075, quedó a cargo de la señora BARBARA DEISSY MUÑOZ PENA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.563.168 de Bogotá, madre del señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ.
5. El día 11 de mayo de 2001, se suscribió entre la señora BARBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, madre del menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y el señor CARLOS JULIO MORENO en calidad Representante Legal de

la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, un “contrato de Anticresis”, negocio que en la práctica consistió en una promesa de compraventa respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-160075, por valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000) bajo claro conocimiento y conciencia que el predio inmueble citado, pertenecía al menor de edad, hoy mayor, JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.020.794.448 expedida en Bogotá.

6. Cabe destacar que, el referenciado bien inmueble a la fecha en que suscribió este contrato contaba con un valor comercial de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$325.616.000), es decir, el valor pactado en el contrato aquí descrito era aproximadamente 3 veces menor al precio real del inmueble, tal como se evidencia en el avalúo, CAF 043-21, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, de fecha marzo de 2021.
7. El 23 de enero de 2008, la señora BARBARA DEISY MUÑOZ PEÑA, instauró demanda de Restitución de Tenencia en contra de la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-160075 predio objeto del contrato de Anticresis de fecha 11 de mayo de 2001, dicho proceso fue asignado por reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y se le asignó el número de Radicado No. 11001310302220080002700.
8. El día 15 de noviembre de 2012, dentro del Proceso de Restitución de Tenencia adelantado por la señora BARBARA DEISY MUÑOZ PEÑA, en contra de la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, identificado con el Radicado No. 11001310302220080002700, adelantado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, se emitió sentencia en la cual dicho despacho determinó que *“La partes suscribieron el 11 de mayo de 2001 un contrato que denominaron “Anticresis” sin embargo, de su clausulado no se logra extractar que la real intención de las partes hubiera sido la de celebrar el contrato así denominado, tal como se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento, sino muy por el contrario las partes manifestaron su intención de trasladar el derecho de dominio”* y por tal motivo declaró que el contrato suscrito entre la

señora madre de mi prohijado y la entidad demandada fue una promesa de compraventa.

9. Desde el 11 de mayo de 2001, en virtud de las obligaciones pactadas en el documento denominado por Autoridad Judicial como Promesa de Compraventa, la DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, Representada Legalmente por **JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá ha disfrutado plenamente del uso y goce del bien inmueble propiedad de mi poderdante, sin haber cancelado el precio real del mismo.
10. De igual manera, se le indica al despacho que a la fecha de Radicación del presente libelo, la obligación adquirida por la señora Barbara Deissy Muñoz Peña, mediante el contrato de fecha 11 de mayo de 2001, se encuentra **PRESCRITA**, en los términos del Artículo 1625 del Código Civil, toda vez que han transcurrido 19 años y 9 meses sin que se haya ejercido ninguna acción judicial, por parte de la DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA encaminada al cumplimiento de dicho contrato.
11. Para el año 2014, después de que mi prohijado, el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, cumpliera la mayoría de edad, fue contactado por el señor HENRY MACHUCA MEDINA, quien haciéndose pasar como Representante Legal de la Entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, sin contar con dicha calidad, ni facultad alguna para obligarse por cuenta de la entidad demandada, para que en su calidad de propietario del bien inmueble, procediera a suscribir promesa de compraventa tendiente a firmar posteriormente una escritura pública de compraventa del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Bogotá, y el código catastral AAA0001UJCX, a favor de la Entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, demostrando así plenamente que la entidad demandada, reconoce de manera formal, que el legítimo propietario del bien inmueble objeto del presente proceso es indudablemente el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ.

12. En pro de solucionar la situación jurídica del bien inmueble propiedad de mi poderdante, el día **31 de enero de 2014**, se suscribió contrato de promesa de compraventa, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Bogotá, y el código catastral AAA0001UJCX, entre mi poderdante y el señor HENRY MACHUCA MEDINA en nombre de la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, en el cual las partes se obligaban a suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa el día 28 de abril de 2014, fecha que fue modificada en los otros sí de fechas 28 de abril y 23 de junio de 2014, teniendo como fecha de firma de la escritura pública el día 24 de octubre de 2014 en la notaría tercera (3) de Bogotá por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).
13. Dentro del contrato descrito en el hecho anterior, se estableció en el parágrafo de su cláusula quinta que *“La escritura que perfeccione el presente contrato, tendrá necesariamente, un valor superior dado el tiempo transcurrido entre la fecha original de la promesa de compraventa inicial y la fecha actual, en donde el inmueble ha adquirido un mayor valor por razón de valorización establecida por el Gobierno Distrital, la cual se incrementa año a año”*. No obstante, en ningún momento se habló de un precio superior al inicialmente pactado, pues únicamente se indexó la suma inicial de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS m/cte (\$115.000.000), del contrato del 11 de mayo de 2001.
14. Sin embargo, dicho valor tampoco cumplía con el precio real del predio, toda vez que para el año 2014, el avalúo comercial del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Bogotá, y el código catastral AAA0001UJCX, ascendía a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$804.262.000), es decir 5,7 veces el precio que pretendía pagar la parte demandada, en el contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2014,
15. Mediante Respuesta a Derecho de Petición de fecha 24 de mayo de 2017, el Ministerio del Interior Certificó que a la Denominación Misión Panamericana de Colombia, se le reconoció personería Jurídica mediante resolución 867 de

fecha 3 de julio de 1996, teniendo como representante en tal fecha al señor Carlos Julio Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 308.913 de Cundinamarca, quien fungió como Representante hasta el año 2003, cuando mediante acta No. 03 del 10 de julio del mismo año, se designó al señor Jesús Armando Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286, expedida en Puerto Boyacá, como representante de la Denominación Misión Panamericana de Colombia, encontrándose dicha designación vigente hasta la fecha, razón por la cual, es claro que el señor HENRY MACHUCA MEDINA, nunca tuvo la facultad para obligarse en nombre de la entidad hoy demandada.

16. Debe dejarse en claro que en el documento de promesa de compraventa suscrito entre JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ con el señor HENRY MACHUCA MEDINA, persona sobre quien no recaía la Representación Legal de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, no consta poder que lo faculte y por tanto no se podía obligar a dicha entidad legalmente.

17. Igualmente, tampoco se cumplió el fin de dicha promesa al no firmarse la escritura publica prometida por cuanto como se indicó en el hecho doceavo de la presente demanda, el valor pactado en la promesa de compraventa, es excesivamente menor al valor comercial real del inmueble objeto de la presente demanda, tan es así que el día 6 de julio de 2016, el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ suscribió Declaración Juramentada ante la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, en la cual declaró que no firmaba la escritura publica de compraventa del inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 por cuanto manifestó textualmente de la siguiente manera:

*“Declaro que no firmo porque me siento engañado debido a que un perito arroja en el año 2016 un precio de \$1.201.246.000 a lo cual se estipuló pagar \$140.000.000 en el año 2014, manifiesto que siento que se aprovecharon de la ignorancia e inocencia de mi madre quien firmó la primera promesa de compraventa en el año 2001 cuando yo era un niño y voy a velar por los intereses míos y los de mi mamá para que la justicia revise este caso”.*

18. En virtud de tal diferencia de valores asignados al predio objeto del presente libelo, el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, a la fecha no

ha suscrito escritura pública de compraventa ni ha transferido a ningún título el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 #14-14 Sur de la ciudad de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-160075, siendo aún reconocido como propietario dedicho bien.

19. A fecha de hoy, el predio ubicado en la Carrera 10 #14-14 Sur de la ciudad de Bogotá, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-160075, tiene un valor de mercado para el año 2021 de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$1.443.540.000, conforme avalúo comercial que se adjunta con la demanda, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, de fecha Marzo de 2021 con radicado No. 039-21.

20. Dado el irrisorio precio estipulado en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 31 de enero de 2014, respecto del valor real del inmueble propiedad de mi Representado, así como también la falta de legitimación del señor HENRY MACHUCA MEDINA, para celebrar contratos en nombre de la Denominación MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, es claro que dicho documento carece de los requisitos esenciales del contrato de promesa de compraventa consagrados en el artículo 1611 del Código Civil, pues el contrato estipulado entre las partes versa sobre aquellos que las leyes declaran ineficaces, por un lado, por la lesión enorme futura que existiría, con toda seguridad, en la Escritura Pública de Compraventa y, por otro lado, por la falta de capacidad jurídica del señor MACHUCA para obligar a la entidad. (Artículo 1502 Código Civil)

21. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 31 de enero de 2014 debe ser declarado nulo en su totalidad.

22. La Entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, ha disfrutado plenamente del uso y goce del bien inmueble propiedad de mi poderdante, sin haber cancelado el precio real del mismo, así como tampoco ha retribuido los frutos producto de dicha ocupación, generando así un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** a favor de la entidad

demandada y de igual manera un perjuicio directo para mi poderdante en calidad de Titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 .

23. Si la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA pretende alegar en curso del proceso que ha efectuado pagos por compra del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, código catastral No. AAA0001UJCX a favor del señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, deberá aportar dichos recibos de pagos, que sean claros y fidedignos en los siguientes puntos: A. Que se determine con claridad que el pago fue efectuado por la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA NIT. 860.007.390-1, en recibo oficial de caja. B. Que los pagos que pudiere decir se han realizado, se encuentren debidamente contabilizados en la contabilidad de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA a favor de JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No.1.020.7894.448 de Bogotá. C. Que los recibos de caja por esos abonos se encuentren en original y su texto sea claro y contundente en demostrar que dichos pagos alegados, fueron hechos a JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y que se encuentran firmados en original por el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ como beneficiario del pago, en señal de recibo de los mismos. En el evento que se determine pago alguno, se deberá abonar al precio final que se demanda en este proceso.

24. El día 31 de julio de 2017 se adelantó ante la oficina del doctor JAIME HERNANDO PEDRAZA SEGURA, abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en la que no se llegó a un acuerdo conciliatorio con el representante de la entidad hoy demandada, respecto de los hechos que dan origen a la presente actuación.

## PRETENSIONES

Dándose aplicación a los presupuestos jurídicos que regulan y/o se adaptan a toda la situación fáctica expuesta con anterioridad, me permito solicitar a su señoría proferir sentencia en cuya parte resolutive se declare lo siguiente, según la visión que tenga el despacho, del espacio en que deben encuadrarse los hechos de la demanda, a la luz de los presupuestos de la responsabilidad civil, y bajo la aplicación del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez es quien ha de conocer cuál es el derecho aplicable:

### PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:

- I. Declárese la **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, suscrito entre el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.794.448 de Bogotá y el señor HENRY MACHUCA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.292, de fecha 31 de enero de 2014, por falta de legitimación del señor HENRY MACHUCA MEDINA y por versar sobre contratos ineficaces por la lesión enorme de la futura escritura pública, pactado respecto del el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá.
  
- II. Declárese que la Entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA no ha pagado el valor correspondiente al precio del predio ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, código catastral AAA0001UJCX.

### PRETENSIONES DECLARATORIAS SUBSIDIARIAS

- III. Se declare que la entidad DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.007.390-1 Representada Legalmente por el señor Jesus Armando Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá se ha enriquecido sin causa, por cuenta de la posesion del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, con código catastral AAA0001UJCX, desde el 11 de mayo de 2001, hasta la fecha.
- IV. Que se declare correlativamente que el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. identificado con cedula de ciudadania No No. 1.032.457.598 se empobreció en su patrimonio al no haber recibido de parte de la DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA el valor correspondiente el precio legal del del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, con código catastral AAA0001UJCX, siendo el el titular del derecho de dominio sobre ese predio.

### **PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES**

1. Se ordene a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA identificada con el NIT. 860.007.390-1 Representada Legalmente por el señor Jesus Armando Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá la devolución del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, código catastral No. AAA0001UJCX a favor del señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ

y/ o su abogado facultado para recibir. Si no se realizare la entrega, el Juzgado adelantará la diligencia correspondiente de restitución física del bien inmueble.

2. Se ordene, a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, que al momento de hacer la entrega material del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, código catastral AAA0001UJCX, al señor demandante, el mencionado predio deberá encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto respecto de impuestos, contribuciones y servicios del mencionado predio.
  
3. Que se condene a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.007.390-1 Representada Legalmente por el señor Jesus Armando Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá, a pagar a favor de JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, una suma de dinero equivalente **A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** desde la fecha en que dicha entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA recibió el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, código catastral No. AAA0001UJCX, mayo de 2001, hasta la fecha de condena que se emita por este Juzgado. Al liquidar este valor de perjuicios que se solicita bajo juramento estimatorio, se genera un total de meses desde mayo de 2001, hasta el mes de presentación de la demanda, lo que equivale a una suma de **\$1.081.145.940** (238 meses desde mayo 2001 a marzo de 2021). Este valor de condena tendrá el carácter de daños materiales en modalidad de lucro cesante, por la imposibilidad del señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ de disfrutar del bien inmueble y de no poder generar en él ya fuera su vivienda o recibir los frutos de arrendamiento o compensación a que tiene derecho por su calidad de propietario del bien inmueble citado, por hechos imputables a la demandada.

4. Que se condene a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.007.390-1 Representada Legalmente por el señor Jesus Armando Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a favor de JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, como propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, código catastral No. AAA0001UJCX, la suma equivalente en pesos, de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que a precio del año 2021 equivalen a **\$454.263.000**, a título de perjuicios morales, por la situación presentada por el transcurso del tiempo, por la necesidad de tener que demandar a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA para poder solucionar este asunto, por los constantes problemas que ha tenido que pasar al no tener ingresos sostenibles en su vida de juventud toda vez que aún siendo propietario de un bien inmueble que sobrepasa la suma de mil millones de pesos se ha visto obligado a recurrir a la ayuda de familiares para su sostenimiento. Esta situación ha generado una situación personal, moral y mental, que afecta su diario vivir y le genera "una ayuda inmediata, por lo cual se debe resarcir ese daño moral causado a partir de los hechos descritos en la presente demandada.
5. Que se condene a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA identificada con el NIT. 860.007.390-1 Representada Legalmente por el señor Jesus Armando Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá, a pagar al señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, el valor de condena que se dispone en numerales anteriores, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha cierta y efectiva de pago.
6. Que los valores a que fuera condenada la parte demanda, sean indexados a su valor corriente, a la fecha de pago real. Esa cifra conllevará intereses de mora hasta la cierta y efectiva de pago.

7. Que se Condene a la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA al pago de las costas y gastos procesales que se generen dentro del presente proceso.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con lo consagrado por el artículo 206 del C.G.P, presento bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios sufridos por mi poderdante, los cuales ascienden a la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$1.081.145.940**), exclusivamente por erogaciones concernientes a daños materiales, representados así:

- Por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de **\$1.081.145.940** (238 meses desde mayo 2001 a marzo de 2021). causados, por la imposibilidad del señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ de disfrutar del bien inmueble y de no poder generar en él ya fuera en calidad de vivienda o para recibir los frutos de arrendamiento o compensación a los que tiene derecho por su calidad de propietario del bien inmueble citado, dados los hechos imputables a la demandada que han sido descritos adecuadamente en la presente demanda.

Este valor se determinó al promediar el 0.5% de los avalúos comerciales del bien inmueble objeto del presente litigio, desde el tiempo en que la entidad demandada ha tenido el uso y goce del mismo, hasta la fecha y a partir de este promedio y de conformidad con el artículo 18 de la ley 820 de 2003 se estableció como canon de arrendamiento mensual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de Bogotá, la suma correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.542.630), suma que multiplicada por los 238 meses en los cuales la DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, ha tenido el uso y goce del bien sin que esto representara ningún beneficio para mi prohijado, da como resultado el valor total del perjuicio de lucro cesante la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$1.081.145.940**)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las pretensiones enunciadas se fundamentan en,

## I. Legitimación en la Causa

De conformidad con el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo segundo de la Ley 50 de 1936 “sobre prescripciones y nulidades civiles”,

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. (Negrilla fuera de texto)

De la interpretación del citado apartado, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 28 de agosto de 2017, que se torna evidente que las partes se encuentran legitimadas para alegar la nulidad absoluta del acto o contrato respectivo (MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo). En este orden de ideas, de acuerdo con los hechos plasmados en la demanda, y bajo el respaldo normativo y jurisprudencial, se pone de presente que el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ posee un interés legítimo para solicitar la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la entidad DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA.

## II. Prescripción extintiva de la Acción de Nulidad Absoluta

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la oración “Y en todo caso por prescripción extraordinaria” del artículo segundo de la Ley 50 de 1936, estableció que,

La prescripción puede ser adquisitiva, liberatoria o extintiva de derechos y acciones. En el presente caso la Corte sólo **se referirá a la extintiva de la acción de nulidad absoluta**, por ser ésta la de interés para resolver la demanda (...) En este orden de ideas, la prescripción

contenida en la norma acusada es la extintiva de la acción de nulidad absoluta, es decir, que transcurrido **el plazo de 20 años**, las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto. (Ccons, sentencia C-597 de 1998, MP. Carlos Gaviria Díaz) (Negrilla fuera de texto)

No obstante, el termino de prescripción fue reducido a 10 años en virtud del artículo primero de la Ley 791 del 2002, “Por medio de la cual se reducen los terminos de prescripción en materia civil”, en los siguientes terminos:

**Artículo 1. Redúzcase a diez (10) años** el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la **extintiva**, la de petición de herencia, **la de saneamiento de nulidades absolutas**. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, la prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta, acción invocada en el presente caso, es de 10 años. 10 años, contados a partir desde que la obligación se haya hecho exigible (Código Civil, artículo 2535). En este sentido, al ser el contrato cuestionado un contrato de promesa de compraventa, se torna evidente que las obligaciones se tornan exigibles una vez se cumpla el plazo o condición establecido. Por lo anterior, los 10 años de la prescripción extintiva deben ser contados a partir del 28 de abril del 2014, fecha en que se suscribió el contrato de promesa cuya nulidad se pretende, por ende, no ha prescrito la acción de nulidad absoluta a fecha del día de hoy.

### III. De la Nulidad Absoluta en el Contrato de Promesa de Compraventa

De conformidad con el artículo 1611 del Código Civil,

ARTICULO 1611. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

**2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.**

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Dicho de otro modo, si el contrato futuro que se ha prometido es ineficaz en los términos en que se ha proyectado (sin importar que se refiera a su inexistencia por la indeterminación de su objeto, o por la ausencia de consentimiento, o que se refiera a su validez, por cualquiera de las causales previstas en la ley), también lo es el contrato de promesa, pues no produce obligación alguna.

Al hacer especial énfasis en el numeral segundo del artículo antes mencionado, se esboza que la obligatoriedad del contrato de promesa se encuentra subordinada a la validez del contrato prometido. De manera tal, que si el contrato prometido adolece de algún vicio que lo condene a la ineficacia, la promesa del contrato no produce obligaciones y, por ende, ya no es ley para las partes.

Por lo anterior, como el contrato de promesa de compraventa en cuestión estipula un contrato de compraventa ineficaz, en virtud de la presencia de una lesión enorme en el contrato prometido, este debe ser declarado nulo absoluto.

La lesión enorme, de acuerdo con el artículo 1947 del Código Civil,

Artículo 1947. Concepto de lesión enorme. **El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende;** y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. (Negrilla fuera de texto)

En este entendido, al ser el precio estipulado por las partes \$140.000.000 M/CTE (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS) en virtud de la compra del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-160075 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá, cédula catastral 17 S 9 A 32; y el precio comercial del bien inmueble para el año 2014 era de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$804.262.000), de conformidad con el peritazgo realizado por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS, es decir 5,7 veces el precio que pretendía pagar la parte demandada se configura, evidentemente la lesión enorme en la negociación.

No obstante lo anterior, como el contrato de promesa de compraventa no puede ser rescindido por lesión enorme, ha dicho la jurisprudencia civil que la acción pertinente es la nulidad absoluta teniendo en cuenta el artículo 1741 del Código Civil

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Del mismo modo, al referirnos al artículo 1502, artículo mencionado en el numeral segundo del apartado 1611 del Código Civil, se esboza que,

Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

**1o.) que sea legalmente capaz.**

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Negrilla fuera de texto)

Como se menciona en la parte fáctica de esta demanda, por medio de un derecho de petición enviado al Ministerio del Interior, se constató que el señor HENRY MACHUCA MEDINA al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2014 no era el representante legal de la empresa DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA y, por ende, no contaba con capacidad jurídica para obligar a la mencionada sociedad. Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en ningún anexo del contrato de promesa de compraventa consta poder donde se faculte al señor HENRY MACHUCA MEDINA, se puede afirmar que el contrato de promesa de compraventa no cumple con los lineamientos del artículo 1602, ni 1611 del Código Civil y, por tanto, el contrato no produce efectos jurídicos.

Esbozados los hechos y fundamentos jurídicos se hace evidente cómo el contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2014 de celebrado por JUAN PABLO HERRERA y DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA a través del señor HENRY MACHUCA MEDINA transgrede de manera incontestable el ordenamiento Jurídico Colombiano.

## **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del proceso, el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria 50S-160075, así como el domicilio de la entidad demandada y el monto de la cuantía, la cual estimo en MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (**\$1.535.408.940**) es Usted, Señor Juez competente para conocer del presente proceso.

## **PRUEBAS**

Comedidamente solicito a su señoría, que se tengan como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE** del Representante Legal de la entidad Demandada, DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, el señor JESÚS ARMANDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto boyacá quien puede ser citado a las direcciones: carrera 10 No. 14-14 Sur, de Bogotá, o en la Avenida Jiménez No. 8-74 OF 709 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico [misionpanamericana@hotmail.com](mailto:misionpanamericana@hotmail.com).

Para el interrogatorio, se allegará el respectivo cuestionario que deberá absolver el representante legal de la parte demandada.

**TESTIMONIALES:** Se solicita respetuosamente ante su honorable judicatura para que se ordene que en audiencia y bajo la gravedad de juramento se cite a las siguientes personas para que declaren respecto de los hechos descritos en la presente demanda:

1. BÁRBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, madre del demandante, quien explicará las condiciones del negocio planteado en el contrato de fecha 11 de mayo de 2001, así como también declarará respecto de los perjuicios morales sufridos por mi prohijado el señor Juan Pablo Herrera Muñoz. Y podrá ser citada en la dirección en la Calle 102, Bulevar Fontana 26, casa D31 de la ciudad de Bucaramanga, email [juanherreram60@gmail.com](mailto:juanherreram60@gmail.com) y número telefónico 3203866671.

2. CAMILO ACEVEDO FARFAN, Avaluador registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, Persona quien realizó el avalúo comercial sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, y depondrá sobre el avalúo efectuado a dicho inmueble. Esta persona será citada en la calle 90 No. 14-26 oficina 215 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [cacevedo49@hotmail.com](mailto:cacevedo49@hotmail.com) .
  
3. HENRY MACHUCA MEDINA, quien declarará sobre lo que le conste de las negociaciones adelantadas respecto del bien inmueble objeto de la presente demanda, sobre su conocimiento con el señor JUAN PABLO HERRERA M., del estado actual del bien inmueble objeto del proceso y de mejoras que se hayan realizado sobre el bien inmueble, podrá ser citado en la Carrera 10 # 14-14 Sur, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [henrymachuca@hotmail.com](mailto:henrymachuca@hotmail.com)

**PRUEBAS DE OFICIO:** En razón a la imposibilidad de contar con la contabilidad de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA solicito oficiar a dicha entidad para que allegue con destino a este proceso, en su contestación de la demanda, en relación con las negociaciones que se hayan efectuado sobre el predio bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, lo siguiente: Los recibos de pagos, que sean claros y fidedignos en los siguientes puntos:

A. Que se determine si el pago o pagos fue(ron) efectuado(s) por la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA NIT. 860.007.390-1 en recibo oficial de caja.

B. Que los pagos referenciados o citados, se encuentren debidamente incorporados en la contabilidad de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA a favor de JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 1.020.794.448 de Bogotá, para lo cual deben estar certificados por CONTADOR PUBLICO y revisor fiscal, si lo tuviere.

C. Que los recibos de caja por pagos se encuentren en original y su leyenda o texto sea claro y contundente en demostrar que esos pagos fueron hechos a JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y no a otra persona diferente y esos recibos de pago se encuentren firmados en original por el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, como beneficiario del pago, no por otra persona.

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON REVISIÓN DE LIBROS CONTABLES Y EXHIBICIÓN DE LIBROS CONTABLES Y TOMA DE COPIAS DE DOCUMENTOS**

**CONTABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, para que en el caso que el Juzgado determinare negar la prueba de oficiar a la demandada para que allegue la documentación contable requerida, o que dicha entidad no obstante ordenarse por el juzgado que allegue dicha documentación no lo hiciera, y en todo caso, como prueba independiente, se solicita al señor Juez se ordene una inspección judicial con revisión de libros contables, exhibición de libros contables y toma de copias de documentos contables y tributarios del demandado, entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, NIT 860.007.390-1, ubicada en la carrera 10 No. 14 -14 sur de Bogotá, acompañados de un perito contable que designe el juzgado de la lista de auxiliares contables o de un contador publico que se dispondra por la parte demandante para esa fecha y gestión si lo aprueba el juzgado, para revisar la contabilidad de esa entidad desde el año 2001 cuando recibió el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S- 160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, hasta el año 2021 y determinar si hay o existen comprobantes contables de pago de dineros por el bien bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No.50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, a favor de JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y si dichos comprobantes contables estan firmados como recibido de dineros por JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ.

**INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL:** Respetuosamente le solicito al despacho, que en cumplimiento con el artículo 236 del Código General del Proceso asista acompañados de un perito ingeniero civil o arquitecto, al inmueble ubicado en la carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, para determinar su estado actual, sus dependencias, las mejoras o construcciones que se han efectuado en su interior, y corroborar y confrontar todos los datos que se han allegado por

esta parte demandante en el avalúo comercial que se adjunta *como* anexo, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN. Esta visita al inmueble es fundamental señor Juez, para poder apreciar la magnitud del citado inmueble, sus dependencias, su estado de construcción, inmueble sobre el cual se solicita este proceso de reconocimiento y pago de perjuicios para su ulterior escrituración, si a ello hubiere lugar.

#### **DOCUMENTALES:**

Comedidamente solicito al despacho se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del registro civil de defunción del señor HECTOR IVAN HERRERA YEPES, de fecha 25 de septiembre de 1997, vigente.
2. Copia de la escritura pública de Sucesión No. 275 de fecha 30 de enero de 1998 de la notaría 40 de Bogotá.
3. Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Pablo Herrera Muñoz.
4. Copia de “contrato de Anticresis” de fecha 11 de mayo de 2011, suscrito entre la señora BARBARA DEISY MUÑOZ PEÑA, y el señor CARLOS JULIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 308.913 de La Vega, quien a la fecha fungía como representante legal de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA.
5. Cuaderno del Avalúo CAF 043-21, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, de fecha marzo de 2021, respecto del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 50S-160075, en el cual se establece que el valor comercial de dicho predio para el año 2001 era de \$325.616.000, Este avalúo se solicita tener como prueba de dictamen al tenor de lo normado en el artículo 227 del CGP.
6. Copia de Contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2014, Suscrito entre el señor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y el señor HENRY MACHUCA MEDINA en la presunta calidad de representante legal de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA.

7. Otro Si Modificatorio del Contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2014 de de fecha 28 de abril de 2014.
8. Otro Si Modificatorio del Contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2014 de de fecha 23 de junio de 2014.
9. Cuaderno del Avalúo CAF 044-21, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, de fecha marzo de 2021, respecto del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 50S-160075, en el cual se establece que el valor comercial de dicho predio para el año 2014 era de \$804.262.000, Este avalúo se solicita tener como prueba de dictamen al tenor de lo normado en el artículo 227 del CGP.
10. Copia Acta de declaración juramentada No. 2014 de fecha 06 de julio de 2016, de la notaria tercera de Bogotá.
11. Cuaderno del Avalúo CAF 037-16, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, de fecha Julio de 2016, del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 50S-160075, en el cual se establece que el valor comercial de dicho predio para el año 2016 de \$1.201.246.000, conforme el avalúo comercial, Este avalúo se solicita tener como prueba de dictamen al tenor de lo normado en el artículo 227 del CGP.
12. Cuaderno del Avalúo CAF 039-21, suscrito por el evaluador CAMILO ACEVEDO FARFAN, miembro registrado ante ASOLONJAS y Lonja de Propiedad Raíz de avalúos de Bogotá y Cundinamarca, de fecha marzo de 2021, respecto del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 50S-160075, en el cual se establece que el valor comercial de dicho predio es de \$1.443.540.000, Este avalúo se solicita tener como prueba de dictamen al tenor de lo normado en el artículo 227 del CGP.
13. Certificación de personería jurídica de la entidad DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, expedida por el Ministerio del Interior.

14. Certificado de Libertad y Tradición Vigente del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S- 160075.
15. Certificado de existencia y representación de la Denominación Misión Panamericana de Colombia, de fecha 09 de abril de 2021.
16. Copia de la factura del Impuesto predial para el año 2021 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-160075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Bogotá, con el código catastral AAA0001UJCX,
17. Copia de Constancia de fecha 31 de julio de 2017 suscrita por el doctor JAIME HERNANDO PEDRAZA SEGURA, abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C, no se llegó a un acuerdo conciliatorio con la entidad hoy demandada, respecto de los hechos que dan origen a la presente actuación.

**NOTA:** Las pruebas aquí descritas se encuentran todas a disposición del despacho por cuanto fueron presentadas junto a la demanda original y la correspondiente subsanación

#### **REQUISITO DE PROCEBILIDAD**

Mediante constancia de fecha 31 de julio de 2017 suscrita por el doctor JAIME HERNANDO PEDRAZA SEGURA, abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C, no se llegó a un acuerdo conciliatorio con la entidad hoy demandada, respecto de los hechos que dan origen a la presente actuación.

#### **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ en la Calle 102, Bulevar Fontana 26 Casa D-31, barrio Fontana de la ciudad de Bucaramanga, email [juanherreram60@gmail.com](mailto:juanherreram60@gmail.com) y número telefónico 3203866671.

**EL SUSCRITO:** ALEJANDRO VEGA VEGA, dirección carrera 7 No. 24-87 oficina 3704, Bufete de Abogados Derecho y Justicia, Torre Colpatria de la ciudad de

Bogotá D.C., teléfono 8010630, celular 3204826671 y 3138059945, y a los correos electrónicos:

[derechoyjusticiaalejandro@gmail.com](mailto:derechoyjusticiaalejandro@gmail.com)

[derechoyjusticiainfo@gmail.com](mailto:derechoyjusticiainfo@gmail.com)

**DEMANDADO:** DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA en las direcciones: carrera 10 No. 14-14 Sur, de Bogotá, o en la Avenida Jiménez No. 8-74 OF 709 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico

[misionpanamericana@hotmail.com](mailto:misionpanamericana@hotmail.com) y teléfonos: 3411550-3427698

Del señor Juez,

Cordialmente,



**ALEJANDRO VEGA VEGA**

C.C No. 1.032.457.598 de Bogotá

T.P. No. 308.171 del C. S. de la Judicatura

Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. Rad. 11001310301120210010700

DEMANDANTE :JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ  
DEMANDADO :DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA COLOMBIA  
PROCESO :DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA



Respetado señor Juez:

**JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.794.448 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en mi calidad de PROPIETARIO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-160075, ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, Barrio Sosiego de la ciudad de Bogotá por medio de la presente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALEJANDRO VEGA VEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.598 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Instaura, Adelante, Tramite Y Lleve Hasta Su Terminación PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de la **DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.007.390-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá, o quien haga sus veces, con el fin de SOLICITAR, que mediante sentencia se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de anticresis de fecha 11 de mayo de 2001, suscrito entre la señora Bárbara Deissy Muñoz Peña, quien es mi madre y a la fecha fungía como mi representante legal y la **DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA COLOMBIA**, así como también la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de Fecha 31 de enero de 2014, modificada por los otro sí de fecha 28 de abril y 23 de junio de 2014, suscritos entre mi persona **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ** y la **DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA COLOMBIA**, igualmente, el mencionado abogado queda facultado para solicitar de la misma manera la declaración de enriquecimiento sin causa por parte de la **DENOMINACIÓN MISION PANAMERICANA COLOMBIA**, por cuenta de los referenciados contratos, así como también la indemnización por los perjuicios bajo juramento estimatorio, y las demás acciones que mi apoderado estime conveniente entendidas de manera amplia y suficiente, queda entonces facultado para adelantar todas las acciones legales a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Mi apoderado, queda investido con amplias facultades, especialmente para recibir las sumas y bienes resultantes del presente proceso, solicitar medidas cautelares, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falso, conciliar, promover incidentes y nulidades, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario, para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,

**JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**  
No. 1.020.794.448 de Bogotá

ACEPTO:

**ALEJANDRO VEGA VEGA**  
C.C. No. 1.032.457.598 de Bogotá  
T.P. No. 308.171 del C. S. de la Judicatura  
[derechoyjusticiaalejandro@gmail.com](mailto:derechoyjusticiaalejandro@gmail.com)

**Notaria Tercera** 2869-e024b6b1  
Bucaramanga (Stder)

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga Sder, Certifica que el anterior escrito dirigido a: , fue presentado personalmente por

**HERRERA MUÑOZ JUAN PABLO**

Quien se identificó con la C.C. 1020794448 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cod. Verificación: 7tunc

Bucaramanga Stder., 2021-04-14 10:59:52

X   
FIRMA

**MARGARITA LÓPEZ CELY**  
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210010700

En atención a que la reforma de demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior REFORMA a la demanda instaurada por Juan Pablo Herrera Muñoz contra Denominación Misión Panamericana de Colombia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-107

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210021000

En atención al informe secretarial, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de manera oficiosa el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el error contenido en el numeral primero del auto de 14 de julio de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra Vita Agro S.A.S., y Manuel Enrique Oviedo Silva, por las siguientes sumas de dinero.”*

**SEGUNDO: MANTENER** incólume todo lo demás en la precitada providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión junto al proveído objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-210

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 14/07/2021 4:11 PM

- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MG

Maximiliano A  
rango Grajale  
s <maximilian  
o.arango@ara  
ngodiaz.com  
>



Mié 14/07/2021

3:58 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Boç

CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@aranç

Señores

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso: PRUEBA ANTICIPADA.**

**Radicado: 1100131030112021-00222-00.**

**Demandante: DIANA CAROLINA ARIZA ROCHA.**

**Demandados: CRG VIRTUAL LTDA.**

**Asunto: RETIRO DE DEMANDA.**

**MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de comunicarle a este Despacho que **retiro** la demanda del proceso en referencia y consigo, **solicito** el envío del formato de compensación del proceso en referencia.

Del mismo modo, informo a su Despacho que **renuncio** al término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico N°98 del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón a que no interpondré ningún tipo de recurso contra la decisión judicial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 119 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**Arango Díaz**  
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

**Socio Director**

**Arango Díaz Abogados**

[Tel:+571 704 4520](tel:+5717044520)

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 506B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120210022200**

En atención a la petición de retirar la demanda elevada por el apoderado de la parte convocante, el mismo estése a lo resuelto en auto del 12 de julio pasado, donde se rechazó la solicitud de práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos y libros de comercio, solicitada por Diana Carolina Ariza Rocha, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad con lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-222

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Reforma de la Demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO - contra EFRAIN ESPITIA LOPEZ - ART. 93 C. G. DEL P Y DECRETO 806 DEL 2020.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 21/06/2021 2:33 PM  
 Para: Carlos Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

CS Carlos Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>  
 Lun 21/06/2021 2:01 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

- Reforma de la Demanda ... 529 KB
- certificado246557108920... 79 KB
- E.P. 437 de 30 abril de 20... 397 KB

3 archivos adjuntos (1005 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
 Email: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

**Proceso.** *DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN*  
**Radicado:** *23162310300220180029400*  
**Demandante:** *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI*  
**Demandado:** *EFRAIN ESPITIA LOPEZ*

**Ref.:** *Reforma de la Demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO - contra EFRAIN ESPITIA LOPEZ - ART. 93 C. G. DEL P Y DECRETO 806 DEL 2020.*

**CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 270.586 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No. 1.063.953.807 de Bosconia, en mi calidad de Apoderado Judicial sustituto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al ministerio de Transporte, conforme con el Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, NIT 830125996-9, según la sustitución de poder que obra en el expediente de este despacho, por medio del presente me permito Reformar la demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO - contra EFRAIN ESPITIA LOPEZ, bajo el número de radicado 23162310300220180029400, de acuerdo con el auto de fecha 16 de junio de 2021 y lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, la cual adjunto en formato PDF., como también Copia del certificado de tradición 143-24655, de fecha de 18 de junio de 2021 y Copia de la escritura pública de 30 de abril de 2002, otorgada en la Notaría Unida de San Pelayo.

- Adjuntos:
1. Reforma la demanda de Expropiación
  2. Copia del certificado de tradición 143-24655, de fecha de 18 de junio de 2021
  3. Copia de la escritura pública de 30 de abril de 2002, otorgada en la Notaria Unida de San Pelayo.

Atentamente;

**CARLOS SANCHEZ**  
 C.C. N° 1063953807  
 T.P. N° 270586 C.S.de la J.  
 Profesional Juridico Predial  
**Vías de las Americas S.A.S.**  
**Contrucciones El Condor S.A.**

Señor:  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Email: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
**Radicado:** 23162310300220180029400  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
**Demandado:** EFRAIN ESPITIA LOPEZ

**Ref.:** Reforma de la Demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO - contra EFRAIN ESPITIA LOPEZ - ART. 93 C. G. DEL P Y DECRETO 806 DEL 2020.

**CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 270.586 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No. 1.063.953.807 de Bosconia, en mi calidad de Apoderado Judicial sustituto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al ministerio de Transporte, conforme con el Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, NIT 830125996-9, según la sustitución de poder que obra en el expediente de este despacho, por medio del presente me permito Reformar la demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO - contra EFRAIN ESPITIA LOPEZ, bajo el número de radicado 23162310300220180029400, de acuerdo con el auto de fecha 16 de junio de 2021 y lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, de la siguiente manera:

Que el artículo 93 del Código General del Proceso, cita:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Que en la demanda referenciada se cito de manera incorrecta e involuntaria en el hecho sexto (6º) y en la pretensión primera, el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación, siendo el correcto el numero 143-24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete; tal cual como se cito en los hechos quinto (5º), séptimo (7º) inciso tercero (3º), Octavo (8º) inciso segundo (2º) y en las pruebas relacionadas en esta, las cuales seguirán siendo las mismas y que se deberán tener en cuenta en este proceso de expropiación. De igual manera se omitió citar la declaración de parte restante, una vez declarada la expropiación.

En virtud de lo anterior, procedo a reformar la demanda en cuanto a su hecho sexto (6º) y las pretensiones de esta, en los siguientes términos:

**Asunto:** *Demanda de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO - contra EFRAIN ESPITIA LOPEZ.*

#### I. PARTES:

- **DEMANDANTE:**

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI** (NIT 830125996-9), antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO-**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

- **DEMANDADOS:**

- **EFRAIN ESPITIA LOPEZ**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.576.672, con domicilio en San Pelayo, Córdoba, en calidad de propietario del Bien Inmueble objeto de expropiación.

#### II. HECHOS:

**PRIMERO:** Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

**SEGUNDO:** El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional

respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

**TERCERO:** La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial **Transversal de las Américas Sector No. 1**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*, siendo las obras que integran la construcción de la **Transversal de las Américas Sector No. 1** prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

**QUINTO:** El inmueble necesario para la construcción del proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, es el identificado con la cédula catastral N° 236860001000000050063000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 143-24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, denominado en mayor extensión **“LOTE DE TERRENO (LAS FLORES)”**, ubicado en la vereda San Pelayo, en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, de propiedad de EFRAIN ESPITIA LOPEZ, identificado con CC 1.576.672, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de expropiación, por adjudicación en sucesión, mediante Escritura Pública No. 1236 del 24 de Diciembre de 1997 de la Notaria de Cerete, acto jurídico registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 143- 24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, con un área en mayor extensión de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (17283,00M<sup>2</sup>)**, cuyos linderos generales se encuentran citados en la escritura publica 437 de 30 de diciembre de 2002 Otorgada en la Notaria única de San Pelayo, Córdoba, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

**SEXTO:** El inmueble antes identificado, cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, del cual se requiere un área de terreno identificada con la ficha predial No. **VA-Z2-05\_00-104** de fecha 14 de Junio de 2017, del Tramo Variante San Pelayo, de **CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (5178,02 m<sup>2</sup>)**, determinado por las siguientes abscisas: inicial **KM 0 + 172,37 D** y final **KM 0 + 521,36 D**, terreno denominado en mayor extensión **“LOTE DE TERRENO(LAS FLORES)”**, ubicado en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con la cédula catastral N° 236860001000000050063000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 143- 24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Con predio de Gregoria Maria Abad Acosta y con parte restante de Efraín Espitia López , en una longitud de 347,53 metros. **POR EL ORIENTE:** En Punta Con vía a Santa Lucia, en una longitud de 0,00 metros. **POR EL SUR:** Con predio de Manuel Vicente Espitia Petro y con parte restante de Efraín Espitia López, en una longitud de 345,06 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Con predio de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en una longitud de 20,85 metros. Con la siguientes construcciones, mejoras, especies y cultivos:

A) Las Mejoras consistentes en:

Inventario de mejoras:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS: DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:	CANTIDAD	UNID
<b>MEJORATARIO 1: CARMEN ESPITIA PETRO;. CC 26176035;. CEL 312 712 36 14</b>		
<b>C1.</b> CERCA FRONTAL CON POSTES DE MADERA ASERRADA CADA 1,00mts, Y (6) SEIS HILOS DE DE PUAS, h=1,5mts.	42,41	ML
<b>C2.</b> CERCA INTERNA CON POSTES DE MADERA CADA 1,00mts, Y (3) TRES HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, h=1,5mts.	15,79	ML
<b>C3.</b> KIOSCO EN BLOQUE CON TECHO EN ZINC SOPORTADO EN MADERA, REPELLADO POR FUERA Y EN EL INTERIOR. UNA VENTANA FRONTAL CON MARCO EN MADERA Y HOJA EN MADERA DE: 1,40 MTS DE ANCHO Y 1,0 MTS DE ALTURA. VENTANA LATERAL DE: 1,0 MTS X 1,0 MTS DE ANCHO. PUERTA TRACERA EN MADERA DE (1) UNA HOJA DE: 1,90 MTS DE ALTURA Y 1,10 MTS DE ANCHO	19,08	M2
<b>C4.</b> ESTANQUE PARA PECES DE: 12,0 MTS X 22,0 MTS Y 2,50 MTS DE PROFUNDIDAD(300 CACHAMAS PEQUEÑAS)	660,00	M3
<b>C5.</b> PORTON DE ENTRADA EN VARETAS DE: 1,90 MTS DE ANCHO Y 1,40 MTS DE ALTURA. SOPORTADO EN DOS(2) POSTES DE MADERA DE 5 CM X 5 CM Y ALTURA DE 2,00 MTS.	1,00	UND
<b>C6.</b> PORTE DE CONCRETO CON DIAMETRO DE 25 CM Y UNA ALTURA DE 4,00 MTS	1,00	UND
<b>C7.</b> CERCA FRONTA EN VARETAS DE 10,41 MTS DE LARGO Y 1,50 MTS DE ALTURA(POSTES CADA 1,10 MTS)	10,41	ML
<b>C8.</b> CASA EN BLOQUES CON TECHO EN ETERNIT Y SOPORTADO EN MADERA. DE: 8,35 MTS DE FRENTE Y 12,00 MTS DE FONDO. REPELLADA AL FRENTE, Y AL INTERIOR EN : SALA, COMEDOR, TRES CUARTOS; BAÑO CON PISO EN CEMENTO PULIDO Y TAZA CAMPESINA. SALA, COMEDOR Y CUARTOS CON PISO EN CEMENTO PULIDO. AL FRENTE DOS VENTANAS Y PUERTA. COCINA CON MEZON EN CONCRETO Y PISOS EN CEMENTO PULIDO SIN ENCHAPE.	100,20	M2
<b>C9.</b> KIOSCO TRACERO CON TECHO EN PALMA, CON COLUMNAS EN CONCRETO DE: 16 CM X 16 CM Y ALTURA DE 3,00 MTS; PISOS EN CEMENTO PULIDO CON CERRAMIENTO EN BLOQUES Y REPELLADO, DE: 0,75 MTS DE ALTURA. LAS MEDIDAS DEL KIOSCO SON: 6,25 MTS DE LARGO X 3,20 MTS DE ANCHO	20,00	M2
<b>C10.</b> POSTES EN CONCRETO DE 25 CM DE DIAMETRO Y 3,60 MTS DE ALTURA( 4 ) CUATRO UNIDADES	4,00	UND
<b>C11.</b> ENRRAMADA CON TECHO EN ZINC SOPORTADO EN MAERA DE: 3,50 MTS DE ANCHO Y 5,70 MTS DE LARGO, CON PISO EN TIERRA PISADA.	19,95	M2
<b>C12.</b> POZA SEPTICA CON TAPA EN CONCRETO DE: 2,50 MTS DE DIAMETRO Y 2,00 MTS DE PROF.	6,28	M3
<b>C13.</b> CERCA LATERAL CON POSTES DE MADERA CADA 0,70 MTS Y (3) TRES HILOS DE ALAMBRE DE PUAS h= 1,50 mts	15,79	ML
<b>MEJORATARIO 3: WADIS ENRIQUE ESPITIA PETRO;. CC 7 378 265 ;. CEL 323 497 95 79</b>		
<b>C14.</b> CERCA LATERAL CON POSTES DE MADERA CADA 1,00 MTS Y (4) CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS , h= 1,50 mts	20,31	ML
<b>C15.</b> CERCA LATERAL CON POSTES DE MADERA CADA 1,00 MTS Y (4) CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS , h= 1,50 mts	20,98	ML
<b>C16.</b> CERCA DE FONDO CON POSTES DE MADERA CADA 1,00 MTS Y (4) CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS , h= 1,50 mts	22,85	ML

<b>C17.</b> CORRAL EN VARETAS Y ALAMBRE DE PUAS DE: 9,60 MTS X 8,20 MTS	35,60	ML
<b>C18.</b> PORTON EN VARETAS DE: 1,50 MTS DE ANCHO Y 1,25 MTS DE ALTURA , SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE : 13 CM X 13 CM Y ALTURA DE 2,50 MTS	1,00	UND
<b>C19.</b> PORTON EN VARETAS DE : 1,10 MTS DE ANCHO Y 1,20 MTS DE ALTURA , SOPORTADO EN DOS(2) POSTES DE MADERA DE 10 CM X 10 CM Y ALTURA DE 2,50 MTS	1,00	UND
<b>C20.</b> ESTANQUE PARA CRÍA DE PECES (ALEVINOS), (3,20M x 2,60M x 1,50M)	12,48	M3
<b>C21.</b> ENRAMADA QUE FUNCIONA COMO GALPÓN DE POLLOS, CON CUBIERTA EN LAMINAS DE ZINC SOPORTADA EN MADERA, DOS COLUMNAS DE CONCRETO (10x10CMS) Y DOS DE MADERA (20x20CMS)	18,00	M2

**Inventario de Cultivos y Especies**

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
ROBLE Ø 40 cm	4		Und
JOBO Ø 40 cm	6		Und
PLATANO	7		Und
NARANJA Ø 15 cm	1		Und
MARARRATON Ø 30 cm	3		Und
GUAYABA AGRIA Ø 15 cm	1		Und
CIRUELO Ø 20 cm	4		Und
MANGO Ø 40 cm	1		Und
POLVILLO Ø 15 cm	3		Und
<b>MEJORATARIO 1: CARMEN ESPITIA PETRO</b>			
COCO Ø 30 cm	2		Und
GUAYABA AGRIA Ø 5 cm	1		Und
ACASIA Ø 30 cm	1		Und
MANGO Ø 40 cm	2		Und
ROBLE Ø 40 cm	3		Und
ROBLE Ø 30 cm	1		Und
PLATANO	1		Und
UVITO Ø 10 cm	6		Und
POLVILLO Ø 15 cm	1		Und
MAMON Ø 15 cm	2		Und
MANGO Ø 5 cm	1		Und
UVITO Ø 30 cm	2		Und
<b>MEJORATARIO 2: SANTOS ESPITIA PETRO</b>			
PLATANO	17		Und
LIMON MANDARINA Ø 10 cm	1		Und
GUAYABA AGRIA Ø 15 cm	1		Und
CHIRIMOLLA Ø 15 cm	1		Und
POMELO Ø 15 cm	1		Und
NARANJA Ø 15 cm	1		Und
COCO Ø 30 cm	3		Und
ROBLE Ø 10 cm	4		Und
MANDARINA Ø 5 cm	1		Und
ROBLE Ø 30 cm	1		Und
MATARRATON < Ø 30 cm	6		Und
LAUREL	1		Und
MANGO < Ø 60 cm	3		Und

ROBLE Ø 20 cm	1		Und
CIRUELO Ø 20 cm	1		Und
JOBO Ø 40 cm	1		Und
CORALITO(OR)	18		Und
ASAR DE LA INDIA(OR)	1		Und
PALMA PALMITO Ø 10 cm	4		Und
<b>MEJORATARIO 3: WADIS ESPITIA PETRO</b>			
PLATANO	147		Und
JOBO Ø 35 cm	3		Und
ÑIPIÑIPI Ø 15 cm	1		Und
ÑIPIÑIPI Ø 20 cm	2		Und
JOBO Ø 20 cm	1		Und
MATARRATON Ø 20 cm	4		Und
MATARRATON Ø 10 cm	1		Und
MATARRATON Ø 15 cm	1		Und
ARBOL DE PERA Ø 20 cm	1		Und
COCO Ø 30 cm	1		Und
CIRUELO Ø 25 cm	1		Und
YUCA	35		Und
ÑAME	40		Und
COCO Ø 40 cm	2		Und
ÑIPIÑIPI Ø 40 cm	2		Und
JOBO Ø 35 cm	1		Und
JOBO Ø 40 cm	1		Und
PAPAYA Ø 15 cm	4		Und
MARARRATON Ø 30 cm	10		Und
ROBLE Ø 10 cm	1		Und
PALMA PALMITO Ø 30 cm	2		Und
ÑIPIÑIPI Ø 25 cm	3		Und
AJÍ PEQUEÑO	1		Und

Una vez decretada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda un área restante de **DOCE MIL CIENTO CUATRO COMA NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12104,98 M2)**, dividida y comprendida dentro de lo siguientes áreas y linderos:

**Área 1 (11138.77 M2) - NORTE:** Con carretable en medio que conduce a Santa Lucia y predio de Sagrado Lucia Plaza Galván en longitud de 250.36m; **SUR:** Con Vía Nueva variante San Pelayo en longitud de 290.61 m; **ORIENTE:** en punta en colindancia entre el carretable existente que conduce a Santa Lucia y la Vía Nueva Variante San Pelayo en Longitud de 0.00 m; **OCCIDENTE:** Con predio de Gregoria Maria Abad Acosta en longitud de 33.85 m y 54.69 m;

**Área 2 (966.21 M2) - NORTE:** Con vía nueva Variante San Pelayo en longitud de 204.85 m; **SUR:** Con predio de Manuel Vicente Espitia Petro en longitud de 184.74 m; **ORIENTE:** Con predio de Luz Vería Lopez Páez en longitud de 74.17 m; **OCCIDENTE:** En punta con predio de manuel Vicente Espitia Petro en Longitud de 0.00 m.

**SEPTIMO:** Una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios ASOLONJAS, informe técnico de avalúo número VA-Z2-05\_00-104 de fecha 5 de Abril de 2017, determinado en la suma de **CIENTO**

**SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.385.530,00)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella.

Que la sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, con base en el avalúo técnico de fecha 5 de abril de 2017, formulo al señor **EFRAIN ESPITIA LOPEZ**, oferta formal de compra No VA-6685 de fecha 25 de abril de 2017, la cual fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2017.

Surtido el tramite de notificación, la oferta formal de compra fue registrada mediante oficio VA-6946 del 25 de mayo de 2017, en la anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 143-24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cerete.

Posteriormente, en consideración a requerimientos presentados por varios propietarios de la zona por medio del cual solicitan revisión del valor del metro cuadrado, se procede a dar traslado a la lonja **ASOLONJA**, quien emitió un nuevo informe de avalúo de fecha 14 de Julio de 2017, determinado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 191.186.254,00)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella discriminadas.

**OCTAVO:** Que en virtud de lo anterior la Sociedad Vías De Las Américas S.A.S., como delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, formulo al señor **EFRAIN ESPITIA LOPEZ**, Alcance a la oferta formal de compra No VA-7051 de fecha 27 de Julio de 2017, la cual fue notificada personalmente el 27 de julio de 2017.

Notificado el alcance a la oferta, se solicito ante la Oficina de registro de instrumentos Publico de Cerete, la inscripción de este mediante el oficio Va-7078 de 04 de agosto de 2017, debidamente inscrito en la anotación 8 del folio de matricula inmobiliaria N° 143-24655.

Que el concesionario Vias de las Americas S.A.S. suscribió con el señor **EFRAIN ESPITIA LOPEZ**, contrato de promesa de compraventa el día 27 de julio de 2017, por medio del cual se realizó un primer pago por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$154.940.114)**, el día 23 de agosto de 2017. Así mismo suscribieron permiso de intervención voluntario y constancia de entrega real y material del inmueble.

**NOVENO:** Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de adquisición, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución Número 1117 de 28 de junio de 2018**, determinando en su artículo primero "**ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)**", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

**DÉCIMO:** Con el fin de notificar personalmente la **Resolución Número 1117 de 28 de junio de 2018**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** efectuó citación con Rad de Salida No. 2018606021146-1 de 9 de julio de 2018, enviado mediante guía YP002989035CO enviado al inmueble denominado **LOTE DE TERRENO LAS**

**FLOREZ**, ubicado en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta que no se presentó a notificarse personalmente, se remitió la notificación por aviso, mediante oficio con radicado N° 20186060270631 de fecha 21 de agosto de 2018, por medio de la guía YP003057928CO, el cual fue entregado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez notificada la **Resolución Número 1117 de 28 de junio de 2018, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la misma quedó ejecutoriada el día **13 de septiembre de 2018**, en virtud de lo dispuesto del artículo 31 de la ley 1682 de 2013.

### III. PRETENSIONES PREVIAS ESPECIALES

Con fundamento en los anteriores hechos y en el derecho aplicable al asunto materia de estudio, ante usted señor Juez, respetuosamente solicito se sirva hacer las siguientes declaraciones u otras similares:

**PRIMERA:** Que se ordene, en el auto admisorio, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. En este sentido no será necesario y/u obligatorio enviar simultáneamente por correo electrónico o acreditar el envío físico del traslado de la demanda al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual cito textualmente:

*"(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... (...)"*

**SEGUNDA:** Que en el auto admisorio de la demanda se suministre el número de la cuenta bancaria en la cual debe ser consignado la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 36.246.140,00)**, saldo pendiente del 100 % del avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que esta suma de dinero ya fue consignada a ordenes del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cerete- Ver folios 134-135-136 del expediente que se remitió por este despacho judicial.

### IV PRETENSIONES

**PRIMERA:** Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de:

Un área de terreno identificada con la ficha predial No. **VA-Z2-05\_00-104** de fecha 14 de Junio de 2017, del Tramo Variante San Pelayo, de **CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (5178,02 m2)**, determinado por las siguientes abscisas: inicial **KM 0 + 172,37 D** y final **KM 0 + 521,36 D**, terreno denominado en mayor extensión "LOTE DE TERRENO(LAS FLORES)", ubicado en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con la cédula catastral N° 236860001000000050063000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 143- 24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Con predio de Gregoria Maria Abad Acosta y con parte restante de Efraín Espitia López, en una longitud de 347,53 metros. **POR**

**EL ORIENTE:** En Punta Con vía a Santa Lucia, en una longitud de 0,00 metros. **POR EL SUR:** Con predio de Manuel Vicente Espitia Petro y con parte restante de Efraín Espitia López , en una longitud de 345,06 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Con predio de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en una longitud de 20,85 metros. Con la siguientes construcciones, mejoras, especies y cultivos:

A) Las Mejoras consistentes en:

Inventario de mejoras:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS: DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:	CANTIDAD	UNID
<b>MEJORATARIO 1: CARMEN ESPITIA PETRO;. CC 26176035;. CEL 312 712 36 14</b>		
<b>C1.</b> CERCA FRONTAL CON POSTES DE MADERA ASERRADA CADA 1,00mts, Y (6) SEIS HILOS DE DE PUAS, h=1,5mts.	42,41	ML
<b>C2.</b> CERCA INTERNA CON POSTES DE MADERA CADA 1,00mts, Y (3) TRES HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, h=1,5mts.	15,79	ML
<b>C3.</b> KIOSCO EN BLOQUE CON TECHO EN ZINC SOPORTADO EN MADERA, REPELLADO POR FUERA Y EN EL INTERIOR. UNA VENTANA FRONTAL CON MARCO EN MADERA Y HOJA EN MADERA DE: 1,40 MTS DE ANCHO Y 1,0 MTS DE ALTURA. VENTANA LATERAL DE: 1,0 MTS X 1,0 MTS DE ANCHO. PUERTA TRACERA EN MADERA DE (1) UNA HOJA DE: 1,90 MTS DE ALTURA Y 1,10 MTS DE ANCHO	19,08	M2
<b>C4.</b> ESTANQUE PARA PECES DE: 12,0 MTS X 22,0 MTS Y 2,50 MTS DE PROFUNDIDAD(300 CACHAMAS PEQUEÑAS)	660,00	M3
<b>C5.</b> PORTON DE ENTRADA EN VARETAS DE: 1,90 MTS DE ANCHO Y 1,40 MTS DE ALTURA. SOPORTADO EN DOS(2) POSTES DE MADERA DE 5 CM X 5 CM Y ALTURA DE 2,00 MTS.	1,00	UND
<b>C6.</b> PORTE DE CONCRETO CON DIAMETRO DE 25 CM Y UNA ALTURA DE 4,00 MTS	1,00	UND
<b>C7.</b> CERCA FRONTA EN VARETAS DE 10,41 MTS DE LARGO Y 1,50 MTS DE ALTURA(POSTES CADA 1,10 MTS)	10,41	ML
<b>C8.</b> CASA EN BLOQUES CON TECHO EN ETERNIT Y SOPORTADO EN MADERA. DE: 8,35 MTS DE FRENTE Y 12,00 MTS DE FONDO. REPELLADA AL FRENTE, Y AL INTERIOR EN : SALA, COMEDOR, TRES CUARTOS; BAÑO CON PISO EN CEMENTO PULIDO Y TAZA CAMPESINA. SALA, COMEDOR Y CUARTOS CON PISO EN CEMENTO PULIDO. AL FRENTE DOS VENTANAS Y PUERTA. COCINA CON MEZON EN CONCRETO Y PISOS EN CEMENTO PULIDO SIN ENCHAPE.	100,20	M2
<b>C9.</b> KIOSCO TRACERO CON TECHO EN PALMA, CON COLUMNAS EN CONCRETO DE: 16 CM X 16 CM Y ALTURA DE 3,00 MTS; PISOS EN CEMENTO PULIDO CON CERRAMIENTO EN BLOQUES Y REPELLADO, DE: 0,75 MTS DE ALTURA. LAS MEDIDAS DEL KIOSCO SON: 6,25 MTS DE LARGO X 3,20 MTS DE ANCHO	20,00	M2
<b>C10.</b> POSTES EN CONCRETO DE 25 CM DE DIAMETRO Y 3,60 MTS DE ALTURA( 4 ) CUATRO UNIDADES	4,00	UND
<b>C11.</b> ENRRAMADA CON TECHO EN ZINC SOPORTADO EN MAERA DE: 3,50 MTS DE ANCHO Y 5,70 MTS DE LARGO, CON PISO EN TIERRA PISADA.	19,95	M2
<b>C12.</b> POZA SEPTICA CON TAPA EN CONCRETO DE: 2,50 MTS DE DIAMETRO Y 2,00 MTS DE PROF.	6,28	M3
<b>C13.</b> CERCA LATERAL CON POSTES DE MADERA CADA 0,70 MTS Y (3) TRES HILOS DE ALAMBRE DE PUAS h= 1,50 mts	15,79	ML
<b>MEJORATARIO 3: WADIS ENRIQUE ESPITIA PETRO;. CC 7 378 265 ;. CEL 323 497 95 79</b>		

<b>C14.</b> CERCA LATERAL CON POSTES DE MADERA CADA 1,00 MTS Y (4) CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS , h= 1,50 mts	20,31	ML
<b>C15.</b> CERCA LATERAL CON POSTES DE MADERA CADA 1,00 MTS Y (4) CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS , h= 1,50 mts	20,98	ML
<b>C16.</b> CERCA DE FONDO CON POSTES DE MADERA CADA 1,00 MTS Y (4) CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS , h= 1,50 mts	22,85	ML
<b>C17.</b> CORRAL EN VARETAS Y ALAMBRE DE PUAS DE: 9,60 MTS X 8,20 MTS	35,60	ML
<b>C18.</b> PORTON EN VARETAS DE: 1,50 MTS DE ANCHO Y 1,25 MTS DE ALTURA , SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE : 13 CM X 13 CM Y ALTURA DE 2,50 MTS	1,00	UND
<b>C19.</b> PORTON EN VARETAS DE : 1,10 MTS DE ANCHO Y 1,20 MTS DE ALTURA , SOPORTADO EN DOS(2) POSTES DE MADERA DE 10 CM X 10 CM Y ALTURA DE 2,50 MTS	1,00	UND
<b>C20.</b> ESTANQUE PARA CRÍA DE PECES (ALEVINOS), (3,20M x 2,60M x 1,50M)	12,48	M3
<b>C21.</b> ENRAMADA QUE FUNCIONA COMO GALPÓN DE POLLOS, CON CUBIERTA EN LAMINAS DE ZINC SOPORTADA EN MADERA, DOS COLUMNAS DE CONCRETO (10x10CMS) Y DOS DE MADERA (20x20CMS)	18,00	M2

### Inventario de Cultivos y Especies

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
ROBLE Ø 40 cm	4		Und
JOBO Ø 40 cm	6		Und
PLATANO	7		Und
NARANJA Ø 15 cm	1		Und
MARARRATON Ø 30 cm	3		Und
GUAYABA AGRIA Ø 15 cm	1		Und
CIRUELO Ø 20 cm	4		Und
MANGO Ø 40 cm	1		Und
POLVILLO Ø 15 cm	3		Und
<b>MEJORATARIO 1: CARMEN ESPITIA PETRO</b>			
COCO Ø 30 cm	2		Und
GUAYABA AGRIA Ø 5 cm	1		Und
ACASIA Ø 30 cm	1		Und
MANGO Ø 40 cm	2		Und
ROBLE Ø 40 cm	3		Und
ROBLE Ø 30 cm	1		Und
PLATANO	1		Und
UVITO Ø 10 cm	6		Und
POLVILLO Ø 15 cm	1		Und
MAMON Ø 15 cm	2		Und
MANGO Ø 5 cm	1		Und
UVITO Ø 30 cm	2		Und
<b>MEJORATARIO 2: SANTOS ESPITIA PETRO</b>			
PLATANO	17		Und
LIMON MANDARINA Ø 10 cm	1		Und
GUAYABA AGRIA Ø 15 cm	1		Und
CHIRIMOLLA Ø 15 cm	1		Und
POMELO Ø 15 cm	1		Und
NARANJA Ø 15 cm	1		Und
COCO Ø 30 cm	3		Und
ROBLE Ø 10 cm	4		Und

Página 10 de 18

MANDARINA Ø 5 cm	1		Und
ROBLE Ø 30 cm	1		Und
MATARRATON < Ø 30 cm	6		Und
LAUREL	1		Und
MANGO < Ø 60 cm	3		Und
ROBLE Ø 20 cm	1		Und
CIRUELO Ø 20 cm	1		Und
JOBO Ø 40 cm	1		Und
CORALITO(OR)	18		Und
ASAR DE LA INDIA(OR)	1		Und
PALMA PALMITO Ø 10 cm	4		Und
<b>MEJORATARIO 3: WADIS ESPITIA PETRO</b>			
PLATANO	147		Und
JOBO Ø 35 cm	3		Und
ÑIPIÑIPI Ø 15 cm	1		Und
ÑIPIÑIPI Ø 20 cm	2		Und
JOBO Ø 20 cm	1		Und
MATARRATON Ø 20 cm	4		Und
MATARRATON Ø 10 cm	1		Und
MATARRATON Ø 15 cm	1		Und
ARBOL DE PERA Ø 20 cm	1		Und
COCO Ø 30 cm	1		Und
CIRUELO Ø 25 cm	1		Und
YUCA	35		Und
ÑAME	40		Und
COCO Ø 40 cm	2		Und
ÑIPIÑIPI Ø 40 cm	2		Und
JOBO Ø 35 cm	1		Und
JOBO Ø 40 cm	1		Und
PAPAYA Ø 15 cm	4		Und
MARARRATON Ø 30 cm	10		Und
ROBLE Ø 10 cm	1		Und
PALMA PALMITO Ø 30 cm	2		Und
ÑIPIÑIPI Ø 25 cm	3		Und
AJÍ PEQUEÑO	1		Und

Que el área cuya expropiación se deprecia hace parte del inmueble identificado con la cédula catastral N° 236860001000000050063000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 143- 24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, denominado en mayor extensión “LOTE DE TERRENO (LAS FLORES)”, ubicado en la vereda San Pelayo, en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, de propiedad de EFRAIN ESPITIA LOPEZ, identificado con CC 1.576.672, con un área en mayor extensión de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (17283,00M²)**, cuyos linderos generales se encuentran citados en la escritura pública 437 de 30 de diciembre de 2003 Otorgada en la Notaria única de San Pelayo, Córdoba, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Una vez decretada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda un área restante de **DOCE MIL CIENTO CUATRO COMA NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12104,98 M2)**, dividida y comprendida dentro de lo siguientes áreas y linderos:

**Área 1 (11138.77 M2) - NORTE:** Con carretable en medio que conduce a Santa Lucía y predio de Sagrado Lucía Plaza Galván en longitud de 250.36m; **SUR:** Con Vía Nueva variante San Pelayo en longitud de 290.61 m; **ORIENTE:** en punta en colindancia entre el carretable existente que conduce a Santa Lucía y la Vía Nueva Variante San Pelayo en Longitud de 0.00 m; **OCCIDENTE:** Con predio de Gregoria María Abad Acosta en longitud de 33.85 m y 54.69 m;

**Área 2 (966.21 M2) - NORTE:** Con vía nueva Variante San Pelayo en longitud de 204.85 m; **SUR:** Con predio de Manuel Vicente Espitia Petro en longitud de 184.74 m; **ORIENTE:** Con predio de Luz Vería López Páez en longitud de 74.17 m; **OCCIDENTE:** En punta con predio de Manuel Vicente Espitia Petro en Longitud de 0.00 m.

**SEGUNDA:** Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese en su orden registral la Cancelación de la Demanda e Inscripción de la Sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

**TERCERA:** Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

**CUARTA:** Que la sentencia por medio de la cual se decreta la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.

## V. CUANTIA Y COMPETENCIA

Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto es usted competente para conocer del presente proceso, conforme al Artículo 399 de la ley 1564 de 2012. (Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y 23, id ídem). Así mismo se estimó la cuantía de acuerdo con el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 14 de Julio de 2017, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 191.186.254,00)**.

## VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

### Del Orden Constitucional.

- Artículo 58 de la Constitución Política:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones” (...). “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber*

*expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...);*

### **Del Orden Legal.**

- Decreto 222 de 1.983 artículo 110:

*“Artículo 110. De la negociación directa o la expropiación. Cuando fuere necesario, en los términos de este capítulo, las entidades públicas podrán adquirir total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulado por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*En el evento contemplado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma de que allí se habla, el Juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. La diligencia deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello”.*

- Ley 9ª de 1.989:

*Por medio de la cual se dicta normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones y en su Artículo 8 y ss se dictan normas sobre la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.*

- Ley 388 de 1997 Artículo 58:

*Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*

*"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

*a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*

*b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;*

*c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*

*d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*

*e) **Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;** (El subrayado es nuestro). (...)"*

- Ley 489 de 1.998:

Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

- Código General del Proceso

**“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN: EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:**

*1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, en este caso Banco Ganadero.*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

*4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.*

*5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*

*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.*

*6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*

*A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.*

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*

*8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.*

*9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.*

*10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.*

*11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.*

*12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda\* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.*

*Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.*

*13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega. Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.*

*La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.*

- LEY 1682 DE 2013:

*“Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.*

*Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.”*

- LEY 1742 DE 2014

*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.*

- LEY 1882 DE 2018

*por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

Y demás normas concordantes y aplicables a este proceso.

## VII. PROCEDIMIENTO

Al presente proceso se le aplicará el procedimiento indicado en el Título III, artículo 399 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo preceptuado en las leyes 1882 de 2018, 1742 de 2014, 1682 de 2013; 9ª de 1989 y 388 de 1997.

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas que a continuación se relacionan, siguen siendo las mismas que se presentaron con la demanda inicial y se encuentra en expediente del presente proceso, por lo que no se aportaran nuevamente:

1. Poder legalmente conferido para adelantar la actuación procesal.
2. Copia de la Resolución No 1708 de 2018
3. Copia del Acta de Posesión 123 de 2018
4. Copia de la Cedula del DR. FERNANDO RAMIREZ LAGUADO
5. Copia de la Resolución No 1629 de 2018.
6. Copia de la Resolución No 1614 de 2017.
7. Copia de la cedula de ciudadanía.
8. Fotocopia de la ficha y plano predial No. VA-Z2-05\_00-104
9. Fotocopia del Estudio de Títulos del predio VA-Z2-05\_00-104
10. Copia de la matrícula inmobiliaria N° 143-24655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete
11. Copia de la Escritura Pública N° 1236 de 24 de diciembre de 1997 de la Notaria Única de Cerete.
12. Copia de la Escritura Pública N° 57 de 02 de mayo de 2003 de la Notaria Única de Cerete.
13. Copia del Avalúo Comercial de fecha 14 de julio de 2017 de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios ASOLONJAS.
14. Copia del Avalúo Comercial de fecha 5 de abril de 2017 de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios ASOLONJAS.
15. Copia de la oferta formal de compra número **VA-6685 de 25 de abril de 2017.**
16. Copia de la constancia de notificación personal de la oferta.
17. Copia del del oficio de inscripción VA-6946 de 25 de mayo de 2017.
18. Copia del oficio de Alcance a la Oferta VA-7051 de 27 de julio de 2017.
19. Copia de la constancia de notificación personal del alcance a la oferta.
20. Copia del del oficio de inscripción VA-7078 de 04 de agosto de 2017.
21. Copia del contrato de promesa de compraventa.
22. Copia del permiso de intervención y constancia de entrega real y material.
23. Copia de constancia de pago.
24. Copia de la **Resolución Número 1117 de 28 de junio de 2018, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
25. Copia del oficio de citación con Rad de Salida No. 2018606021146-1 de 9 de julio de 2018.
26. Copia de la enviado mediante guía YP002989035CO
27. Copia del oficio con radicado N° 20186060270631 de fecha 21 de agosto de 2018 (Notificación por aviso).
28. **DÉCIMO PRIMERO:** Una vez notificada la **Resolución Número 1117 de 28 de junio de 2018, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la misma quedo ejecutoriada el día **13 de septiembre de 2018**, en virtud de lo dispuesto del artículo 31 de la ley 1682 de 2013.
29. Constancia de ejecutoria de la **Resolución Número 1117 de 28 de junio de 2018**, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

En atención al auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual requiere aportar un certificado de tradición, no mayor a un mes, por lo que procedo de conformidad:

30. Copia del certificado de tradición 143-24655, de fecha de 18 de junio de 2021, no mayo a un mes.
31. Copia de la escritura pública de 30 de abril de 2002, otorgada en la Notaria Unida de San Pelayo.

## IX. ANEXOS:

Adjunto con la presente:

1. Copia del certificado de tradición 143-24655, de fecha de 18 de junio de 2021, no mayor a un mes.
2. Copia de la escritura pública de 30 de abril de 2002, otorgada en la Notaria Unida de San Pelayo.

## X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

### • LA DEMANDADA:

- **EFRAIN ESPITIA LOPEZ**, en calidad de propietario del Bien Inmueble objeto de expropiación. Recibirá sus notificaciones por las siguientes abscisas: inicial **KM 0 + 172,37 D** y final **KM 0 + 521,36 D**, terreno denominado en mayor extensión "LOTE DE TERRENO(LAS FLORES)", ubicado en el Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba,
- Desconozco cualquier otra dirección física o electrónica del demandado.

### • DEMANDANTE:

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, a través de su representante legal, **RAFAEL DIAZ-GRANADOS AMARIS**, quien tiene domicilio en la Ciudad de Bogotá, la Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Bogotá, en el correo electrónico: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), PBX: (1) 383 10 00 o al (4) 791 12 07.
- EL suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el Centro Logístico San Jerónimo Bodega 08 Calle B Etapa 01, Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica. Tel: (574)7911207. E-mail: [carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com](mailto:carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com) tel. 3103548180

En los anteriores términos doy por sustentado la reforma de la demanda y solicito que se proceda con el tramite pertinente.

Del señor Juez,

Atentamente;



**CARLOS SANCHEZ JIMENEZ**

C.C. No. 270.586 del C.S.J.

C.C. No. 1.063.953.807 de Bosconia.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210618836844157253**

**Nro Matrícula: 143-24655**

Pagina 1 TURNO: 2021-143-1-9490

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 11:27:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 143 - CERETE DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: SAN PELAYO VEREDA: EL CAÑO

FECHA APERTURA: 05-01-1998 RADICACIÓN: 98-015 CON: ESCRITURA DE: 24-12-1997

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO DE 2 HEC. 6.967 M2-- LOS LINDEROS ESTAN CONTENIDO EN LA E.PNO 1.236 DE FECHA 24-12-97 NOTARIA DE CERETE.-  
DECRETO 1711 DE FECHA 06-07-84

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION 01) REGISTRO DE FECHA 16-09-67- ESCRITURA 757 DE FECHA 02-08-67-NOTARIA 2 DE MONTERIA.-  
REGISTRADA EN EL L. DE RNO1. TOMO 135 FOLIOS 329 AL 330 BAJO NO 466.- MODO DE ADQUIRIR- DIVISION.- DE: LOPEZ DE ESPITIA MARIA  
JERONIMA.-DE: ESPITIA N. MANIEL GREGORIO O GREGORIO JOSE.-A: LOPEZ DE ESPITIA JERONIMA O MARIA JERONIMA.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) LOTE DE TERRENO (LAS FLORES)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

=====

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 05-01-1998 Radicación: 98-015

Doc: ESCRITURA 1236 DEL 24-12-1997 NOTARIA DE DE CERETE

VALOR ACTO: \$4,456,400

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ. SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ DE ESPITIA MARIA J

**A: ESPITIA LOPEZ EFRAIN**

**X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 23-01-2002 Radicación: 244

Doc: ESCRITURA 297. DEL 28-12-2001 NOTARIA. DE SAN PELAYO.

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 VENTA PARCIAL. 6.000M2.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ESPITIA LOPEZ EFRAIN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210618836844157253**

**Nro Matrícula: 143-24655**

Pagina 2 TURNO: 2021-143-1-9490

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 11:27:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: MUNICIPIO DE SAN PELAYO.**

**X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 21-05-2003 Radicación: 1125

Doc: ESCRITURA 437 DEL 30-12-2002 NOTARIA DE SAN PELAYO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 3.684M2.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ESPITIA LOPEZ EFRAIN

**A: ESPITIA PETRO YADIRA DEL ROSARIO**

**A: PETERNINA ESPINOSA FELIX FRANCISCO**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 21-05-2003 Radicación: 1126

Doc: ESCRITURA 057 DEL 02-05-2003 NOTARIA DE SAN PELAYO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARA ESCRITURA E.P.#437 DE 30-12-2002 NOTARIA SAN PELAYO EN EL SENTIDO QUE EL AREA CORRECTO ES DE 2 HAS. 6.967M2 Y NO LA CITADA ALLI Y QUE DESPUES DE LA VENTA LE QUEDA UN LOTE DE 1 HECT. 7.283M2

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ESPITIA LOPEZ EFRAIN

**A: ESPITIA PETRO YADIRA DEL ROSARIO**

**A: PATERNINA ESPINOSA FELIX FRANCISCO**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 21-12-2012 Radicación: 2012-143-6-3944

Doc: OFICIO 3072 DEL 03-12-2012 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TEHERAN MONTES LUIS MANUEL

CC# 18876030

**A: ESPITIA LOPEZ EFRAIN**

**CC# 1576672 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 08-02-2016 Radicación: 2016-143-6-354

Doc: OFICIO 1776 DEL 18-11-2015 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2013

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TEHERAN MONTES LUIS MANUEL

CC# 18876030

**A: ESPITIA LOPEZ EFRAIN**

**CC# 1576672 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 26-05-2017 Radicación: 2017-143-6-1950

Doc: OFICIO 6946 DEL 25-05-2017 VIAS DE LAS AMERICAS S A S DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0455 OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618836844157253

Nro Matrícula: 143-24655

Pagina 3 TURNO: 2021-143-1-9490

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 11:27:27 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

NIT# 830125996

A: ESPITIA LOPEZ EFRAIN

CC# 1576672

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-08-2017 Radicación: 2017-143-6-3010

Doc: OFICIO 7078 DEL 04-08-2017 VIAS DE LAS AMERICAS S A S DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0455 OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

NIT# 830125996

A: ESPITIA LOPEZ EFRAIN

CC# 1576672

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 30139

3 -> 32220

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-143-1-9490

FECHA: 18-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature of Maria Stella Garcia Pineda]

El Registrador: MARIA STELLA GARCIA PINEDA



NUMERO: 437 XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

FECHA: DICIEMBRE 30 DEL 2002 XXXXXX XXX

ESCRITURA PUBLICA POR LA CUAL EFRAIN ESPITIA LOPEZ,

VENDE EN FORMA SEGREGADA A FELIX FRANCISCO

PATERNINA ESPINOSA, UN LOTE DE TERRENO, RURAL

UBICADO EN SAN PELAYO.

NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE - X

En la ciudad de San Pelayo, Departamento de Córdoba, República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil dos (2.002), ante mí LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ HERRERA, Notario Unico del Circulo de San Pelayo, en ejercicio del cargo, compareció EFRAIN ESPITIA LOPEZ, varón, mayor de edad, vecino de este municipio de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.576.672 expedida en San Pelayo (Córdoba), hábil para contratar y obligarse, de mi conocimiento personal, de lo cual doy fe, y dijo: PRIMERO: Que es propietario, poseedor inscrito del lote de terreno rural que se denomina lote No. 1, LAS FLORES, con una superficie de 2 hectáreas y 6.967 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pelayo, de departamento de Córdoba, con referencia catastral No. 000100050063000, determinado por los siguientes linderos: NORTE, con predio de NESTOR PETRO y hermanos NEGRETE. SUR, con el lote No. 2, que se le adjudica a la heredera NORYS ESPITIA LOPEZ. ESTE, con JUAN ESPITIA, y OESTE, con el río Sinú y cierra el área. SEGUNDO: Que del inmueble descrito transfiere a título de venta en forma segregada a FELIX FRANCISCO PATERNINA ESPINOSA y YADIRA DEL ROSARIO ESPITIA PETRO, el derecho de propiedad, posesión y dominio pleno sobre una superficie de 3.684 metros cuadrados, con los siguientes linderos: NORTE, con el resto del predio de donde se segrega. SUR, con predio de NORYS ESPITIA LOPEZ. ESTE, con el resto del predio de donde se segrega. y OESTE, con el resto del predio de donde se segrega. No obstante la descripción, cabida y linderos la venta se hace en cuerpo cierto. PARAGRAFO: Deducida la venta al vendedor le queda una superficie de 2 hectáreas y 3.283 metros cuadrados, destinado a vivienda campesina con los siguientes linderos: NORTE, con predio de NESTOR PETRO y hermanos NEGRETE. SUR, con el lote vendido en este acto. ESTE, con predio de JUAN ESPITIA y el lote vendido en este acto, y OESTE, con el río Sinú y cierra el área. XXX

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

TERCERO TRADICION: El inmueble de donde se segrega el objeto de esta venta fue adquirido por el vendedor por adjudicación sucesión de su finada madre MARIA LOPEZ DE ESPITIA, tal como consta en la escritura pública No.1.236 de fecha 24-12-97, otorgada en la Notaria Unica del Circulo de Cereté, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, correspondiendole al predio de don de se segrega la venta la matricula inmobiliaria No.143-0024.655. CUARTO: Precio de esta Operación de compraventa es la suma de: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/L, suma que el vendedor declara haber recibido de manos de los compradores a su entera satisfacción. CUARTO: Que el inmueble enajenado y segregado ha sido entregado por el vendedor a los compradores, real y materialmente en cuerpo cierto, a pesar de haberse estipulado la cabida, linderos y demás generalidades, completamente libre de toda clase de gravámenes y limitaciones del dominio, a paz y salvo con el impuesto predial y demás contribuciones municipales y, que en los casos de la ley, se obliga al saneamiento de lo vendido por evicción y vicios redhibitorios. ACEPTACION: Presente los compradores: FELIX FRANCISCO PATERNINA ESPINOSA, varón, con cédula de ciudadanía No.73.087.459 expedida en Cartagena (Bolívar), y YADIRA DEL ROSARIO ESPITIA PETRO, mujer, con cédula de ciudadanía No.26.174.876 expedida en San Pelayo (Córdoba), mayores de edad y vecinos de Cereté, de transito por esta ciudad, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, hábiles para contratar y obligarse, de mi conocimiento personal, de lo cual doy fe, y dijeron que aceptan la presente escritura pública en todas sus partes y por consiguiente el contrato de venta que la misma contiene; que pagaron el precio del bien y lo declaran recibido a satisfacción del cual ya se encuentra en posesión y lo destinarán a VIVIENDA CAMPESINA, Así lo dijeron los comparecientes. Al final de las copias que de este acto se expidan, se insertarán los documentos aportados. Leída esta escritura en voz alta a sus otorgantes, en ella se afirmaron y ratificaron, por lo que fueron advertidos de su registro dentro de los términos de la ley. En constancia de lo anteriormente expuesto, se firma la presente junto conmigo y por ante mi el Notario que doy fe. Los comparecientes presentaron el paz y salvo predial sin número que se protocoliza y dice así: MUNICIPIO DE SAN PELAYO NIT 800.096.805-6. PAZ y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CERTIFICA: QUE EL PREDIO INSCRITO EN LOS LIBROS DE CATASTRO QUE SE LLEVAN EN ESTA OFICINA, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS PROPIETARIO: ESPITIA LOPEZ



SEGUNDA (2ª) HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 437 DE DICIEMBRE 30 DEL 2002. CERTIFICA QUE EL PREDIO INSCRITO EN LOS LIBROS DE CATASTRO QUE SE LLEVAN EN ESTA OFICINA, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: PROPIETARIO: ESPITIA LOPEZ EFRAIN MARTIRES CEDULA CATASTRAL: 00010005006300

0. DIRECCION: 0. NOMBRE DEL PREDIO: TERRENO. AREA: 2 HAS 6.967 M2. VIGENCIA 2.002. AVALUO VIGENTE: \$8.550.000.00. SE HALLA A PAZ y SALVO CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO REGULADO POR LA LEY 128 DE 1.941, DECRETO 2473/48, LEY 44 DE 1.990, SEGUN RECIBO DE CAJA No.000690 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2.002 EXPEDIDO POR ESTA TESORERIA CON VALIDEZ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.002. PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE SAN PELAYO A 11 DE DICIEMBRE DE 2.002. Fdo, hay una firma y un sello. Derechos \$15.565,54 La presente escritura se autoriza en 2 hojas de papel notarial Nos. WK 6215682 WK 62156

83. XXX

EL VENDEDOR,

*Efrain Espitia Lopez*  
EFRAIN ESPITIA LOPEZ

LOS COMPRADORES,

*Felix Francisco Paternina Espinosa*  
FELIX FRANCISCO PATERNINA ESPINOSA

*Yadira del Rosario Espitia Petro*  
YADIRA DEL ROSARIO ESPITIA PETRO

EL NOTARIO,

*Luis Benjamin Rodriguez Herrera*  
LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ HERRERA

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 231623103002**20180029400**

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio pasado, y en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por corregido el escrito de demanda respecto del error mecanográfico cometido en la redacción de la pretensión primera y el hecho sexto, en cuanto al número de folio de matrícula del predio objeto de litigio, esto es, **143-24655**. Se advierte que la presente providencia hace parte integral del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **143-24655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 de la precitada obra procesal. **Ofíciense** como corresponda.

De otro lado, en virtud de lo decidido por el Juzgado de origen en proveído del 14 de enero de 2020, y en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone, ordenar que por secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, la información correspondiente, respecto al emplazamiento del demandado **Efraín Espitia López**.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 del estatuto procesal general, ingrédese nuevamente el expediente para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 108** hoy **29 de julio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 02-2018-294